

Gaceta Parlamentaria



VI LEGISLATURA



Año 02 / Primer Periodo

15 - 10 - 2013

VI Legislatura / No. 098

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

COMUNICADOS

4. CUATRO, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR LOS QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.

5. CINCO, DE LA COMISIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL, POR LOS QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.

6. UNO, DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL, POR EL QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.

INICIATIVAS

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VIDAL LLERENAS MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

12. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APÉLLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS A NOMBRE PROPIO Y DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRÁIS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y DEL CÓDIGO FISCAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

20. INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALEJANDRO RUBÉN ERIK JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PROPOSICIONES

22. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SESENTA Y SEIS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A ADOPTAR UN JUZGADO CÍVICO, CORRESPONDIENTE A SU DISTRITO ELECTORAL, CON EL PROPÓSITO DE DARLE MANTENIMIENTO, Y QUE PROVEA, EN CONDICIONES DIGNAS, SERVICIOS DE CALIDAD Y DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

23. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE LAS COMUNICACIONES CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE APEGUEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY

ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

24. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN); QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

25. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL JEFE DELEGACIONAL Y AUTORIDADES DELEGACIONALES DE CUAJIMALPA DE MORELOS PARA QUE SE ATIENDA EL ACUERDO CITADO EN EL OFICIO DGPI/2773/2010, CON FECHA 13 DE AGOSTO 2010 DE LA DONACIÓN DEL PREDIO DESTINADO A UN MERCADO PÚBLICO EN LA COLONIA, LOMAS DE CHAMIZAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

26. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS INSTANCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, LIC. MARICELA CONTRERAS JULIÁN, A EFECTO DE QUE REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ALBERCA, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO “RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA”, CON EL OBJETO DE CONOCER BAJO QUÉ CONDICIONES SE PRESTA EL SERVICIO DE NATACIÓN EN DICHO CENTRO DEPORTIVO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOCOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

28. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO “A” DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y HASTA AHORA NO SE HA PRESENTADO UN PROGRAMA INTEGRAL Y QUE BRINDE TRANSPARENCIA PARA INCLUIR EL EXAMEN COMO REQUISITO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

30. CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTE, A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES DISEÑEN Y EJECUTEN UN PROGRAMA DE RETIRO DE TOCONES DE LOS ÁRBOLES QUE SE HAN TALADO EN BANQUETAS Y CAMELLONES DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LA DEMARCACIÓN, Y ASIMISMO SE IMPLEMENTE UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN PARA RESTITUIR LOS ÁRBOLES DERRIBADOS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA GUADALUPE CORTÉS QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

31. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REFORME CON URGENCIA LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN I, INCISOS D) Y E); 2º A Y 2º B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS PRECIOS DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM, ASÍ COMO EL DIESEL, AL DÍA DE HOY, SE MANTENGAN CONSTANTES DURANTE LOS SIGUIENTES DIECISÉIS MESES, CON EL FIN DE APOYAR, EN TODO EL PAÍS, LA ECONOMÍA POPULAR, CONTENER LAS OLEADAS INFLACIONARIAS DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES DE PRIMERA NECESIDAD Y EVITAR EL COLAPSO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BIENES Y SERVICIOS TAN NECESARIOS EN ESTOS MOMENTOS DE TRAGEDIA NACIONAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA GUADALUPE CORTÉS QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

32. CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE EL ESTADO MATERIAL QUE GUARDA LA RECOMENDACIÓN 1/2013, EMITIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

EN EL CUERPO DE AGUA DENOMINADO RÍO SANTIAGO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, POR EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, UN INFORME RESPECTO DE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO PARA RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES POR LAS MANIFESTACIONES DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CHRISTIAN HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL MEDIO AMBIENTE, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE EMPRENDAN UNA CAMPAÑA DE SUSTITUCIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE EQUIPOS CONSUMIDORES DE AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

35. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LOS JEFES DE LEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACCIONES LEGALES REALIZADAS RESPECTO DE LAS GASOLINERIAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, EN TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN 01/2011 DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL A IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE FOMENTO A LA LECTURA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDGAR BORJA RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

37. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA QUE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE INCORPORE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCLUSIVA PARA MUJERES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ROCÍO

SÁNCHEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

38. CON PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

39. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA Y EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES A ESTABLECER DENTRO DEL PACTO POR MÉXICO, COMO PRIORITARIA UNA “REFORMA INTEGRAL AL CAMPO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”; EN EL MARCO DE LAS ACCIONES Y CONMEMORACIÓN DE LOS DÍAS INTERNACIONALES DE LA ALIMENTACIÓN Y DE LA MUJER RURAL, EL 15 Y 16 DE OCTUBRE RESPECTIVAMENTE; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EFEMÉRIDES

40. SOBRE EL DÍA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

41. CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ORDEN DEL DÍA.



**PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



VI LEGISLATURA

**ORDEN DEL DÍA
PROYECTO**

SESIÓN ORDINARIA

15 DE OCTUBRE DE 2013.

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

COMUNICADOS

- 4. CUATRO, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR LOS QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.**
- 5. CINCO, DE LA COMISIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL, POR LOS QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.**
- 6. UNO, DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL, POR EL QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.**

7. SESENTA Y SIETE, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS QUE DA RESPUESTA A DIVERSOS ASUNTOS APROBADOS POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.
8. UNO, DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO UN ASUNTO.
9. UNO, DE LA DE LA SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR LOS QUE DA RESPUESTA A DIVERSOS ASUNTOS APROBADOS POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.

INICIATIVAS

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VIDAL LLERENAS MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN.

12. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APÉLLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TURNO.-COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA.

- 15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS A NOMBRE PROPIO Y DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- 16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE DERECHOS HUMANOS.

- 17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y DEL CÓDIGO FISCAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE HACIENDA.

20. INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALEJANDRO RUBÉN ERIK JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TURNO.-COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

PROPOSICIONES

22. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SESENTA Y SEIS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A ADOPTAR UN JUZGADO CÍVICO, CORRESPONDIENTE A SU DISTRITO ELECTORAL, CON EL PROPÓSITO DE DARLE MANTENIMIENTO, Y QUE PROVEA, EN CONDICIONES DIGNAS, SERVICIOS DE CALIDAD Y DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANTONIO PADIerna LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

23. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE LAS COMUNICACIONES CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE APEGUEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY

ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

24. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN); QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

25. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL JEFE DELEGACIONAL Y AUTORIDADES DELEGACIONALES DE CUAJIMALPA DE MORELOS PARA QUE SE ATIENDA EL ACUERDO CITADO EN EL OFICIO DGPI/2773/2010, CON FECHA 13 DE AGOSTO 2010 DE LA DONACIÓN DEL PREDIO DESTINADO A UN MERCADO PÚBLICO EN LA COLONIA, LOMAS DE CHAMIZAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

26. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS INSTANCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, LIC. MARICELA CONTRERAS JULIÁN, A EFECTO DE QUE REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ALBERCA, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO “RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA”, CON EL OBJETO DE CONOCER BAJO QUÉ CONDICIONES SE PRESTA EL SERVICIO DE NATACIÓN EN DICHO CENTRO DEPORTIVO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

28. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO “A” DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y HASTA AHORA NO SE HA PRESENTADO UN PROGRAMA INTEGRAL Y QUE BRINDE TRANSPARENCIA PARA INCLUIR EL EXAMEN COMO REQUISITO EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

30. CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTE, A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES DISEÑEN Y EJECUTEN

UN PROGRAMA DE RETIRO DE TOCONES DE LOS ÁRBOLES QUE SE HAN TALADO EN BANQUETAS Y CAMELLONES DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LA DEMARCACIÓN, Y ASIMISMO SE IMPLEMENTE UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN PARA RESTITUIR LOS ÁRBOLES DERRIBADOS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA GUADALUPE CORTÉS QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

31. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REFORME CON URGENCIA LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN I, INCISOS D) Y E); 2º A Y 2º B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS PRECIOS DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM, ASÍ COMO EL DIESEL, AL DÍA DE HOY, SE MANTENGAN CONSTANTES DURANTE LOS SIGUIENTES DIECISÉIS MESES, CON EL FIN DE APOYAR, EN TODO EL PAÍS, LA ECONOMÍA POPULAR, CONTENER LAS OLEADAS INFLACIONARIAS DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES DE PRIMERA NECESIDAD Y EVITAR EL COLAPSO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BIENES Y SERVICIOS TAN NECESARIOS EN ESTOS MOMENTOS DE TRAGEDIA NACIONAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA GUADALUPE CORTÉS QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

32. CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE EL ESTADO MATERIAL QUE GUARDA LA RECOMENDACIÓN 1/2013, EMITIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CUERPO DE AGUA

DENOMINADO RÍO SANTIAGO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, POR EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, UN INFORME RESPECTO DE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO PARA RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES POR LAS MANIFESTACIONES DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CHRISTIAN HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL MEDIO AMBIENTE, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE EMPRENDAN UNA CAMPAÑA DE SUSTITUCIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE EQUIPOS CONSUMIDORES DE AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

35. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LOS JEFES DELEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO

DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACCIONES LEGALES REALIZADAS RESPECTO DE LAS GASOLINERIAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, EN TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN 01/2011 DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL A IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE FOMENTO A LA LECTURA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDGAR BORJA RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.

TURNO.- COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

37. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL SOLICITA QUE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE INCORPORA LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCLUSIVA PARA MUJERES; QUE PRESENTA LA

DIPUTADA ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

38. CON PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

39. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA Y EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES A ESTABLECER DENTRO DEL PACTO POR MÉXICO, COMO PRIORITARIA UNA “REFORMA INTEGRAL AL CAMPO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”; EN EL MARCO DE LAS ACCIONES Y CONMEMORACIÓN DE LOS DÍAS INTERNACIONALES DE LA ALIMENTACIÓN Y DE LA MUJER RURAL, EL 15 Y 16 DE OCTUBRE RESPECTIVAMENTE; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

EFEMÉRIDES

40. SOBRE EL DÍA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

41. CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.



**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



**VI
LEGISLATURA**

“2013 AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ”

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 10 DE OCTUBRE DE 2013

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO
HÉCTOR SÁUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ**

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de octubre del año dos mil trece, la Presidencia solicitó se diera cuenta del número de Diputados que habían registrado su asistencia; con una asistencia de cuarenta y un Diputados, la Presidencia declaró abierta la Sesión; en votación económica se dispensó la lectura del Orden del Día toda vez que se encontraba en las pantallas táctiles de los Diputados; dejando constancia que estuvo compuesto por cuarenta y cuatro puntos, asimismo se aprobó el acta de la Sesión anterior.

La Presidencia informó que recibió dos solicitudes de incorporación de asuntos al Orden del Día: uno de la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para incorporar una iniciativa de reformas al artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes; y la segunda del Diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para incorporar una propuesta con punto de acuerdo relativo a la Feria Internacional del Libro de la Ciudad de México; En votación económica se autorizaron las incorporaciones al Orden del Día al final de los capítulos correspondientes.

La Presidencia comunicó a la Asamblea, que recibió un comunicado de la Comisión de Gobierno, solicitó a la Secretaría dar lectura, quedando la Asamblea debidamente enterada de la designación de la Diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, como Coordinadora, y de la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, como Vicecoordinadora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura e instruyó se hiciera del conocimiento de las unidades administrativas al interior del Órgano Legislativo para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

La Presidencia hizo del conocimiento de la Asamblea Legislativa que se recibieron los siguientes comunicados: uno de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; uno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, uno de la Delegación Tláhuac y uno de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Toda vez que los comunicados referidos contenían respuestas relativas a asuntos aprobados por el Órgano Legislativo, por economía procesal parlamentaria se tomó la determinación de hacerlo del conocimiento de los Diputados promoventes.

Asimismo, la Presidencia notificó que recibió un comunicado de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, por el que remitió diversa información en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 fracción III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que instruyó su remisión a la Comisión de Ciencia y Tecnología, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Administración Pública Local, para los efectos correspondientes.

La Presidencia indicó que los puntos enlistados en los numerales trece, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, treinta y ocho y cuarenta y dos del Orden del Día habían sido retirados.

Continuando con el Orden del Día, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 157-Bis a la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Adrián Michel Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad.

La Presidencia informó que habían sido retirados del Orden del Día los puntos enlistados en los numerales veinticinco y treinta y uno, del Orden del Día.

A Continuación, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para crear el Fondo de Capitalidad; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, a nombre propio y del Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública.

La Presidencia informó que recibió una iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal y de su Reglamento para sustituir los términos patrimonio tangible e intangible, por patrimonio material e inmaterial, de acuerdo con lo establecido en la Convención para Salvaguardar del Patrimonio Cultural y Material realizada en el año 2003 por la UNESCO; que suscribió el Diputado José Fernando Mercado Guaida, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Cultura.

Continuando con la Sesión, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

La Presidencia informó que habían sido retirados del Orden del Día los puntos enlistados en los numerales quince y veintidós.

Acto seguido, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 685-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Jorge Gaviño Ambriz, del Partido Nueva Alianza. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Posteriormente, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula los Bienes de Uso Común del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Agustín Torres Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Enseguida, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Adrián Michel Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Seguridad Pública.

Asimismo, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 212 del Código Penal del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Alberto Martínez Urincho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

A Continuación, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 58 de la Ley de Salud del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Orlando Anaya González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Posteriormente, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Juventud y Deporte.

La Presidencia informó que recibió una solicitud del Diputado Alejandro Piña Medina para incorporar al Orden del Día una proposición con punto de acuerdo para solicitar al Jefe Delegacional en Benito Juárez la prórroga de un permiso administrativo temporal revocable para un proyecto de autogestión cultural en las instalaciones del centro cultural La Pirámide. En votación económica se autorizó la incorporación al final del capítulo de proposiciones.

Continuando con el Orden del Día, para presentar una propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a difundir en sus respectivos Módulos de Atención, Orientación y Quejas la prevención y tratamiento contra el cáncer de mama, con material informativo que para tal efecto se solicitará a la Secretaría de Salud del Distrito Federal informar en cada Módulo de Orientación y Quejas de cada Diputado, los institutos del sector salud más cercanos a los que puedan acudir cada persona solicitante del servicio, portar moño rosa durante todo el mes de octubre; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Rocío Sánchez Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Posteriormente, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de las Secretarías del Medio Ambiente, de Obras y Servicio y Oficialía Mayor, todas del Distrito Federal, a publicar la información disponible sobre la autopista urbana oriente y ponerla al alcance de la ciudadanía en un portal oficial de Internet; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Isabel Priscila Vera Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En votación económica no se consideró de urgente y obvia resolución, por lo que se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Desarrollo e Infraestructura Urbana.

La Presidencia informó que había sido retirado del Orden del Día el punto enlistado en el numeral treinta y dos.

Continuando con la Sesión, para presentar una proposición con punto de acuerdo a efecto de exhortar respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, doctor Armando Ahued Ortega, y a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, licenciado Rosa Icela Rodríguez Velázquez, para que en el marco de sus atribuciones remitan a este Órgano Local un informe pormenorizado de las acciones que se están llevando a cabo para organizar la reanudación de las campañas de prevención de salud dirigidas a las y los adultos mayores en las 16 delegaciones de la Ciudad de México; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

La Presidencia notificó que el punto cuarenta y tres del Orden del Día había sido retirado.

Acto seguido, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría del Trabajo, a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Secretaría de Educación, todas del Distrito Federal, a emprender un programa permanente de capacitación para personas desempleadas; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Andrés Sánchez Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Asimismo, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las autoridades que participan en el análisis de la reforma política del Distrito Federal incluyan los ideales de libertad, liberación y triunfo; se concedió el uso de la Tribuna al diputado César Daniel González Madruga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos con opinión de la Comisión Especial para la Reforma Política del Distrito Federal.

A Continuación, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal envíe un informe sobre el costo actualizado que se requiere para la implementación en su totalidad del Sistema de Justicia Acusatorio en la Ciudad de México; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Olivia Garza de los Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Enseguida, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita a diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal información relativa a la política de vivienda en la Ciudad de México; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Asimismo, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal a convocar a un concurso para desarrollar sistemas tecnológicos innovadores para hacer más eficiente el trabajo de la Administración Pública; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Edgar Borja Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Ciencia y Tecnología.

Acto seguido, para presentar una propuesta con punto de acuerdo para solicitar atentamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a que informe a esta soberanía sobre los motivos por los que la escasez de agua en la zona de los Pedregales se ha convertido en la constante en la delegación Coyoacán; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

A Continuación, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ambos del Distrito Federal y al Jefe Delegacional de Coyoacán, información relativa al proyecto de construcción del quiosco interactivo o centro comunitario en el predio ubicado en la calle de San Ricardo, entre San Gonzalo y San Hermilo colonia Pedregal de Santa Úrsula; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Isabel Priscila Vera Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Posteriormente, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para que etiquete presupuesto para el ejercicio 2014 que garantice la integración del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada María Gabriela Salido Magos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La Presidencia informó que recibió una propuesta con punto de acuerdo relativo a la Feria Internacional del Libro de la Ciudad de México; suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Cultura.

Enseguida, para presentar una propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta al Jefe Delegacional en Benito Juárez para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las instancias que corresponda del Gobierno del Distrito Federal, se valore el otorgamiento de la prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable que dé certeza jurídica al proyecto independiente y de autogestión cultural ciudadana que realizan los grupos y asociaciones que residen y que llevan a cabo sus actividades de promoción cultural en las instalaciones del Centro Cultural *La Pirámide*, encabezados por la Asociación de Escritores de México; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Alejandro Piña Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

A continuación, a efecto de presentar un pronunciamiento respecto a la creación del Instituto Nacional de Elecciones; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Ariadna Montiel Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Enseguida, para hablar sobre el mismo tema; se concedió el uso de la palabra a los Diputados Jorge Gaviño Ambriz, del Partido Nueva Alianza, Andrés Sánchez Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Oscar Octavio Moguel Ballado, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, acto seguido el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, solicitó el uso de la Tribuna por alusiones personales; enseguida, el Diputado Oscar Octavio Moguel Ballado, le solicitó la realización de una pregunta al Diputado orador, la cual fue aceptada y contestada. También para hablar del mismo tema se concedió el uso de la palabra al Diputado Adrián Michel Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien aceptó y contestó dos preguntas del Diputado Oscar Octavio Moguel Ballado y cuatro preguntas del Diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Habiéndose agotado los asuntos en cartera y siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se levantó la Sesión y se citó para la que tendría lugar el día martes quince de octubre de dos mil trece a las once horas. Rogando a todos puntual asistencia.

COMUNICADOS.



4
e



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

México, Distrito Federal; a 01 de Octubre de 2013.
Oficio: ALDF/VI/CAPJ/710 /13
Asunto: Solicitud de ampliación de plazo.

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE, DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicita la ampliación de plazo para emitir el dictamen de la siguiente:

108.- Propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, para que remita a esta Soberanía, de manera inmediata, la información que se solicita, relativa con el uso del escáner láser S+F, que permite digitalizar de manera precisa los lugares en donde se encuentran indicios de los hechos delictuosos mencionando en el informe de labores correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013.

Cabe señalar que la solicitud de prórroga que nos ocupa obedece a la complejidad del tema, por lo que se solicita que el plazo de ampliación corresponda a un término de 60 días para la emisión del dictamen correspondiente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Folio 00002579

Fecha 10/10/13

Hora 15.20

Recibió *[Signature]*

4
x



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

México, Distrito Federal; a 01 de Octubre de 2013.
Oficio: ALDF/VI/CAPJ/711/13
Asunto: Solicitud de ampliación de plazo.

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE, DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicita la ampliación de plazo para emitir el dictamen de la siguiente:

109.- Propuesta con punto de acuerdo por el que se solicita respetuosamente a la Subsecretaria del sistema Penitenciario del Distrito Federal, envíe a este Órgano Legislativo un informe pormenorizado respecto al avance, tiempo de conclusión y entrega, de la construcción de dos Centros de Reclusión de Alta Seguridad a un costado del Reclusorio Varonil Norte.

Cabe señalar que la solicitud de prórroga que nos ocupa obedece a la complejidad del tema, por lo que se solicita que el plazo de ampliación corresponda a un término de 60 días para la emisión del dictamen correspondiente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00002580

Fecha: 10/10/13

Hora: 15:20H

Recibió: *[Signature]*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

México, Distrito Federal; a 04 de Octubre de 2013.
Oficio: ALDF/VI/CAPJ/712/13
Asunto: Solicitud de ampliación de plazo.

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE, DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicita la ampliación de plazo para emitir el dictamen de la siguiente:

110.- Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un tercero y cuarto párrafo al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 33 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

Cabe señalar que la solicitud de prórroga que nos ocupa obedece a la complejidad del tema, por lo que se solicita que el plazo de ampliación corresponda a un término de 90 días para la emisión del dictamen correspondiente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



VI LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Folio 00002581

Fecha 10/10/13

Hora 15.20

Recibió [Signature]

ATENTAMENTE

DIPUTADO ANTONIO RADIerna LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACION DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

México, Distrito Federal; a 04 de Octubre de 2013.
Oficio: ALDF/VI/CAPJ/713/13
Asunto: Solicitud de ampliación de plazo.

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE, DEL PRIMER PERIODO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicita la ampliación de plazo para emitir el dictamen de la siguiente:

111.- Iniciativa con proyecto de decreto, por el se crea la Ley para el Combate a la Delincuencia Organizada en el Distrito Federal.

Cabe señalar que la solicitud de prórroga que nos ocupa obedece a la complejidad del tema, por lo que se solicita que el plazo de ampliación corresponda a un término de 90 días para la emisión del dictamen correspondiente.

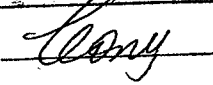
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Folio: 00002582
Fecha: 10/10/13
Hora: 15:20 H
Recibió: 



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS



5
C

Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva
Presidente de la Comisión Registral y Notarial

000554

México, DF., a 07 de Octubre de 2013.
Oficio: CRN/156/13

DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 segundo párrafo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar a la Mesa Directiva que usted preside una prórroga de ampliación del plazo fijado para la elaboración de dictamen.

En particular hago referencia a la propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta al Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, instruya al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que los folios reales de los predios ubicados en Avenida México 359, en la delegación Cuajimalpa, así como, los de Céforo 120 en la Delegación Coyoacán, se mantengan en custodia del Registro Público, turnada a esta Comisión de Registral y Notarial con numero de oficio MDSPPA/CSP/799/2013 para su estudio y dictaminación, la petición se basa fundamentalmente en que la Comisión de Registral y Notarial para el debido análisis y estudio de la iniciativa planteada, tuvo a bien recabar informes y solicitar el punto de vista de diversas Dependencias e Instituciones con conocimientos en la materia y que debido a la carga de trabajo con que cuenta cada una de ellas, el informe solicitado ha presentado demoras.

Por lo que solicito a esta H. Asamblea Legislativa, tenga a bien concederme el plazo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Dip. Héctor Saúl Tellez Hernández
Comisión de Hacienda
Presidencia

08 OCT 2013

Nombre Norma Soltero Hora 11:10

Firma

ATENTAMENTE



VI LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Folio 00002567

Fecha 9-SEP-13

Hora 16:30

Recibió EFN



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva
Presidente de la Comisión Registral y Notarial

México, DF., a 07 de Octubre de 2013.
Oficio: CRN/157/13

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 segundo párrafo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar a la Mesa Directiva que usted preside una prórroga de ampliación del plazo fijado para la elaboración de dictamen.

En particular hago referencia a la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal**, turnada a esta Comisión de Registral y Notarial con numero de oficio **MDPPPA/CSP/1114/2012** para su estudio y dictaminación, la petición se basa fundamentalmente en que la Comisión de Registral y Notarial para el debido análisis y estudio de la iniciativa planteada, tuvo a bien recabar informes y solicitar el punto de vista de diversas Dependencias e Instituciones con conocimientos en la materia y que debido a la carga de trabajo con que cuenta cada una de ellas, el informe solicitado ha presentado demoras.

Por lo que solicito a esta H. Asamblea Legislativa, tenga a bien concederme el plazo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



08 OCT. 2013 006090

OFICINA ZÓCALO
Hora: 17:39 Firma: Beatriz

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 310
Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
5130 1934 y 5130 1900 ext. 2339
apinedas@aldf.gob.mx



VI LEGISLATURA

**ASAMBLEA
DE TODOS**



Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva
Presidente de la Comisión Registral y Notarial

México, DF., a 07 de Octubre de 2013.
Oficio: CRN/158 /13

**DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 segundo párrafo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar a la Mesa Directiva que usted preside una prórroga de ampliación del plazo fijado para la elaboración de dictamen.

En particular hago referencia a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, turnada a esta Comisión de Registral y Notarial con numero de oficio **CG/ST/ALDF/VI/918/13**, para su estudio y dictaminación, la petición se basa fundamentalmente en que la Comisión de Registral y Notarial para el debido análisis y estudio de la iniciativa planteada, tuvo a bien recabar informes y solicitar el punto de vista de diversas Dependencias e Instituciones con conocimientos en la materia y que debido a la carga de trabajo con que cuenta cada una de ellas, el informe solicitado ha presentado demoras.

Por lo que solicito a esta H. Asamblea Legislativa, tenga a bien concederme el plazo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE GOBIERNO
PRESIDENCIA



08 OCT. 2013 006051

OFICINA ZÓCALO
Hora: 17:40 Firma: Beatriz

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 310
Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
5130 1934 y 5130 1900 ext. 2339
apinedas@aldf.gob.mx



VI LEGISLATURA

**ASAMBLEA
DE TODOS**



5
e

Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva

Presidente de la Comisión Registral y Notarial

México, DF., a 07 de Octubre de 2013.

Oficio: CRN/159 /13

**DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 segundo párrafo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar a la Mesa Directiva que usted preside una prórroga de ampliación del plazo fijado para la elaboración de dictamen.

En particular hago referencia a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS, INCISOS Y FRACCIONES DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, turnada a esta Comisión de Registral y Notarial con numero de oficio **CG/ST/ALDF/VI/921/13**, para su estudio y dictaminación, la petición se basa fundamentalmente en que la Comisión de Registral y Notarial para el debido análisis y estudio de la iniciativa planteada, tuvo a bien recabar informes y solicitar el punto de vista de diversas Dependencias e Instituciones con conocimientos en la materia y que debido a la carga de trabajo con que cuenta cada una de ellas, el informe solicitado ha presentado demoras.

Por lo que solicito a esta H. Asamblea Legislativa, tenga a bien concederme el plazo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE GOBIERNO
PRESIDENCIA



08 OCT. 2013 006092

OFICINA ZÓCALO

Hora: 7:40 Firma: Beatriz

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 310
Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
5130 1934 y 5130 1900 ext. 2339
apinedas@aldf.gob.mx



VI LEGISLATURA

**ASAMBLEA
DE TODOS**



Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva

Presidente de la Comisión Registral y Notarial

México, DF., a 07 de Octubre de 2013.

Oficio: CRN/160/13

**DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 segundo párrafo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar a la Mesa Directiva que usted preside una prórroga de ampliación del plazo fijado para la elaboración de dictamen.

En particular hago referencia a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, turnada a esta Comisión de Registral y Notarial con numero de oficio **MDPPPA/CSP/773/2012**, para su estudio y dictaminación, la petición se basa fundamentalmente en que la Comisión de Registral y Notarial para el debido análisis y estudio de la iniciativa planteada, tuvo a bien recabar informes y solicitar el punto de vista de diversas Dependencias e Instituciones con conocimientos en la materia y que debido a la carga de trabajo con que cuenta cada una de ellas, el informe solicitado ha presentado demoras.

Por lo que solicito a esta H. Asamblea Legislativa, tenga a bien concederme el plazo solicitado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE GOBIERNO
PRESIDENCIA



08 OCT. 2013 006089

OFICINA ZÓCALO
Hora: 17:38 Firma: Beatriz

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 310
Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
5130 1934 y 5130 1900 ext. 2339
apinedas@aldf.gob.mx



México D. F. a 10 de octubre de 2013
"2013, AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"
ALDF/CAPL/CALYS / 214 / 13.

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

Nos permitimos solicitar a usted someta a consideración y en su caso aprobación del Pleno de esta Asamblea Legislativa, una prórroga para llevar a cabo el análisis y dictaminación de los temas que a continuación se enlistan, toda vez que por problemas de agenda de algunos integrantes de las Comisiones que presidimos y otras cargas de trabajo, no ha sido posible concretarlos para someterlos a su aprobación, lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Proyectos para dictámenes a los que nos referimos.

NUMERO	NOMBRE DEL DICTAMEN
1	PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A TODOS LOS TITULARES DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE GENEREN EL ENTORNO ADECUADO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES LABORALES DE LAS PERSONAS QUE LABORAN BAJO LOS REGIMENES DE "HONORARIOS, EVENTUALES, VOLUNTARIOS Y MERITORIOS".
2	PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL. MAESTRA LUCIA GARCÍA NORIEGA Y NIETO, PARA QUE DE MANERA URGENTE ATIENDA LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER LABORAL DENTRO DE LA SECRETARIA A SU CARGO.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ
PRESIDENTE

c.c.p. ARCHIVO
*GHML



VI LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
Folio 00002587
Fecha 10-SEP-13
Hora 17:00
Recibíó ETN

Av. Juárez #60 - 201,
Col. Centro Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06010, México, D.F.
Tel. 51 30 19 80 ext. 4203 y 4209

INICIATIVAS.





VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**



**México, Distrito Federal a 08 de octubre de 2013
N° Oficio. ALDF/VLLM/263/2013**

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
Presente**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSA
DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

VIDAL LLERENAS MORALES, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura con fundamento en los artículos 122, apartado C. Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII, y 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV, 18 fracción IV, 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente Iniciativa, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Todas las personas tienen el derecho humano a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

En materia civil, para el desahogo de sus procedimientos es aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que en su artículo 59 establece las reglas generales que serán aplicables a las audiencias que se celebren en todos los procedimientos y en el que se determina que por regla general éstas serán públicas. No obstante, se determina que las audiencias serán públicas, actualmente se confiere la atribución al tribunal para poder determinar que aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, deberán sean privadas, lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica a las partes que intervienen en el procedimientos ya que depende de la discrecionalidad de la autoridad el que las audiencias sean públicas o privadas.

La discrecionalidad referida en el párrafo anterior recobra especial importancia, considerando que la audiencia es una etapa procesal importante ya que considerando su naturaleza, en éstas se desahogan y resuelven las excepciones procesales, las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales; asimismo se desahogan las pruebas, se oyen los alegatos y en el mismo acto se dicta la resolución que corresponda.

En este contexto, y con el fin de garantizar la transparencia, veracidad y apego a la normatividad aplicable en el proceso que se sigue en forma de juicio, todas las audiencias deben ser públicas y no debe considerarse como excepción la atribución discrecional que se le da al tribunal para poder determinar que aquellas en que a su juicio convenga, deberán sean privadas, ya que con ello se vulnera el derecho humano de las personas a la certidumbre jurídica de tener un proceso expedito, justo e imparcial.

Se propone que las audiencias sean públicas y que éstas sean grabadas para que se pueda garantizar y tener una prueba fehaciente para las partes interesadas de que el proceso se ha llevado a cabo en pleno respecto y armonía con la normatividad aplicable y en estricto respeto de los derechos humanos. Por ello, sólo a petición de las partes interesadas en el proceso, podrá determinarse que una audiencia no se verifique públicamente y deberán hacerse constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados.





VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

Es por ello que la presente iniciativa pretende reformar la fracción I, del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar mayor certeza jurídica y exigibilidad a los derechos humanos de las personas a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Destacando tres principales objetivos de la presente iniciativa:

1. Todas las audiencias serán públicas y deberán grabarse, siendo que la grabación de la audiencia formará parte integrante del expediente en el que se actúa.
2. La grabación de la audiencia podrá ser utilizada como prueba por las partes interesadas para impugnar la resolución dictada en términos de la normatividad aplicable.
3. Debe hacerse la precisión normativa de que las audiencias sólo serán privadas a petición explícita de las partes interesadas a la autoridad; quitando la discrecionalidad de la autoridad para determinarlo.

Para tratar el primer punto referido, cabe destacar que actualmente las audiencias son públicas por regla general, pero la normatividad le confiere la atribución a la autoridad para que discrecionalmente determine cuando a su juicio una audiencia debe ser privada. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica a las partes interesadas en el procedimiento, ya que ésta decisión sólo debe depender de éstas últimas porque son sus derechos procesales los que están en cuestión.

Asimismo, se incorpora la propuesta de que las audiencias sean grabadas siempre, lo que garantizará la plena transparencia del procedimiento y que haya prueba plena del desahogo de la misma.

Por cuanto hace al segundo punto identificado como objetivo de la presente propuesta, se destaca que la grabación de la audiencia podrá ser utilizada como prueba por las partes interesadas para impugnar la resolución dictada en términos de la normatividad aplicable. Lo cual aporta mayor transparencia en el procedimiento y da una garantía adicional a las partes de que su derecho humano al debido proceso se respetará y, en caso de no ser así, en el expediente debe obrar la prueba que podrán hacer valer para impugnar la resolución de ser el caso.





VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

En relación con el tercer punto identificado como objetivo de la presente reforma, se refiere a que debe hacerse la precisión normativa de que las audiencias sólo serán privadas a petición explícita de las partes interesadas a la autoridad; quitando la discrecionalidad de la autoridad para determinarlo tal y como actualmente se considera en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para lograr los objetivos referidos, se propone reformar la redacción de la fracción I del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por las razones, consideraciones y elementos de información señalados, propongo a esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción I, del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 59. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I.- Serán públicas y deberán grabarse, siendo que la grabación de la audiencia formará parte integrante del expediente en el que se actúa. La grabación de la audiencia podrá ser utilizada como prueba por las partes interesadas para impugnar la resolución dictada en términos de la normatividad aplicable.

Las audiencias sólo serán privadas a petición explícita de las partes interesadas a la autoridad, incluyendo aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que juicio de las partes deba tener tal carácter. En todos los casos deberán ser grabadas.





VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**



En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;

II...

III...

IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Federal para su debida observancia.

ATENTAMENTE

c.c.p.- DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS.- PRESIDENTE DE COMISIÓN DE GOBIERNO.- Para su conocimiento

LIC. ANGELO FERNANDO

Plaza de la Constitución No. 7, Of.307
Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Tel. 51301905 dir. y 51301900, ext. 2314





**ASAMBLEA
DE TODOS**



VI LEGISLATURA

**DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

CERDA PONCE.- COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.- Para su conocimiento.





VILEGISLATURA

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE.

El **DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV, 88, fracción I, de la Ley Orgánica, 85, fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 03 de abril se publicaron en Gaceta Oficial del Distrito Federal reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en materia de rendición de cuentas, relacionadas con el uso y destino del presupuesto participativo ejercido por las Delegaciones en el marco de los procedimientos previstos en la citada ley, y cuyo acceso para los habitantes del Distrito Federal se fija a través de los mecanismos para abrir la información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicha reforma a la Ley de Participación Ciudadana, estableció en sus artículos 10, fracción VI, 54 y 203, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 10.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

I a V. ...

VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los preceptos contenidos en el presente artículo serán aplicables en el ejercicio del presupuesto participativo.”

“Artículo 54.- ...

Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.”

“Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

I. ...



VILEGISLATURA

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. a IV. ...”

La reforma tuvo como fin primordial establecer una obligación para los dieciséis Jefes Delegacionales de publicar en sus respectivos sitios de Internet, la información relativa al uso y destino de los recursos otorgados para realizar obras y servicios con el presupuesto participativo elegido por la población del Distrito Federal.

El carácter de información pública que le atribuye esta ley especial en materia de participación ciudadana a la información anterior, hace necesario que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como garante del efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, asegure la correcta publicidad de esa información mediante la expedición de criterios mínimos bajo los cuales deberá publicarse.

Para esto, propongo calificar a esa información como información pública de oficio bajo los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante la adición de la fracción X al artículo 18 de dicha ley, a efecto de que señale la obligación de los Jefes Delegacionales de publicar un informe sobre el uso y destino del presupuesto participativo.

Con esta disposición, se garantiza a los ciudadanos que puedan verificar, en todo momento, el correcto manejo del presupuesto participativo conforme a la elección de los ciudadanos respecto a obras y servicios a ejecutarse con el presupuesto participativo etiquetado en el Presupuesto de Egresos de cada año fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Además de lo señalado en el artículo 14, los órganos político-administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a VI. ...



DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

VILEGISLATURA

VII. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales;

VIII. Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

IX. La información desagregada sobre el presupuesto relacionado con el rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial; y

X. Los informes pormenorizados sobre el uso y destino del presupuesto participativo, a que hace referencia la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto legislativo, de Donceles y Allende a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E.

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN
PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL.**

JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, Incisos g), h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículo 10 fracciones I, Artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el artículo 85, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa, **al tenor de la siguiente:**

Exposición de motivos

Durante años hemos escuchado sobre los daños y afectaciones que las empresas constructoras ocasionan en las edificaciones vecinas debido a proyectos con malos estudios de impacto y negligencia de las autoridades encargadas de otorgar las concesiones.

Obras de drenaje, pavimentación, restauración y construcción han sido las principales labores que más daños han ocasionado en distintas colonias de la Ciudad de México.

Sin embargo, aún no se tiene claro en la normatividad de la Capital quién o quiénes son los obligados a responsabilizarse por los daños ocasionados antes, durante o después de las obras públicas.

El gobierno y las empresas concesionarias siempre han tratado de evadir esa responsabilidad o han tratado de resolverlas pagando

miseras cantidades de dinero por los daños ocasionados a los inmuebles aledaños al proyecto.

Ejemplo de ello, fue la construcción de la Supervía Poniente, la cual es considerada por las autoridades del Distrito Federal como una obra estratégica para el sistema integral de movilidad de la Ciudad de México.

No obstante, fue una de las obras más repudiadas por los vecinos de la zona debido a los altos costos ambientales que provocaría, además de que sólo beneficiaría a las personas que trabajan en la zona de los corporativos en Santa Fe, y no a los habitantes de las colonias aledañas.

Con un costo total de seis mil millones de pesos, las Constructoras encargadas de la construcción, OHL-Copri, dejaron un saldo de cientos de viviendas, locales y negocios con afectaciones graves en su construcción. Sin embargo, las empresas antes mencionadas pretendían entregar sólo 5 mil pesos para cada uno de los afectados.

En este contexto, no podemos permitir que se sigan cometiendo más abusos en contra de aquellos ciudadanos afectados por las obras y construcciones concesionadas. La responsabilidad de los daños ocasionados por alguna labor de construcción debe recaer en el Gobierno de la Ciudad, ya que es ésta quien otorga las concesiones, convencidos de que las empresas beneficiadas cumplirán a cabalidad con los protocolos de construcción y con los impactos ambientales correspondientes, garantizando la seguridad patrimonial de las y los vecinos de la zona. Sin embargo muchas veces no es así.

La corrupción y la impunidad permiten que cientos de empresas trabajen sin contar con los mínimos estándares de calidad. Así, estas empresas no manejan los equipos necesarios para llevar a cabo los trabajos; utilizan material barato y de mala calidad; contratan personal de obra a bajo costo y con poca experiencia que le generen mayores ganancias. Estas prácticas ocasionan, la mayoría de las veces, daños en la infraestructura de inmuebles inmediatos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta esta iniciativa de Ley donde se responsabiliza a que la dependencia auxiliar, encargada del otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión, repare el daño ocasionado por la concesionaria a los particulares.

Además de que será facultad de la propia dependencia auxiliar llevar a cabo las acciones legales necesarias contra el concesionario para la reparación de la afectación que su desempeño ocasione a las autoridades.

Ahora bien, la concesión de servicio público amplía el concepto jurídico de servicio público pues permite la incorporación de normas de derecho privado a la estructura teórica de la nación. La prestación directa de servicios a cargo del Estado se ajusta al límite exacto del derecho público, particularmente de derecho administrativo, y se ubica en esta frontera. Cuando la prestación es directa, la característica sobresaliente de tal actividad es que se trata de un régimen unilateral, generalmente centralizado de funcionamiento del poder público. La concesión involucra un

elemento enriquecedor que hace compleja la relación entre concesionario, autoridad concedente, prestadores del servicio y usuarios. Las relaciones no son ya exclusivas del Derecho público sino que se agrega un ingrediente de derecho privado porque la voluntad de las partes está presente; de ahí la importancia del tema.”¹

En el Distrito Federal las concesiones se encuentran reglamentadas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su Título Quinto, capítulo II, el cual dicta:

Artículo 75.- A la Administración corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto.

¹ De la Fuente Alonso, Alejandro, “La naturaleza jurídica de la concesión administrativa” en Revista Conciencia.

Artículo 76.- La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;

II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,

III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y

IV. La prestación de servicios públicos.

Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica- financiera y el análisis costo-beneficio

realizado por un tercero independiente calificado en la materia.

Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Delegación, la que deberá estar fundada en la normatividad aplicable.

La concesión, por si misma, no representa un actividad administrativa regular para las autoridades del Distrito Federal, puesto que implica que el gobierno “ceda” ciertas obligaciones y responsabilidades a un particular.

Es importante entender que según la Ley, las concesiones no crean derechos reales como se expone en el artículo 87:

Artículo 87.- Las concesiones sobre bienes de dominio público y prestación de servicios públicos, no crean derechos reales,

otorgan simplemente frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos, explotaciones o la administración, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el respectivo Título de concesión.

De acuerdo con esta premisa, los derechos continúan siendo exclusivos del gobierno. Dado que la prestación de servicios públicos es obligación de las autoridades, en ellas debe recaer la responsabilidad de responder ante la ciudadanía por daños o perjuicios sobre su persona y patrimonio.

En el caso de las obras públicas, el gobierno deja de prestar un servicio público por no contar con los recursos, especialización, personal o capacidad para llevar a cabo las mismas, por lo que necesita de un particular (persona moral) que brinde el servicio por medio de una concesión.

Así, encontramos en el reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su capítulo I, artículo segundo, fracción VI se define como funcionamiento irregular:

“Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”

Los daños a usuarios que esto ocasione se encuentran regulados en la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en el artículo 132 que dicta lo siguiente:

Artículo 132.- Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al

usuario, así como orientarlo para que emplee otros medios de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que la responsabilidad frente a los ciudadanos afectados por las acciones realizadas por concesionarios en el Distrito Federal es facultad de las autoridades y es su obligación responder ante estas.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la H. Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

UNICO.- Se adiciona el Título Quinto en su capítulo II artículo 132 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Artículo 132.- Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en	CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Artículo 132.- Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en queja ante la

queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al usuario, así como emplear otros medios de defensa.

Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al usuario, así como

emplee otros medios de defensa.

Para las afectaciones causadas por obras concesionadas, la Contraloría General del Distrito Federal vigilará que el desagravio del daño se realice conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que será responsabilidad de la dependencia auxiliar, encargada del otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión, el resarcir el daño ocasionado por la concesionaria a los particulares. Será facultad de la propia dependencia auxiliar llevar a cabo las acciones legales necesarias contra el concesionario para la reparación de la afectación que su desempeño ocasione a las autoridades.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el salón de sesiones de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 23 días del mes de septiembre de 2013.

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA



Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

A la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura,

Presente:

El que suscribe, Diputado Oscar O. Moguel Ballado, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122 Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APELLIDOS**, bajo la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 diciembre de 2009, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen que reformó el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; con estas reformas se pretendía permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. Aunque no formaba parte del dictamen, a causa del debate que antecedió a la aprobación, se agregó también que tanto cónyuges como concubinos de tales relaciones, pudiesen adoptar. De esta manera, el día 29 del mismo mes, la resolución del órgano legislativo fue promulgada y publicada por el Jefe de Gobierno en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

No obstante que con tal acontecimiento se daba un gran paso en la igualdad jurídica y sustantiva de todas las personas así como en la eliminación de la discriminación por causa de preferencias sexuales, el 27 de enero del año siguiente, la Procuraduría General de la

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

República promovió una acción de inconstitucionalidad (2/2010) respecto de los artículos 146 y 391 del Código Civil —parte de las reformas aprobadas—, alegando la violación de los preceptos de la Constitución que protegían a la familia y preservaban el interés superior de los menores. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nueve votos a favor y dos en contra, meses más tarde, el 16 de agosto de 2010, avaló las modificaciones que la Asamblea Legislativa había realizado. Desde entonces, pareció que sin impedimento alguno, y en igual derecho que las parejas heterosexuales, los matrimonios y concubinatos entre personas del mismo sexo eran posibles así como las adopciones y, en general, la constitución de una familia por parte de los mismos en la Ciudad de México. Sin embargo, los hechos posteriores han dado cuenta de las grandes dificultades que la regulación de aquel momento no contempló como es el caso de la transmisión de los apellidos de padres a hijos y sus efectos jurídicos; lo cual, como se verá a continuación, es causa de vulneración de los derechos de las personas involucradas.

2

1. Planteamiento del problema

En el Distrito Federal se han dado casos sobre discriminación a parejas del mismo sexo cuando registran a sus hijos ante el Registro Civil. Uno de ellos fue atendido por la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El hecho consistió en que Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruíz Alday eligieron ser madres sin que para ello hubieran querido casarse entre sí. Así que Alondra decidió someterse a un tratamiento de inseminación artificial, mismo que resultó exitoso, por lo que dio a luz a una menor. Sin embargo, cuando en 2012 Alondra e Irma acudieron a la oficina del Registro Civil más cercana para registrarla, se encontraron con la respuesta de que la única manera de hacerlo era que contrajesen matrimonio. Posteriormente, se les dijo “que no podían registrarla como hija de ambas porque tenían que haberse casado antes del nacimiento de la niña, que la única vía era la adopción, por lo que [fueron canalizadas] al DIF-DF”. A pesar de lo anterior, “acudieron al DIF-DF y presentaron una serie de documentos, finalmente el personal de dicha

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

institución les dijo que no las podían ayudar porque ‘esos casos son muy difíciles y nunca los ganan’”.¹

Por lo anterior la Comisión de Derechos Humanos local expuso las siguientes consideraciones:

“La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, es sin duda un cambio en el paradigma del servicio público es a partir de ella que se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales de los que México es parte². Además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En desarrollo de esta obligación general de todas las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado (...) [l]a reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, es sin duda un cambio en el paradigma del servicio público es a partir de ella que se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales de los que México es parte. Además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Finalmente la Comisión, en el oficio 3-15534, solicitó al Registro Civil:

3

“(…) Se realicen las acciones conducentes para que el matrimonio conformado por Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruiz Alday, puedan registrar a su hija, superando las barreras administrativas que –de ser el caso– así lo impidan en aras de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.”

No obstante, aun cuando la solicitud tuvo la respuesta debida, el problema ha permanecido toda vez que la normatividad correspondiente no ha sido armonizada y por ello continúa sin determinar de forma adecuada cuál es el orden en que los apellidos deben otorgarse a los menores que sean adoptados por parejas que se encuentren o no casadas, o bien a menores que nazcan dentro o fuera de un matrimonio de personas del mismo sexo. La problemática se aprecia con mayor detalle si se considera la posibilidad de que menores de edad que se supone son hijos de una pareja de personas del mismo sexo, en los hechos no sean

¹ Oficio 3-15534 emitido por la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

²ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

jurídicamente hermanos por estar registrados con los apellidos en un orden diferente. Es por ello que como legisladores, tenemos el deber de hacer que estas complicaciones desaparezcan al hacer de las leyes instrumentos coherentes con las nuevas relaciones y formas de convivencia y, en todo caso, aseguren efectos jurídicos por igual.

Aunado a lo anterior, otra problemática que se ha generado en torno a esta carencia de armonización legislativa ha sido la generada por la popularización de la reproducción asistida en parejas homoparentales conformadas por dos mujeres. Está documentado³ que las parejas ya mencionadas están en continuo conflicto con funcionarios de el Registro Civil del Distrito Federal, y de otros estados de la República mexicana, para poder registrar a sus hijos; algunos de ellos fruto de la reproducción asistida (como sucedió Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruíz Alday).

El problema anteriormente planteado ha propiciado que diversos actores hayan tomado diversos caminos para solucionar esta carencia además del caso de Alondra e Irma. En el caso de Ana y Criseida, las involucradas optaron por hacer el reconocimiento de sus dos hijos mediante la identificación de Ana como madre soltera; esto, a su vez, generó el desconocimiento jurídico de Criseida como madre de los dos hijos que tiene con Ana. En otras palabras, Criseida a pesar de ser la persona que contribuye a la crianza de los dos hijos que tiene con Ana, la ley no lo está reconociendo de esa manera. Por lo tanto, cualquier protección jurídica, vinculada con la filiación, que pueda dar ella a los menores será denegada por ausencia de un vínculo jurídicamente reconocido.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2013, el Registro Civil del Distrito Federal sentó un muy significativo precedente autorizar la celebración de un registro y reconocimiento colectivo de hijos provenientes de familias homoparentales en el cual, las parejas pudieron escoger el orden de los apellidos para sus hijos en los registros respectivos, estableciendo así su “apellido familiar”. Este hecho tuvo lugar a partir de una solicitud que se realizó el 15 de agosto de 2013 al Director del Registro Civil, el Lic. Héctor Maldonado San Germán, por parte de diversas

³Animal Político. “Apellidos maternos, el nuevo tabú” <http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2013/06/04/apellidos-maternos-el-nuevo-tabu/#axzz2cMUPFoMc> (Fecha de consulta: 19 de agosto de 2013).

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

familias, abogados y organizaciones de la sociedad civil. En virtud de lo mencionado, aunque en los hechos el problema mencionado encuentra ya una solución, es preciso que se reformen las normas correspondientes.

1. Principios jurídicos protegidos a considerar

En agosto de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en la cual establecía que en caso de adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo se tenía que velar por el interés superior del niño.⁴ Esta iniciativa tiene como finalidad, por una parte, velar por este interés, mismo que tiende a ser vulnerado por una falta de armonización de las leyes del Distrito Federal. Por otra parte, esta iniciativa busca procurar la igualdad de hombres y de mujeres así como la igualdad entre las diversas uniones jurídicas reconocidas por la ley.

En ánimo de adecuar las leyes de la capital mexicana para que sea una realidad jurídica la posibilidad de adoptar por parte de matrimonios y parejas de personas del mismo sexo en pie de igualdad que los matrimonios y parejas heterosexuales y velar por el interés superior del niño, esta iniciativa pretende reformar las leyes del Distrito Federal para que las mismas normen adecuadamente la transmisión de apellidos de padres y/o madres a hijos o hijas.

Esta iniciativa a partir de la problemática expuesta, pretende optimizar, principalmente, 3 principios esenciales:

1. El interés superior del niño.
2. La no discriminación.
3. La protección de la familia

Cada uno de estos principios se encuentra contenido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, entre los que destacan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño. Asimismo, los principios han sido

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

ampliamente defendidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos. A partir de estas bases, así como de las estrategias propuestas por el *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*, la presente iniciativa desarrolla, explica, motiva y fundamenta cada uno de los principios enumerados anteriormente.

i. Interés superior del niño

La protección del interés superior del niño está contemplada en el Artículo 4 de la Constitución Mexicana, el cual establece: “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Este interés se ve vulnerado de distintas maneras cuando la transmisión de apellidos no se puede hacer ya sea por la falta de normas aplicables al caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo o a las relaciones de quienes, siendo del mismo sexo y sin contraer matrimonio, deciden adoptar. Por ejemplo, una de estas afectaciones se refleja en el reconocimiento de la paternidad: uno de los efectos de la transmisión de nombre es el reconocimiento de los hijos por los apellidos que tienen éstos de los padres (entendiendo por éstos tanto a varones como a mujeres). A su vez, ambos padres contraen obligaciones con los hijos como: el pago de alimentos, brindar salud, vivienda, educación, etcétera. Esta vulneración, en tanto que deriva de una omisión legislativa al no regular el tema de la manera correcta, debe ser remediada pues, además de no respetar una norma constitucional, contraviene disposiciones internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y que por ello, se ha comprometido a respetar.

De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 24, lo siguiente:

Artículo 24 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

La Declaración de los Derechos del Niño firmada en 1959, de manera especial, indica en su Principio 4 que “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social”.

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

Cabe agregar que con la indebida regulación a la que se alude, parece que, aunque ya son posibles las adopciones por personas del mismo sexo, jurídicamente se ponen obstáculos adicionales a los que una adopción tradicional conlleva. Lo anterior, sobra decir, da un mensaje negativo acerca de las nuevas relaciones sociales y las nuevas estructuras familiares. Vale recordar que, sobre el efecto que produce en el menor el hecho de vivir en una familia homoparental, éste ha sido estudiado por varios científicos en todo el mundo. Uno de ellos es Scott Ryan (decano de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Texas)⁵ quien comprobó que no existe diferencia o algún impacto en el desarrollo emocional de los niños adoptados por parejas del mismo sexo; en otras palabras, su libertad, seguridad sexual y desarrollo psicosexual es como la de un menor con padres de diferentes sexos. Este estudio se hizo basado en una investigación hecha mediante cuestionarios a padres, madres e hijos que conformaban familias homoparentales.

Otro de los estudios que fortalece el argumento anterior fue el realizado por Ellen C. Perrin y el Comité de Aspectos Psicosociales en Niños y Salud de la Familia⁶ este se centró en 2 aspectos: a) actitudes y conductas de padres homosexuales; b) desarrollo psicosexual, experiencia social y el *status* emocional de los niños. La investigación comprobó que el interés superior del niño no es vulnerado; ya que no existen diferencias con las familias con padres de diferente sexo.

Por una parte, las familias homoparentales pueden proveer una adecuada recreación, alentar a la autonomía y manejar los problemas usuales que tiene una familia. En conclusión, según este estudio, “hay más semejanzas que diferencias en el estilo de crianza en el estilo de crianza entre padres homosexuales y heterosexuales”.

Por otra parte, se comprobó que la identidad de los menores criados en familias homoparentales, se identificaba con su sexo biológico correspondiente sin inconveniente

⁵ Scott Ryan, “Parent-Child Interaction Style Between Gay and Lesbian Parents and their Adopted Children” en *Journal of GLBT Family Studies*, Volumen 3 (impreso en 2007) pp. 105-132.

⁶ Ellen C. Perrin, MD y el Comité de Aspectos Psicosociales de la salud Infantil y Familiar, “Informe Técnico: Coparentalidad o Adopción por Segundo Padre por Padre del Mismo Sexo” en *Pediatrics*, Volumen 109, Número 2 (impreso en 2002), pp.341-344. En línea <http://www.felgtb.org/rs/646/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/ac5/filename/aap-coparentalidad-y-adopcion-informe-tecnico.pdf> (Fecha de revisión 6 agosto de 2013)

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

alguno; también, los niños incluidos en el estudio no mostraban confusión sobre su orientación sexual o conductas contradictorias relacionadas con su sexo.

Así pues, a partir de lo mencionado se concluye que no habiendo estudios empíricos que muestren desventaja en el desarrollo de los hijos de parejas homosexuales,⁷ y sí por el contrario, normas jurídicas que obliguen a la protección de los menores independientemente del sexo de los padres, como legisladores, debemos hacer lo que nos corresponde para que dicha protección sea efectiva.

ii. No-discriminación

La no-discriminación está consagrada en la Constitución Mexicana en el Artículo 1ro:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Esta iniciativa protege la no-discriminación; pues reconoce el derecho a la transmisión de apellidos a los hijos que se encuentren en matrimonios, entre otras uniones jurídicas reconocidas por las leyes mexicanas, entre personas del mismo sexo. Cabe recalcar que este derecho no se ha reconocido a pesar de la reforma aprobada el 21 de diciembre de 2009 en materia de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Es importante señalar que el contenido de esta iniciativa sigue dos estrategias contenidas en el *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*⁸: la primera, “reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal” y la segunda, “ampliar los derechos de las parejas del mismo sexo a fin de lograr el reconocimiento del matrimonio homosexual y lésbico”. Este Programa fue firmado por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Legislatura IV de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Víctor Hugo Círiga Vázquez.

⁷ Cfr. Asamblea Legislativa V. Legislatura, *Matrimonio, concubinato y adopción de parejas conformadas por personas del mismo sexo. Información general*, s.f. pág. 9.

⁸ Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derecho Humanos del Distrito Federal, *Programa de Derechos Humanos del distrito Federal* (México: Solar, 2009) pp. 809-810.

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

En el ámbito internacional, la protección prevista por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra en:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos protege a las personas contra todo tipo de discriminación, específicamente en el:

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Los principios de Yogyakarta establecen es este tema que

“Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y otras medidas de protección social (...)”

9

De igual manera, la iniciativa recoge los preceptos defendidos en la sentencia *Atala e hijas vs Chile* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este instrumento la Corte estableció, en primer lugar, que ninguna persona debe ser discriminada por su preferencia sexual o por la forma en que lleva su plan de vida. En segundo lugar, las personas con parejas del mismo sexo tienen el derecho a estar en igualdad de condiciones ante un tribunal para tener la tuición⁹ de sus hijos; la forma en la que las personas llevan su plan de vida no debe ser un factor que influya el juicio de los tribunales para decidir a cuál de las o los progenitores tendrá la tuición de sus hijos. Por último, y aunado con el punto anterior, los tribunales deben garantizar el principio de imparcialidad; sus resoluciones no pueden estar influenciadas, a menos que sean un caso particular, por la forma en que lleven las personas su plan de vida.

Por lo demás, cabe destacar que en virtud del principio de no-discriminación, con esta iniciativa se estaría rompiendo con el esquema tradicional patriarcal y discriminatorio de las

⁹ Es un término jurídico utilizado en Sudamérica para referirse al cuidado personal de los hijos (guarda y custodia en el Derecho Mexicano).

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

mujeres, pues la reforma permitiría también a las parejas heterosexuales determinar el orden de los apellidos de sus respectivos hijos de la manera que ellos eligieran, sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro.

iii. Protección de la familia

Esta iniciativa también protege a la familia; la cual es tutelada por el Artículo 4 de la Carta Magna: “...Esta [la ley] protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Asimismo, es acorde con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este artículo se establece lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Aunado con lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica:

Artículo 16: (Tercer Párrafo) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el ámbito del Derecho Comparado, y con respecto a la protección familiar, una sentencia de Nueva York¹⁰ expedida por la Corte de Apelación de esta localidad expandió los derechos para los padres no-biológicos el 4 mayo de 2010. Esto sucedió después de haber revisado dos casos separados de parejas del mismo sexo; donde un integrante de la pareja quería ejercer la paternidad sobre el hijo biológico de su pareja. Este ejercicio de la paternidad había sido consensuado en la pareja; el problema es que no era reconocido este acuerdo. La Corte de Apelación de Nueva York falló a favor de la pareja que presentó el caso en 2010.

3. La regulación de la transmisión de los apellidos en el derecho comparado local

La forma en que las y los progenitores transmiten los apellidos, específicamente las parejas del mismo sexo, es tratada de diversas formas por los distintos países en el mundo. En la antigua Roma, la manera de conformar el nombre era con un *praenomen* y otro *nomen*. El segundo hacía referencia a la *gens*, nombre que se le daba a la familia a la cual pertenecía alguno de los

¹⁰Universidad de Pittsburgh, Facultad de Derecho. Jurist. “New York high court expanded rights of nonbiological gay parents” <http://jurist.org/thisday/2013/05/new-york-high-court-expanded-rights-of-nonbiological-gay-parents.php>

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

progenitores. Sin embargo, la falta de diversidad de los *nomen* exigió, para la identificación, la adición de un *cognomen*; éste era lo que nosotros conocemos como nombre de pila.¹¹

Los estados mexicanos regulan de diferentes formas el orden en que se asignan los apellidos. Ese orden puede reducirse en 3 tipos, aunque existen 4 estados que no encajan en los 3 patrones anteriores (los cuales se indicarán más adelante):

i. En el primer caso, no asignan un orden a los apellidos de ninguna manera: la redacción que ocupan, en general, es “(...) el nombre y los apellidos que correspondan”. Esta redacción da lugar a que personas del mismo sexo puedan transmitir sus apellidos. La forma de redacción de la ley anterior se presenta en: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

ii. En el segundo caso, se reconocen los apellidos del padre y de la madre; pero no se pone un orden expresamente. La redacción, en la mayoría de los casos es “(...) nombre que se le imponga y los apellidos del padre y madre”. Esta redacción contraría los fines de esta iniciativa; porque reconoce ambas figuras, propone, de manera tácita, el orden de los apellidos, y lo hace con un conector lógico conjuntivo mas no disyuntivo, como requería el caso de parejas del mismo sexo. Los estados que aplican esta redacción son Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Veracruz, San Luis Potosí y Sinaloa, y el Distrito Federal.

iii. El tercer caso es cuando el Código Civil reconoce de manera expresa el orden de los apellidos en el nombre del hijo; la redacción que ocupan los instrumentos jurídicos es “ (...)nombre y apellido que le correspondan, en primer lugar el del padre y después el apellido paterno de la madre”. Este caso contraría de manera absoluta el objetivo de esta iniciativa; pues reconoce un orden y a las dos figuras progenitoras de manera expresa. Los estados que tienen esta redacción son: Campeche, Chihuahua, Guanajuato y Morelos.

Los casos especiales y lo que establecen sus ordenamientos civiles son:

i. Oaxaca: “(...) El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare”.

¹¹ Margadant, Guillermo, *Derecho Romano*, (México: Esfinge, 2007) p. 135

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

- ii. Quintana Roo: “El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare”.
- iii. Zacatecas: no se indica cómo debe formarse el nombre de los hijos.

Como se observa, aunque haya redacciones que no se encuentren con la problemática de indicar un orden en particular de los apellidos, sí se encuentran con la costumbre de hacerlo de una forma determinada, la cual, como se sabe, es completamente patriarcal, es decir, primeramente debe anotarse el apellido paterno y luego el materno. Esta afirmación se ve constantemente confirmada al observar los formatos que en trámites diversos requieren la escritura del nombre completo, mismos que por costumbre señalan el apellido paterno, luego el materno y al final el nombre.

4. La regulación de la transmisión de los apellidos en el derecho comparado internacional

12

La Declaración de los Derechos del Niño en el Principio 3 establece: “[e]l niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre (...)”. Para garantizar este principio diversos países han adecuado sus legislaciones con la finalidad de abarcar a las uniones entre personas del mismo sexo. Esta iniciativa toma algunos ejemplos representativos.

En Holanda el Código Civil¹² establece:

“Artículo 1:5 Surname (apellido)

(...) Cuando los padres adoptivos no estén casados o sean del mismo sexo (género) y estén casados entre sí, el niño mantendrá el apellido que tiene, a menos que la pareja adoptante declare, de manera conjunta cuando estén adoptando, que el niño tendrá el apellido de uno de los padres.

(...) Cuando un niño pase a ser parte de una relación familiar legal por nacimiento, los dos padres deberán declarar con anterioridad conjuntamente o en la ocasión del reporte de nacimiento del niño en el Registro del Estado Civil cuál de los dos apellidos el niño tendrá. Cuando la declaración de los padres se haya hecho antes del momento en que el niño haya sido reportado en el Registro del Estado Civil, un certificado relativo a la elección del apellido será hecho acerca de este acto. Cuando la declaración de los padres sea hecha en el momento de reportar el nacimiento en el Registro del Estado Civil, se marcará en el acta de nacimiento.”¹³

¹² Dutch Civil Law, <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook01.htm>

¹³ (...)Where the adoptive parents are not married to each other or where they are of the same sex (gender) and married to each other, the child keeps the surname it already has, unless the adoptive parents declare jointly, at the occasion of the adoption, that the child will have the surname of one of them.

(...)Where a child through birth has come to stand in a legal familial relationship to both parents, the parents shall declare jointly prior to or at the occasion of the report of the childbirth to the Registrar of Civil Status which of their two surnames the child will have. When the declaration of the parents has been made prior to the moment

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

Otro caso es Argentina que en su Código Civil instituye:

Artículo 326

En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.¹⁴

En Uruguay, agregaron una particularidad cuando reformaron la ley en 2009, la cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

(...)2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

(...)8) (...)En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

13

En este último caso, hay dos aspectos a considerar. Primero, cuando se reformó el artículo 27 de la mencionada ley uruguaya sobre el nombre, este cambio era con motivo del reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, esta reforma no fue sólo un cambio en la ley para el reconocimiento de estos matrimonios, sino una armonización integral de las normas jurídicas.

A diferencia de nuestra reforma concerniente al mismo tema, el cambio a la ley Civil de Uruguay previó el hecho de que existirían problemas para la transmisión de apellidos entre las parejas ya mencionadas por la falta de cambios a la ley. Es importante reconocer esta estrategia integral en los cambios de la ley; pues nuestro sistema legislativo careció de una

on which the childbirth was reported to the Registrar of Civil Status, a certificate concerning a choice of surname will be drawn up of it. When the declaration of the parents is made at the occasion of the report of the childbirth to the Registrar of Civil Status it will be marked in the birth certificate.

¹⁴ http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_311_340.html

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

visión exhaustiva de los cambios que se requerían en la reforma del Código Civil del Distrito Federal.

Otra particularidad de esta reforma está contenida en el apartado 9 del mencionado artículo 27 de la ley uruguaya; en la cual se señala que el orden de los apellidos en caso de “hermanos hijos de los mismos padres” debe ser de la misma forma. El apartado 9 brinda homogeneidad en el orden de los apellidos de los hermanos para evitar alguna posible confusión en el reconocimiento de los hijos por parte de los padres.

5. La transmisión de los apellidos en la jurisprudencia internacional

Otros de los instrumentos jurídicos, que concuerdan con el criterio seguido por el apartado 9 de la reforma antes citada, es la sentencia del *Caso Schalk and Kopf vs Austria*¹⁵ expedida por la Corte Europea de Derechos Humanos. En esta sentencia se puntualiza:

“(…) [L]as reglas para elegir nombre difieren de las parejas [de diferente sexo] casadas: por ejemplo, la ley establece, sobre los apellidos, lo siguiente: una pareja registrada [figura jurídica de países de Europa] debe escoger un nombre común [se refiere a los apellidos], en caso de estar casados un “nombre de familia (…)”¹⁶

“(…) Otras consecuencias [del matrimonio entre parejas del mismo sexo] incluyen el uso de los apellidos de los padres, el impacto en la obtención [por parte del menor] de la residencia y de la ciudadanía [sic] de un padre extranjero (…)”

14

6. Propuesta de reforma

A partir del estudio precedente, se considera que para solucionar la problemática expuesta es preciso modificar el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, dado que la redacción en cuanto apellidos actualmente sólo reconoce el del padre y la madre. Lo anterior ignora las distintas estructuras familiares que se pueden dar en la sociedad mexicana; más aun con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo. Asimismo, se considera

¹⁵ SECHR, 30141/04

¹⁶ The rules on the choice of name differ from those for married couples: for instance, the law speaks of “last name” where a registered couple chooses a common name, but of “family name” in reference to a married couple's common name.

(…) Other consequences include the use of the partner's surname, the impact on a foreign partner's obtaining a residence permit and citizenship (…)

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

pertinente que se reforme el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, porque actualmente ha sido contraproducente para las estructuras emergentes de familias mexicanas; aun más para sus hijos.

Otro de los factores que incluye esta reforma y adición (específicamente en el segundo párrafo) es la libertad que reconoce a todas las familias del Distrito Federal, sin distinción alguna, para promover la igualdad en la transmisión de sus apellidos por parte de las figuras parentales.

Es preciso mencionar que para dirimir la controversia en caso de no haber acuerdo entre las figuras parentales, el orden de los apellidos se determinará mediante sorteo. Por lo anterior se propone adicionar el párrafo segundo al artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal para garantizar la igualdad de circunstancias ante una polémica entre las figuras parentales.

La última oración del párrafo segundo que se pretende adicionar fue redactada de la forma en que se expone para garantizar la identidad de los hijos con sus respectivas figuras parentales. Lo anterior para asegurar la protección y relación que el menor tiene con sus respectivas figuras parentales.

Finalmente, se pretende adicionar en el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal lo conducente para reconocer la patria potestad que las dos figuras parentales ejercen sobre el menor adoptado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APELLIDOS

Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 58 y 395 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos **parentales** que le correspondan; en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El orden de los apellidos será designado por los padres y/o madres, según sea el caso. Si ellos o ellas no llegaren a un acuerdo, el Juez determinará el orden mediante sorteo. El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres y/o madres; el Juez deberá hacerles saber dicha disposición.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, a **menos que la pareja adoptante declare, de manera conjunta, cuando estén adoptando, que el niño tendrá el apellido de cada uno de los padres; o** que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

TRANSITORIOS



Diputado

Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el _____.

17

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **GRUPO PARLAMENTARIO**



Recinto de la Asamblea Legislativa, D.F., a ___ de ____ del 2013.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los Diputados JESUS SESMA SUAREZ Y ALBERTO E. CINTA MARTINEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XIV y 46 la fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de Aguas del Distrito Federal se dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las disposiciones que nos enumera el artículo 35 vigente, entre las que encontramos:

Fracción XV, instalar en los edificios públicos y de servicios, mingitorios sin agua, inodoros de bajo consumo, regaderas, llaves, tuberías y accesorios sanitarios ahorradores de agua potable, los cuales deberán recibir mantenimiento periódicamente para conservarse en condiciones óptimas de servicio e higiene.

A pesar de las políticas de descentralización implementadas en las últimas décadas, la Ciudad de México sigue siendo el centro político, económico y cultural del país, por lo que el suministro de agua potable es indispensable para cumplir todas esas funciones. Ello sin dejar de mencionar que también el agua es un recurso natural de vital importancia para los ecosistemas y para los seres vivos.

Para cumplir con lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo acciones que permitieran mejorar el suministro de agua. Estas acciones fueron a través de diversos programas como son:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **GRUPO PARLAMENTARIO**



- El Programas y acciones para asegurar el abastecimiento de agua potable
- Programa de rehabilitación, sustitución e instalación de medidores
- Programa y acciones para garantizar el funcionamiento del drenaje y ampliar el tratamiento y reuso del agua
- Programa emergente de abasto de agua potable y servicio gratuito para el Distrito Federal

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal desarrolló nuevas fuentes de abastecimiento de agua potable para la Ciudad de México, a fin de mejorar así la oferta del recurso ante la creciente demanda.

De esta manera, para contar con un caudal adicional de 10 m³/seg al 2012, se implementó el intercambio de aguas de la Presa Guadalupe y La Presa Madín; la implementación del Sistema Acuífero de Tula; y la rehabilitación del Sistema Cutzamala.

También se realizaron obras en el Sistema de Drenaje Profundo (construcción del Emisor Oriente); se dio mantenimiento a colectores, al emisor central e interceptores; también la construcción de plantas de bombeo de agua residual y la construcción, mantenimiento y actualización de la Infraestructura para el Tratamiento y Reuso del Agua, incluyendo la participación en el Plan Hidráulico del Valle de México para la construcción de macroplantas para el saneamiento e intercambio de aguas con territorios vecinos (liberación de caudales que actualmente son para usos no domésticos).

Estas acciones estuvieron contempladas en la Agenda Ambiental de la Ciudad de México 2007-2012, teniendo éxito en sus objetivos, por lo que es necesario que las mismas queden contempladas dentro de las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas es que presentamos esta propuesta de reformas para ampliar las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el fin de fortalecer la sustentabilidad hídrica en el Distrito Federal.

En el Distrito Federal ha aumentado la demanda del suministro de agua y en algunas delegaciones se representa un problema por la escasez. Ello se agrava si consideramos que prácticamente en todos los desarrollos corporativos y habitacionales se utiliza agua potable en los sistemas sanitarios. Por tal motivo es importante buscar alternativas de aprovechamiento del agua de lluvia, así como la reutilización de aguas grises, que permitan ahorrar y/o disminuir el consumo de agua potable.

Ante ello, el aprovechamiento del agua de lluvia se presenta como una alternativa necesaria. Las personas físicas, morales o públicas que realicen proyectos arquitectónicos, deben comenzar a contemplar de manera obligatoria los sistemas de captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial para las áreas de sanitarios, así como el tratamiento y reuso de aguas grises para riego de áreas verdes. De esta manera tendremos construcciones sustentables y preservaremos los recursos hídricos al aprovechar el agua pluvial.

Actualmente, la Ley de Aguas del Distrito Federal define *Agua jabonosa o gris*, como *“La proveniente de actividades domésticas, comerciales o de servicios, que por el uso a que ha sido objeto, contiene residuos de jabón, detergentes u otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.”*

Las aguas grises a diferencia de las aguas negras, son menos contaminantes y en algunos casos pueden ser reutilizadas para regar el jardín, lavar banquetas, ventanas y vehículos; también para los baños.

Las aguas grises por su alto contenido de potasio, fósforo y nitrógeno la hacen apta para su utilización en la horticultura o en otras aplicaciones. Existen diferentes tratamientos para filtrar estos fluidos que sirven como nutrientes y reducen el uso del agua potable. Su reutilización puede determinar un ahorro considerable del agua potable de entre el 40 y el 45%. Al emplear estas aguas recicladas, debe tenerse en cuenta que aunque no poseen los contaminantes de las aguas negras, pueden contener bacterias, por lo cual requieren de tratamientos controlados.

Un sistema de tratamiento adecuado para las aguas jabonosas proporciona nutrientes esenciales que las plantas aprovechan para crecer, por lo que tener un sistema de estos no afecta ni hace daño en el hogar de las familias mexicanas.

Hay varias maneras de tratar las aguas jabonosas en el hogar. La elección del sistema depende de las condiciones del terreno (desniveles, tipo de suelo) y de cómo se pretende reutilizar el agua. Por ejemplo, el filtro jardinera es un pequeño humedal con plantas de pantano que permite la reutilización del agua para riego, donde el agua jabonosa se dirige hacia una jardinera impermeable que cuenta con una o varias secciones rellenas con grava o tezontle, donde se siembran plantas de pantano.

Así la función del material de relleno es atrapar los sólidos y proveer la superficie necesaria para que se forme una biomembrana, que se encargan de dar tratamiento al agua. Por su parte, las plantas de pantano se nutren de los detergentes y la materia orgánica, evaporan el agua y así la purifican. Con este sistema se puede llegar a rescatar hasta un 70% del agua jabonosa inicial para su reuso en el riego del jardín.

Ventajas:

- Ahorrar agua al reutilizarla
- Evitar la contaminación en calles, barrancas y fuentes de agua
- Mantiene un espacio verde y da más vida a un patio o jardín
- Protege la salud del entorno
- Es barato y fácil de hacer

Desventajas:

- Si se estanca por más de 12 horas o no reciben un tratamiento previo a su descarga o reutilización, las aguas grises pueden tener efectos nocivos como riesgos a la salud, contaminación del medio ambiente y mal olor, por ellos es importante mantener las aguas grises fluyendo y evitar cualquier contacto con ellas antes de que sean tratadas.

Costo relativo:

- Depende del tamaño del filtro; para su construcción se ocupa cemento, arena, grava, tabiques o block pulido, tuberías de PVC, algunas válvulas, así como plantas semiacuáticas. Los costos oscilan entre \$2,500 o \$6,000 entre material y mano de obra.

Por ello, de manera concreta proponemos incluir en la Ley de Aguas del Distrito Federal, que las edificaciones existentes modifiquen dentro de sus posibilidades sus instalaciones hidráulicas para la cosecha, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial y/o agua gris. Igualmente, en la Ley Ambiental del Distrito Federal, pretendemos que se contemple que se instale en los edificios públicos un sistema de reutilización de aguas grises o de lluvia, a fin de obtener la reutilización de estas aguas y así usar solo en casos específicos el agua potable.

Finalmente, es importante que en todos los edificios públicos se instale un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentre, así como la posibilidad técnica y financiera, a fin de utilizar esta en los baños y en las labores de limpieza de pisos y ventanas, de jardines. Para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente, a fin de no dañar el inmueble.

Urge fortalecer la cultura del cuidado del agua, pero también la relativa a la utilización del agua de lluvia y del agua residual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL,
AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VII y 10 y se adicionan las fracciones XII a XX al artículo 15; se reforman las fracciones II, IV, V, X, XIII y XXII y se adicionan las fracciones XXX a XXXIV del artículo 16; se reforman las fracciones VI y XV del artículo 35; se reforma el artículo 86 Bis 1; y se reforma el artículo 125; todo ello de la Ley de Aguas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de conservación y aprovechamiento sustentable del agua, así como de la prevención y control de la contaminación del agua, y su aplicación;

II. Promover el ahorro y uso eficiente del agua;

III. Proteger las cuencas fluviales del agotamiento y degradación de sus suelos y cubierta forestal, así como de actividades perjudiciales que incluyan en sus cauces;

IV. Aumentar la cubierta forestal en suelo de conservación, así como en áreas verdes en suelo urbano, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia local;

- V. Proteger las áreas de conservación y reforzar el equilibrio del acuífero de la Ciudad d México;
- VI. Proteger y restaurar los ecosistemas en la zona lacustre;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de cuerpos de agua;
- VIII. Promover, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la investigación sobre la contribución de los recursos forestales al desarrollo sustentable de los recursos hídricos;
- IX. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal;
- X. **Impulsar la recarga artificial del acuífero con agua de lluvia y agua tratada, con la finalidad de contribuir al restablecimiento gradual de su equilibrio;**
- XI. Fomentar las mejores prácticas posibles para el uso de productos agroquímicos con miras a reducir al mínimo sus efectos en los recursos hídricos;
- XII. Establecer y operar sistemas de monitoreo eléctrico y ahorro de energía en la red de distribución del agua en el Distrito Federal, que permitan reducir los consumos eléctricos de los mismos;
- XIII. Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación al manejo integral de los recursos hídricos, la prestación de servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, con base en lo establecido en la Ley Ambiental;
- XIV. Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en el Distrito Federal;
- XV. **Integrar un inventario público de descargas de aguas residuales de giros industriales, comerciales y de servicios en el Distrito Federal;**
- XVI. **Coordinarse con los titulares de las Delegaciones Políticas a fin de evitar asentamientos humanos en zonas de riesgo;**
- XVII. Establecer y actualizar el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en el Distrito Federal;
- XVIII. Conducir la política relacionada con la construcción de obras hidráulicas;
- XIX. Otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento; y
- XX. La atención de los demás asuntos que le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la federación o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:



- I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;
- II. Ampliar la infraestructura hidráulica de agua potable, drenaje y tratamiento;**
- III. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;
- IV. Mejorar la distribución de agua potable;**
- V. Incrementar la producción y la eficiencia en el tratamiento de las aguas residuales operadas por el Sistema de Aguas y por particulares;**
- VI. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;
- VII. Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;
- IX. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;
- X. Fomentar el pago justo y oportuno por los servicios de agua potable;**
- XI. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;
- XII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;
- XIII. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código **Fiscal** del Distrito Federal;
- XIV. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;
- XV. Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimiento y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares, expedidas por la autoridad competente;
- XVI. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;
- XVII. Se deroga.
- XVIII. Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento;

- XIX.** Promover la sustitución del agua potable por agua tratada en cualquier actividad incluyendo la agropecuaria;
- XX.** Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos;
- XXI.** Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales;
- XXII. Mejorar la infraestructura del sistema de drenaje;**
- XXIII.** Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;
- XXIV.** Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;
- XXV.** Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- XXVI.** Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;
- XXVII.** Verificar que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua;
- XXVIII.** Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;
- XXIX.** Promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación;
- XXX.** Fomentar opciones tecnológicas alternas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos;
- XXXI.** Promover la optimización en el consumo del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reuso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;
- XXXII.** Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;
- XXXIII.** Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y



XXXIV. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO CUARTO
DE LA CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I a la V...

VI. El riego de parques, jardines públicos **y privados**, así como campos deportivos deberá realizarse con agua tratada o con agua de lluvia. En las nuevas edificaciones el riego de las áreas verdes, jardines, lavado de autos, inodoros y demás usos que no requieran de agua potable, se deberá realizar con agua **gris o de lluvia**.

En donde no se cuente con red secundaria de agua tratada, el usuario deberá realizar el riego de jardines en un horario de 20:00 P.M. a 6:00 A.M. **para mitigar la evaporación**.

En las nuevas edificaciones, para el riego de las áreas verdes, jardines y demás usos que no requieran agua potable, deberán utilizar únicamente aguas grises tratadas y/o agua proveniente de la cosecha pluvial.

XV. Instalar **en la medida de lo posible en casa habitación, así como en** los edificios públicos y de servicios, mingitorios sin agua, inodoros de bajo consumo, regaderas, llaves, tuberías y accesorios sanitarios ahorradores de agua potable, los cuales deberán recibir mantenimiento periódicamente para conservarse en condiciones óptimas de servicio e higiene, **así como reutilizar el agua gris**.

TÍTULO SEXTO
DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL PAGO DE LOS
DERECHOS HIDRÁULICOS

CAPÍTULO I
DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO

Artículo 86 Bis 1.- Las nuevas construcciones o edificaciones deberán contar con redes separadas de agua potable, de reuso y cosecha de agua de lluvia.

TITULO NOVENO
DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125.- En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar, **tratar y aprovechar** el agua de lluvia **para diversos fines, incluido el consumo humano**, con base en las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 110 bis a la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE
DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO IV
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 110 Bis.- Las autoridades locales del Distrito Federal, instalarán en los inmuebles a su cargo o de propiedad del Gobierno del Distrito Federal, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren, así como la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente, a fin de utilizar ésta en los baños y en las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y de plantas de ornato en general.

Para el caso de inmuebles catalogados como monumentos artísticos e históricos por: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO



Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá hacer las adecuaciones necesarias a la normatividad reglamentaria aplicable dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

DIP. JESUS SESMA SUAREZ
COORDINADOR

DIP. ALBERTO E. CINTA MARTINEZ
VICECOORDINADOR



VILEGISLATURA



DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

Los suscritos, Diputados **OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS** y **FEDERICO DORING CASAR** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII, 46 fracción I, y 47 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 36 fracción VII, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; y 85 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Justificación de la Iniciativa.

Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 20 y 15 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 17 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

El núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial viene determinado por la intervención en el mismo, por imperativo legal, en la mayor parte de las ocasiones, de profesionales especializados en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos. En efecto, una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, son los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.

La previsión constitucional del artículo 17 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. En virtud de esta reserva de ley, corresponde al legislador ordinario dar cumplimiento a la encomienda constitucional de que se articule un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos.

Vocación unificadora.



VILEGISLATURA



A esa finalidad responde la presente Ley, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

Frente a la dispersa legislación procesal que hasta ahora ha regulado la justicia gratuita, esta norma viene a unificar en sí misma el nuevo sistema legal de justicia gratuita, la presente Ley regula un sistema único, concentrado en una sola norma, con las lógicas consecuencias de claridad y certeza que redundan, en definitiva, en un incremento de la seguridad jurídica.

Ampliación del contenido material del derecho.

Al objeto de remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, la presente Ley opera una notable transformación en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, configurándolo de forma más amplia.

En efecto, frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Defensoría de Oficio para el Distrito Federal, el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla; así pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia.

El reconocimiento del derecho.

De igual modo, la Ley supone un paso más en la protección de esos ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial para ver realizadas sus legítimas pretensiones o defendidos sus derechos.

Bajo la amplia libertad de configuración legal que se deriva del artículo 17 de la Constitución, la presente Ley llega más lejos que el sistema anterior al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, estableciendo un doble mecanismo: por un lado, un criterio objetivo para el reconocimiento del derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, y complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento. En estos segundos supuestos excepcionales, la extensión del derecho puede llegar a ser total, incluyendo todas las prestaciones que lo integran.

Sin perjuicio de todo lo anterior, quedará siempre garantizado el derecho de los interesados a la libre designación de abogado y procurador.



VILEGISLATURA



Actuación administrativa.

A pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal.

Lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la Ley, el procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales, y, por otra parte, sobre la actuación de los nuevos órganos administrativos, como órganos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso.

No quiere ello decir que los órganos jurisdiccionales pierdan todo su peso en el reconocimiento, ya que la Ley garantiza suficientemente el control judicial sobre la aplicación efectiva del derecho, habilitando a aquéllos para decidir sobre el mismo, en vía de recurso. En dicho documento se establecen las recomendaciones a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que se consideran necesarias para convertir a dicha institución en garante de los derechos humanos de las personas a quienes atienden.

Financiación pública.

Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita se articula, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos. De hecho, conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es.

Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos públicos asignados al servicio, de tal forma que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna.

Así pues, la Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose



VILEGISLATURA



efectiva su retribución en plazos razonables. Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrán de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo. Tal regulación reglamentaria fue llevada a cabo con carácter urgente, y como paso inicial y transitorio de la actual reforma del sistema de justicia gratuita, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.

Ordenación competencial.

La Ley resulta, en fin, respetuosa con la ordenación competencial que deriva de nuestra Norma Fundamental, explicitando los ámbitos competenciales que, de conformidad con las normas, habilitan al Distrito Federal para establecer la nueva regulación, y permitiendo que ésta pueda complementarse con naturalidad con las normas vigentes.

Por todo lo anterior, se propone la creación de una Ley de la Defensoría Pública que ponga a la vanguardia a esta Institución para el beneficio de los habitantes del Distrito Federal y las personas que transiten por su territorio, empezando por la denominación de la Institución, como lo mandata la Carta Magna, en su artículo 17 Constitucional.

Y también en cumplimiento de la Constitución, esta propuesta contempla la implementación del Servicio Profesional de Carrera, como una forma de permanencia de los Defensores Públicos con carácter de confianza, siempre que cumplan con requisitos como el de control de confianza y la capacitación permanente, entre otros, se pretende crear el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal como un órgano descentralizado, de la misma forma se obedece a la instrucción constitucional de homologar las percepciones de los ahora Defensores Públicos, con los Agentes del Ministerio Público base, en cumplimiento del principio de igualdad, con quienes serán sus pares en los procesos judiciales.

En esta iniciativa, también se propone un procedimiento claro de selección, en el que se elegirá a las personas mejor preparadas, que permitan cumplir con la taxativa constitucional de brindar un servicio de calidad y una defensa técnica. Así mismo, se propone como necesarísimo la implementación de un programa anual de capacitación, que permita a los Defensores Públicos, Peritos y demás personal, acceder de forma permanente a la actualización de sus conocimientos.

También se propone la implementación del nuevo sistema de justicia penal, obligaciones para los Defensores Públicos de ofrecer en la etapa de preparación del juicio, los medios de prueba en beneficio de las personas a quienes asisten; procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias; participar en la audiencia de juicio oral y formular sus alegatos de apertura; y finalmente, informar a sus superiores jerárquicos las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios; lo que nos permitirá cumplir con el principio de una defensa adecuada.

En la misma vía, se plasmaran como obligaciones para los Defensores Públicos, hacer valer los derechos que tienen las personas sujetas a un auto de vinculación, en el proceso penal y que se encuentran establecidas en el artículo 20 constitucional, Apartado B, sin dejar de lado la



VILEGISLATURA



competencia para conocer de los juicios orales en materia civil y mercantil, que también se encuentran vigentes en el Distrito Federal.

Como una forma de incentivar la labor que realizan los defensores públicos se crea un programa anual de estímulos, para los defensores que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera y demuestren disponibilidad para atender su servicio, así como para aquellos que acrediten los cursos impartidos dentro del programa anual de capacitación. En ese mismo sentido, se implementa un premio para los mejores defensores públicos, por cada área, que acrediten tener el mejor récord de asistencia, mayor productividad entendida como el mayor número de casos atendidos, con resoluciones favorables y sin quejas en su contra.

Como se observa, proponemos la mejor Ley de la Defensoría Pública para responder el desafío de tener una norma que cumpla con los mandatos constitucionales de derechos humanos y justicia penal, para esta Ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO De la Defensoría Pública CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del distrito federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Distrito Federal.

Artículo 2º. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- III. Consejo, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- IV. Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



VILEGISLATURA



- I. Instituto, El Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal;
- II. Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales, y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicio Legales;

Artículo 4°. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, como órgano del Gobierno del Distrito Federal. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 5°. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal del fuero común y de la justicia para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y
- II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 6°. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 7°. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:



VILEGISLATURA



I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 9°. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio civil de carrera se registrará por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal.

Artículo 10. El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO II De los Defensores Públicos

Artículo 11. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, por el indiciado en la averiguación previa, el inculcado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público del Distrito Federal comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público fuero común correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;



VILEGISLATURA



- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 13. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados del Distrito Federal comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Artículo 14. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, corresponden las siguientes:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público del Distrito Federal, Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema de Justicia para Adolescentes
- II. Asistir al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente o adulto joven, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la investigación, el proceso o la medida;



VILEGISLATURA



- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público del Distrito Federal en materia de Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 15. Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III Requisitos de Ingreso

Artículo 16. Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante el Instituto:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;
- III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría.

Artículo 17. El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptados en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

Artículo 18. El Jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

- I. El Director del Instituto, quien fungirá como Presidente del jurado;
- II. El Consejero Jurídico; y



VILEGISLATURA



III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Jurado designará un secretario de entre sus miembros.

Artículo 19. El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el Jurado y conforme a la convocatoria.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Defensoría.

Artículo 20. Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación en los términos que establezca el Reglamento. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

Los aspirantes que hayan obtenido la mayor calificación, serán nombrados defensores de oficio por el Director General.

Artículo 21. Los defensores de oficio de reciente ingreso, deberán cumplir un periodo de práctica.

El Director General designará las adscripciones en que deban realizarlas.

Los Defensores de Oficio de reciente ingreso deberán acreditar el curso propedeúutico a que se refiere el Reglamento de esta Ley

Artículo 22. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.



CAPÍTULO VI. De los Servicios.

Artículo 23. Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante el Instituto:

I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;

II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,

III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando el Instituto determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.

Tratándose de la justicia para adolescentes no será necesario acreditar las fracciones II a III, y en el caso de la fracción I no será obstáculo el que cuente con persona de confianza para negar el servicio de defensoría.

Artículo 24. En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.

Artículo 25. El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General por conducto de los trabajadores sociales deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.

Artículo 26. El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, de justicia cívica y de justicia para adolescentes y será proporcionado a todo aquél que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de Defensoría.

Cuando el adolescente carezca de persona que ejerza la patria potestad o lo represente el defensor de oficio deberá tomar las medidas preventivas para salvaguardar sus intereses. Debiendo notificar a la autoridad administrativa responsable de su custodia o internación a fin de que se designe un representante que lo asista; esto sin perjuicio de que personal de trabajo social de la propia defensoría, se acredite ante el juez del conocimiento a fin de que por este conducto se proceda a salvaguardar los intereses del adolescente infractor.



Artículo 27. Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

CAPÍTULO V De los Asesores Jurídicos

Artículo 28. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 29. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 30. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 31. Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.



VILEGISLATURA



Artículo 32. En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 33. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

CAPÍTULO VI De los Servicios Auxiliares

Artículo 34. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, y
- III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Defensoría Pública del Distrito Federal, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 35. Para promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, en las universidades públicas y privadas en los servicios de defensoría pública, el Instituto Federal de Defensoría Pública, podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 36. Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público o asesor jurídico.



TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 37. El Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

Artículo 38. El Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, Sala y por cada Juzgado que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 39. Las unidades investigadoras del Ministerio Público, los Juzgados del Poder Judicial deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 40. El Instituto de Defensoría del Distrito Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II
De la Junta Directiva

Artículo 41. La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, quien la presidirá y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 42. La Junta Directiva sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 43. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;



VILEGISLATURA



- III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IV. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- V. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VII. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal;
- VIII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- IX. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley, atendiendo los criterios presupuestales y de administración que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- X. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal;
- XI. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III Del Director General

Artículo 44. El Director General del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Artículo 45. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar.

Artículo 46. El Director General del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:



VILEGISLATURA



- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, así como sus unidades administrativas;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal;
- IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;
- VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
- X. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas de Defensoría Pública del Distrito Federal, el cual deberá ser publicado;
- XI. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De las Unidades Administrativas

Artículo 47. Los titulares de las Unidades Administrativas, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;



VILEGISLATURA



- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado y experiencia en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cinco años de antigüedad, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO V De los impedimentos

Artículo 48. Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en la legislación correspondiente, así como en los artículos 208 y 209 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y

Artículo 49. Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio, y
- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal del asunto.

El asesor jurídico expondrá por escrito su excusa a su superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse que es justificada lo expondrá al solicitante designando a otro defensor.

CAPÍTULO VI Del Plan Anual de Capacitación y Estímulo

Artículo 50. Para el mejor desempeño del personal del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal se elaborará un Plan Anual de Capacitación y Estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione la Junta Directiva del Instituto;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;
- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal y optimar su preparación y el servicio que prestan, y
- IV. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

CAPÍTULO VII De la Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 51. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, o de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal:



VILEGISLATURA



- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Distrito Federal, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas en la legislación correspondiente;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
- IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 52. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 53. El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el Título Décimo Tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Junio de 1997.

CUARTO. Todos los recursos humanos y materiales adscritos a la Unidad de Defensoría del Distrito Federal, pasarán al Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que preste sus servicios en la citada Unidad, serán respetados en todos sus términos. Los asuntos que estén a cargo de la Unidad de Defensoría pasarán al Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal.



VILEGISLATURA



QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal nombrará al Director General del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal, en un plazo de treinta días y en un plazo de sesenta días, a las personas que integrarán la Junta Directiva del propio Instituto; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, todos los miembros del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal deberán estar ejerciendo sus funciones y brindando los servicios previstos en esta Ley.

SEPTIMO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta Directiva del Instituto de Defensoría Pública del Distrito Federal deberá aprobar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los quince días del mes de Octubre del año dos mil trece.

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

DIP. FEDERICO DÖRING CASAR

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio de 2011, se publicaron una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos. Estas importantes reformas quedaron plasmadas entre otros artículos, en el Artículo 1º, en la cual quedaron estipuladas las obligaciones del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, es en dicho artículo donde queda plasmado el principio pro persona en la aplicación del Derecho en México.

En ese contexto, la obligación de garantizar significa también el deber del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.; y aunque estas obligaciones ya están descritas en los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte, estas reformas

impulsan su cumplimiento por parte de todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno; pero sin duda es necesario que para el correcto funcionamiento y aplicación de las reformas se fortalezca el actuar Institucional, ya que por dichas reformas Constitucionales todos los Órganos del Estado quedan obligados a velar por el respeto de los Derechos Humanos y ponerlos por encima de cualquier otro derecho velando por su respeto y en su caso su reparación. En este sentido el fortalecimiento Institucional debe de verse de manera transversal, los contrapesos entre un órgano y otro deben ser cada vez más claros y precisos, por ello en la presente iniciativa se pretende dar mayor actuación a la Asamblea Legislativa para velar por el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos y por otra parte se propone la aclaración del procedimiento de confirmación del Presidente de dicha Comisión.

Es importante mencionar que las reformas a la Constitución en materia de Derechos Humanos del año 2011, representan uno de los esfuerzos más grandes que se han realizado para la protección efectiva de los Derechos Fundamentales en México, por lo que es claro que nuestra Ciudad no se puede quedar atrás y nuevamente tiene que ser vanguardista en el tema, ésta Ciudad se merece una mayor claridad y mejores autoridades en la búsqueda del respeto a los Derechos Humanos. De estas reformas cobra importancia las relativas a la reparación del daño por violaciones a los Derechos Humanos.

El artículo 113 de Constitución, en su segundo párrafo menciona que:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

De tal suerte es importante mencionar lo siguiente:

a) De la confirmación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En términos de lo ordenado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde al Órgano Legislativo llevar el proceso de selección del

Presidente de la Comisión, quien durará en su encargo 4 años y podrá ser confirmado por un periodo más. Dicha figura de confirmación en el encargo, corresponde a la naturaleza de la Comisión de Derechos Humanos como Autónomo, sin embargo no obstante en la Ley se señala el proceso de elección, la confirmación del encargo genera confusión al grado que al momento de presentarse esta iniciativa, estamos ausentes de Ombudsman en la Capital por haberse abierto un proceso de “confirmación” con convocatoria cerrada.

El anterior Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Luis Armando González Placencia inició su primer encargo el día 1 de octubre de 2009, y concluyó el mismo el día 30 de septiembre de 2013. Así las cosas, la Ley Orgánica de la Asamblea ordena, como procedimiento para la elección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los siguientes pasos:

Ley Orgánica de la ALDF, que forman parte del CAPITULO III, llamado DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS DE LA CDHDF).

- 1. Faltando 60 para la conclusión del período para el que fue nombrado el Presidente de la CDHDF, o inmediatamente, en caso de falta absoluta de éste, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa convocará al número de organismos no gubernamentales que considere conveniente por haberse distinguido en la promoción y defensa de los derechos humanos, a las asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y personalidades que estime convenientes, a proponer a un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión, propuestas que deberán hacerse a más tardar siete días después de haberse publicado la convocatoria. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se mandarón publicar en al menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio.*
- 2. Después de siete días de publicadas las propuestas se cerrarán la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos*

propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que éste o éstos respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros de la comisión.

- 3. A más tardar 7 días después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF deberá emitir su dictamen, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación.*
- 4. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Podrá inscribirse para argumentar hasta 10 Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.*
- 5. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF.*
- 6. El nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la ALDF. (mayoría calificada, artículo 108 Ley Orgánica de la ALDF).*
- 7. En caso de que el dictamen no fuese aprobado, se regresará a la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF, para que en el término de tres días elabore un nuevo dictamen, considerando a otro de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto en la Ley y que ha sido referido en los párrafos anteriores.*
- 8. Aprobado el dictamen, el candidato que haya sido electo como Presidente de la CDHDF rendirá protesta ante el Pleno de la ALDF.*

Asimismo el artículo 8, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ordena que el Presidente deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;*
- III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;*
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación;*

De igual manera el artículo 10 de la Ley de la Comisión ordena que la o el Presidente de la CDHDF durara en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período en los términos de la Ley para su elección.

De lo anterior se considera que el proceso de confirmación tiene que seguir los pasos que se marcan para la elección del Presidente, sin embargo el proceso seguido fue diferente bajo el argumento de que la confirmación no marcaba proceso específico. Así después de haberse recibido diverso oficio del entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que manifestó su interés por ser confirmado, en lugar de haberse llevado un proceso abierto de competencia, indebidamente se abrió un proceso de confirmación en el que no hubo registro de aspirantes diversos o de concursantes para ocupar el encargo de Presidente de la Comisión, lo que sin duda lesionó de manera grave el procedimiento, a tal grado que al día de la presentación de la presente Iniciativa no contamos con Ombudsman, ni con aspirantes a dicho cargo, no obstante el

periodo del ex Titular de concluyó su encargo hace 10 días, lo que generó un retraso en el proceso de aproximadamente 3 meses.

Por ello y ante la indebida aplicación de la norma de procedimiento de elección y confirmación y a efecto de que no quede nuevamente la Ciudad, acéfala en su Órgano de Protección de los Derechos Humanos, se propone en la presente iniciativa que el proceso de confirmación del Presidente de la Comisión, se lleve a cabo de conformidad a un proceso de elección, lo que sin duda evita confusiones o argumentos equívocos en procesos venideros y además democratiza los propios procesos de la Comisión de Derechos Humanos Capitalina.

b) De la justificación y actuar de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como contrapeso para velar por el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En un Estado democrático, es primordial que la protección de los derechos humanos se garantice y que el daño sufrido por las violaciones a estos derechos, ya sea por la acción u omisión de los órganos de gobierno o de los funcionarios públicos, se repare de manera integral. Y aunque parece que nos enfrentamos a la paradoja de reparar lo irreparable, en palabras de Rodrigo Uprimny Yepes, debemos buscar un *“componente de restitución integral válido, que sea acompañado de otras medidas, para tratar de corregir los impactos de la violación a los derechos humanos”*.

En el avance democrático que nuestro país ha presentado en los últimos tiempos, la transparencia gubernamental y rendición de cuentas, ocupan el centro del desarrollo legal y del ejercicio del buen gobierno.

La rendición de cuentas es para Luis Carlos Ugalde, en cita a Delmer Dunn:

“la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”.

Para McLean, la rendición de cuentas es:

“el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y

responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño”.

Durante el Sexenio Pasado El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2018, en su eje **5.5. Transparencia y rendición de cuentas** mencionó que:

“La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar.

El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos. En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.”

Por su parte el actual Plan Nacional de Desarrollo, 2012-2018, en su parte integral de Diagnostico, refiere en cuanto a la transparencia:

“Las políticas y los programas de la presente Administración deben estar enmarcadas en un Gobierno Cercano y Moderno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos, utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulse la transparencia y la rendición de cuentas con base en un principio básico plasmado en el artículo 134 de la Constitución: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia,

eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

...

La transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.”

Así, la rendición de cuentas no solo es aplicable al poder Ejecutivo en los tres órdenes de gobierno, también el poder legislativo como contrapeso del Ejecutivo debe de estar sujeto a estas mismas obligaciones. De hecho, la relación entre Ejecutivo y Legislativo como contrapesos en la rendición de cuentas, tendrá como fruto que el sistema democrático nacional sea cada vez más eficiente frente los ciudadanos.

Para Gunther, la diferencia entre un sistema democrático deficiente y uno consolidado radica en la diferencia sustantiva que existe con relación a los procedimientos, contenido y resultados en cada una de sus dimensiones de evaluación, entre las que destacan: estado de derecho, rendición de cuentas vertical de los gobernantes con los gobernados, rendición de cuentas interinstitucional u horizontal, es decir, controles entre los órganos establecidos, así como libertades políticas y civiles.

Ahora bien, en una República Representativa Democrática y Federal, como es el caso de nuestro país, los contrapesos entre los poderes, permite garantizar, el ejercicio a límites constitucionales y legales en el que se antepone el principio de legalidad a todo acto de gobierno. Así el contrapeso Parlamentario es el examen de vigilancia, y supervisión del ejecutivo

Es importante mencionar que, en el ámbito Constitucional la rendición de cuentas se encuentra ordenada en los artículos 93 y 102 apartado B de la Máxima Ley (el artículo 102 apartado B, trata de los órganos de protección de D.H.).

Sin bien es cierto que el Distrito Federal, muestra avances en materia de transparencia, también debe indicarse que existen áreas con alto grado de opacidad en esta materia; una de ellas se refiere precisamente a la rendición de

cuentas por parte de los servidores públicos que no han aceptado íntegramente, no han cumplido o han cumplido parcialmente las recomendaciones que son emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El artículo 102 inciso B, de la Constitución Política ordena a la letra:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.**”*

De lo anterior, observamos que los órganos de gobierno tienen la obligación de explicar a los congresos y sus integrantes como representantes sociales, cuando así sean requeridos, las razones por las cuales se han aceptado o no las recomendaciones de los órganos protectores de los derechos humanos, por lo que el legislativo no solo es contrapeso de las autoridades del ejecutivo sino también funge como un órgano más para la protección de los derechos de quienes representan.

Actualmente la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 65 bis ordena:

“ARTÍCULO 65 Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación;

II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la Recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las o los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación de oficio o sean parte en la queja que haya motivado la Recomendación podrán observar sin derecho a voz el desarrollo de la reunión de trabajo para la comparecencia del servidor público.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá enterar de la reunión de trabajo para la comparecencia a las o los peticionarios o agraviados, a efecto de que si ellos lo estiman oportuno puedan estar presentes en la misma.”

En este sentido el presente cuadro muestra el número de recomendaciones que ha emitido la CDHDF, de los años 2006 a 2012.

Año	Recomendaciones emitidas	Aceptadas	No aceptadas	Parcialmente Aceptadas
2006	17	11	3	3
2007	19	13	1	5
2008	24	14	2	8
2009	28	17	1	10
2010	12	4		8
2011	13	13		13
2012	19	9	5	5
	113	59	12	47

En estos seis años, se han emitido 113 recomendaciones, de las cuales solo 59 han sido aceptadas. Conforme a la fracción II del artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea legislativa tuvo que haber llamado a los servidores públicos que no aceptaron o aceptaron solo parcialmente el 50% de las recomendaciones, para que explicaran las razones y motivos de la negativa a las recomendaciones, sin que esto sucediera.

Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha llamado en repetidas ocasiones a las autoridades capitalinas para que acepten plenamente las recomendaciones y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a ejercer sus facultades, para hacer comparecer a las autoridades que no han aceptado totalmente las recomendaciones. La más reciente de estas solicitudes, se realizó el 5 de marzo de este año, a través, del boletín 84/2012, mismo que señala lo siguiente:

“lamenta la actitud mostrada por las autoridades del Gobierno capitalino, al aceptar sólo parcialmente las 13 Recomendaciones que les fueron dirigidas en 2011 y las exhorta a cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos a todas las personas que habitan o transitan en la ciudad de México.

Lo contrario, advierte este Organismo Defensor, implicaría el desconocimiento de esas autoridades sobre las atribuciones de esta Comisión para investigar y determinar la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades locales.

En el fondo, insiste, se enviaría también un mensaje de indiferencia para las víctimas de las violaciones, a quienes se ha negado reiteradamente el derecho a recibir una reparación integral por el daño sufrido, aplicando, en todo caso, la misma suerte para aquella ciudadana o ciudadano que estuviera en una situación similar.

(...)

La CDHDF exhorta también a las Diputadas y a los Diputados que integran la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) a ejercer su atribución, de acuerdo con el Artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de llamar a rendir cuentas a las autoridades que no acepten o no cumplan total o parcialmente las Recomendaciones que les son dirigidas.

Por estas razones y bajo la tesis de que la transparencia y la rendición de cuentas tendrán como fruto un mejor sistemas democrático, el presente proyecto de Decreto pretende reformar el artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que en armonía con el artículo 102 Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de su Presidente o Presidenta, tenga la facultad de solicitar a la Asamblea Legislativa la comparecencia de los servidores públicos que no acepten, acepten parcialmente las recomendaciones emitidas o no las cumplan.

Expuesto lo anterior, es evidente que la legislación de la ciudad debe evolucionar de la misma forma en que ya sucedió en la legislación Federal, a fin de que se genere un sistema de transparencia entre la Comisión, la Asamblea Legislativa y las Autoridades del Distrito Federal.

Por lo que con la presente iniciativa con proyecto de decreto corregiremos las áreas de opacidad en materia de transparencia y rendición de cuentas en una de las materias tan importantes como es la de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 10, la fracción XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 17, y reforma el artículo 65-Bis, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período en los términos del artículo anterior. **El proceso de confirmación deberá seguirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante un proceso abierto de competencia para confirmación del Presidente en turno o elección de uno nuevo.**

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Enviar por escrito, un informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los primeros cinco días del inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, sobre las recomendaciones emitidas a las diferentes dependencias de la administración pública local, así como el estado que

guardan. Dicho informe deberá ser enviado al Presidente de la Mesa Directiva, así como a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

XV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 65 Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de **cualquiera de los integrantes de** su Comisión de Derechos Humanos, podrá citar a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

II. ...

Si dentro de los 60 días siguientes en que no sea aceptada o sea aceptada parcialmente una recomendación, o en el mismo plazo referido después de recibido el informe a que se refiere el artículo 17 de ésta Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no hubiere solicitado la comparecencia del o los servidores públicos ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tendrá la obligación de solicitar la comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, la cual deberá celebrarse en la siguiente sesión ordinaria de dicha Comisión Legislativa.

De igual manera se observará lo ordenado en el párrafo anterior si una recomendación que fue aceptada no fuere cumplida por la autoridad responsable.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá girar oficio al Presidente, Secretario y Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, a fin de que la o las comparecencias solicitadas, sean inscritas como asuntos turnados a dicha Comisión Legislativa y las mismas sean inscritas en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria a celebrarse.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el orden del párrafo siguiente, siendo el párrafo tercero vigente, el quinto del proyecto de Decreto, todos ellos del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- ...

...

Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrán solicitar la presencia de los servidores públicos, en los términos del artículo 65 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Los servidores públicos que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar las consideraciones necesarias con los integrantes de las comisiones para el cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación.

Las Comisiones, previo acuerdo de sus miembros, podrán solicitar de la Administración Pública del Distrito Federal la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación..

Dado en el recinto legislativo a los 10 días de octubre de 2013.

Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMOROS, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, , con fundamento en los artículos 122 base primera, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 42 Fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL, dicha iniciativa, se da al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proceso de transición de nuestra entidad produce transformaciones que se manifiestan como crisis de diversos tipos: social, cultural, económica y política, genera cambios en la estructura familiar y en los patrones culturales, caracterizándose por la desintegración familiar, la inseguridad, la violencia, la indiferencia y la crisis de valores y de autoridad, abarcando desde el ámbito doméstico y escolar hasta el comunitario e institucional.

Esta complejidad social, combinada con el deterioro de valores, genera conflictos entre los miembros de la comunidad. En razón de esto, la sociedad requiere de la vigilancia de normas para regular la actividad humana en todos sus aspectos y favorecer con ello el logro de una convivencia armónica.

Sin embargo, siendo el Derecho y en específico las relaciones familiares, un campo tan complejo y tan elemental para la armonía entre los seres humanos que vivimos en sociedad, es indispensable para su mejor comprensión y estudio, ramificarlo y establecerlo en una ley particular, pretendiendo con ello una correcta aplicación. Por esta razón, he considerado retomar hoy el análisis de la materia familiar, la cual en la actualidad se encuentra comprendida dentro del Código Civil, cuya situación ha sido debatida durante años, y que dichas discusiones han sido encaminadas a la creación de una Ley Familiar propia en esta entidad, necesaria, armónica, que permita a las autoridades tener un mejor desempeño al aplicar la ley, y a los ciudadanos entender mejor los alcances y trascendencia de sus conductas en el ámbito familiar..

El Derecho parte del hombre y para el hombre, demandando un trato especial si se trata de regular las relaciones de Familia, siendo esta última considerada como el núcleo básico de la sociedad, por lo que es necesario contar con una Ley Familiar en el que se contengan reguladas únicamente las normas protectoras de la constitución de la familia y las relaciones entre sus miembros; incluyendo los temas concernientes al parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, filiación, patria potestad, tutela, emancipación, ausentes e ignorados, violencia familiar, patrimonio familiar y Registro de lo Familiar; éste último figurando con esta nueva denominación, por considerar ser lo más correcto, toda vez que en dicha Institución se regula exclusivamente lo tocante al Estado familiar

Siendo la Familia una Institución meramente social, por ende el Derecho Familiar debe considerarse dentro del ámbito del Derecho Social, y como una rama del derecho autónoma, es necesaria una ley independiente, a la civil, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Este objetivo se pretende lograr a través de la creación de la LEY DE RELACIONES FAMILIARES, extrayendo del actual Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, las disposiciones relativas a esta rama del derecho, y establecer tales normas jurídicas en un solo ordenamiento, al cual se le asigna el nombre de “Ley de Relaciones Familiares para el Distrito Federal”.

El Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar de esta entidad, y buscando siempre que el núcleo básico de la sociedad logre la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Es por ello que la presente Iniciativa de Ley, contiene figuras especializadas como las siguientes:

- 1.- Determinación de la persona y atributos de la personalidad.
- 2.- Modificación de los conceptos “estado civil” por “estado familiar”, “Juez del Registro Civil” por “Oficial del Registro Familiar” y “parentesco civil” por “parentesco de adopción”.
- 3.- Sistematización de la regulación de las relaciones familiares.

Asimismo, es necesario establecer que debido a las reformas que el Partido en el Gobierno y mayoría en la Asamblea realizó al Código Civil, relativas al divorcio express y matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha generado lamentablemente un alto índice de divorcios, pues la ciudadanía está cada vez más consiente de la facilidad que reviste divorciarse en esta ciudad, así como el hecho de que se lastimo a la sociedad al pretender imponer conductas a las que nuestra ciudad no está preparada, es por ello que la presente iniciativa, retoma nuevamente las causales de divorcio, en aras de preservar la familia y no hacer el

camino del divorcio un volado, sino una situación que hay que reflexionar y pensar de manera sensata, además de volver al término general de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer

Durante su curso de vida las personas desempeñamos una variedad de roles dependiendo de las etapas por las que transcurrimos, estos roles pueden ser de hijo, esposo, hermano, tío, padre o madre, abuelos, etc., por lo que el desempeño de cada rol social tiene un marco de actuación en la legislación, en la que se entraña una complejidad de acciones inherentes e implica una diversidad de relaciones propias de cada rol.

Lo anterior pone de manifiesto varias situaciones. La primera es la necesidad de que la población conozca los derechos y obligaciones que le otorga la ley según los roles que desempeña. La segunda, la realización de un ejercicio de anticipación de las posibles dificultades que le puede provocar a las personas en cada situación familiar en el terreno de lo legal, para que los pueda anticipar y prevenir como parte de la planeación de su proyecto de vida. Y la tercera, la necesidad de tomar decisiones cuando la persona se ve inmersa en un problema cuya resolución le plantea varios dilemas.

Es necesario y urge una legislación familiar, fácil de dilucidar para los ciudadanos en torno a la materia familiar, en la que se regulen todos los supuestos en que una persona puede incurrir como miembro de una familia, y brinde una orientación más precisa en cada situación familiar.

Al dar a conocer un ordenamiento exclusivamente familiar, en el que se contemplen todas las hipótesis propensas en una familia, se contribuirá a que los ciudadanos valoren las consecuencias de cada una de éstas y las relacionen con su proyecto de vida, a fin de medir el impacto y la congruencia que tendría su decisión en su vida futura.

En mérito de lo antes expuesto, por este conducto el abajo firmante diputado del Partido Revolucionario Institucional, somete a consideración del pleno de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

CAPITULO I

DE LA PERSONA

Artículo 1.- Persona es el sujeto que tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones de carácter jurídico. La ley reconocerá en todo momento los derechos humanos inherentes a la condición de la persona; por lo que se declaran nulos todos los actos y disposiciones contrarios a la naturaleza intrínseca de tales derechos.

CAPITULO II

DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA

Sección I Del Domicilio

Artículo 2.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios. En ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 3.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre presente en ese lugar.

Artículo 4.- Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado; el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo patria potestad y del mayor incapacitado; el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados; el que resulte conforme a las circunstancias previstas en este Código;
- IV. De los cónyuges; aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en forma diversa autorizada por la ley en los casos de separación;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 5.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Artículo 6.- Las personas físicas tienen derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de sus obligaciones.

Sección II Del nombre

Artículo 7.- El nombre es la denominación que se atribuye exclusivamente a una persona física para distinguirla de cualquier otra. El nombre de una persona física esta compuesto por uno o varios nombres de pila, el apellido paterno o primer apellido del padre y el materno o primer apellido de la madre respectivamente.

Artículo 8.- En caso de que una persona física no sea reconocida por alguno de sus progenitores, podrá utilizar ambos apellidos de quien lo reconozca.

Artículo 9.- No podrá variarse el nombre de una persona o modificarse una vez registrado ante el Registro de lo Familiar correspondiente. No obstante, el hijo reconocido con posterioridad podrá utilizar el apellido del padre o la madre que otorgue el reconocimiento en los términos previstos por este Código. De igual forma se procederá en los casos de adopción según lo previsto en este Código.

Sección III

De la capacidad

De las Personas Físicas

Artículo 10.- Capacidad es la aptitud que tiene la persona de ser titular de derechos y obligaciones; lo que constituye la capacidad de goce; y de ejercerlos por sí misma, a lo que se denomina capacidad de ejercicio.

Artículo 11.- La capacidad de goce se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa persona para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 12.- La capacidad de ejercicio se adquiere:

I.- Al cumplirse los 18 años de edad; es decir, al adquirirse la mayoría de edad;

II.- Al emanciparse el menor de edad cuando contrae matrimonio antes de adquirir la mayoría de edad con arreglo a este Código.

Artículo 13.- El estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 14.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Sección IV

De la Nacionalidad

Artículo 15.- La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el estado. La nacionalidad de una persona puede ser:

I.- Mexicana.- Es el vínculo jurídico que une a una persona con el estado mexicano.

II.- Extranjera.-Es el vínculo jurídico existente entre un individuo y un estado distinto al mexicano.

III.- Doble nacionalidad.- Consiste en la existencia de mas de un vínculo jurídico con diversos estados.

La nacionalidad de una persona se determinara de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 16.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los hijos de padre o madre mexicana.

II.- Los nacidos en territorio nacional. Para efectos de esta disposición se considera como extensión del territorio nacional el de las embajadas y consulados mexicanos ubicados en otros países, así como las aeronaves y embarcaciones mexicanas.

Sección V

Del Estado Familiar de las personas físicas.

Artículo 17.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato, unión de hecho; así mismo por el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 17 bis.- El estado familiar es la relación o vínculo jurídico que un sujeto guarda con respecto a su familia. El estado Familiar de una persona física puede ser:

I.- Soltero.- Es el individuo que no se encuentra en alguna de las formas de unión en pareja a que se refieren las siguientes fracciones; incluyendo los divorciados y viudos.

II.- Casado.- Es el sujeto que ha contraído matrimonio con arreglo a esta ley.

Artículo 18.- El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro de lo Familiar. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Los Oficiales del Registro de lo Familiar podrán extender constancias relativas a cualquier estado familiar de las personas; conforme a las disposiciones de este Código.

Sección VI

Del Patrimonio

Artículo 19.- Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero que posee una persona.

Artículo 20.- Para efectos de este Código el patrimonio se divide en:

I. Patrimonio Activo: Es aquel apreciable en dinero con facultades para negociarlo.

II. Patrimonio Pasivo: Es aquel que puede ser valorado en dinero pero no puede ser negociable, ni por el titular.

TITULO II

DE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

CAPITULO I

DE LA FAMILIA

Artículo 21.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia tienen por objeto proteger el desarrollo integral de sus miembros, con base en el respeto a su dignidad.

Artículo 22.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 23.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato, o cualquier otro reconocido por esta ley.

Artículo 24.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES

Artículo 25.- En la relación entre familiares debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 26.- Se consideran relaciones familiares las que surgen del parentesco, matrimonio, concubinato y unión de hecho.

CAPITULO III

DEL PARENTESCO

Artículo 27.- La ley sólo reconoce como lazos de parentesco los de consanguinidad, afinidad y adopción.

Artículo 28.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Existe parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida con respecto al padre o la madre que la consientan.

Artículo 29.- Cada generación de individuos que descienden de un tronco común forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco por consanguinidad.

Artículo 30.- La línea es recta o colateral: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la colateral se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 31.- La línea recta puede ser:

I. Ascendente: La que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente: La que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 32.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 33.- En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Artículo 34.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio, concubinato o unión de hecho, entre el cónyuge, concubina, concubinario, o unionista y los parientes consanguíneos de su pareja recíprocamente.

Artículo 35.- El parentesco que nace de la adopción se regulará en los términos de este Código.

El parentesco adoptivo se equiparará al parentesco por consanguinidad y producirá los mismos efectos que aquél entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo de su adoptante o adoptantes.

CAPITULO IV

DEL MATRIMONIO

Sección I

Definición y requisitos

Artículo 36.- Matrimonio es el contrato solemne que formaliza la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida.

Artículo 37.- La solemnidad es el grado máximo de la formalidad que debe revestir el contrato de matrimonio, y constituye un elemento de existencia del mismo; por lo que en la celebración del matrimonio deberán observarse todas las solemnidades previstas en este código. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro de lo Familiar y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 38.- Dentro del matrimonio, los cónyuges están obligados a observar entre sí respeto, igualdad y ayuda mutua.

Artículo 39.- Ambos cónyuges ejercerán de manera conjunta el derecho a procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Artículo 40.- Son requisitos para contraer matrimonio:

I.- Tener cuando menos 18 años cumplidos a la fecha de la celebración del matrimonio, o 16 años en el caso previsto por los artículos siguiente.

II.- No existir alguno de los impedimentos a que se refiere esta ley.

Artículo 41.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 42.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro de lo Familiar, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justificada para ello a juicio del Juez de lo Familiar.

Artículo 43.- Si el que ejerce la patria potestad, o el tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que este se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado.

Artículo 44.- El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Artículo 45.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco por consanguinidad entre quienes pretendan contraer matrimonio, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VII. La impotencia incurable para la cópula;
- VIII. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere este Código;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por este Código.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII.

En el caso previsto por la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

El supuesto a que se refiere la fracción VII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

El supuesto previsto en la fracción VIII es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 46.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 47.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que solo concederá por el Juez de lo Familiar respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 48.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 49.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro de lo Familiar para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. De lo contrario, su matrimonio no surtirá efectos patrimoniales frente a terceros en territorio nacional.

Sección II.

De los fines del matrimonio.

Artículo 50.- Los fines del matrimonio son los siguientes, en orden de importancia:

I.- El deber de ayuda mutua y solidaridad entre los cónyuges, que es el motivo para establecer una vida en común, por lo que ambos cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente.

II.- La posibilidad de procrear hijos, que no será condición indispensable para el surgimiento y sostenimiento del matrimonio.

Sección III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Artículo 51.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son de dos tipos:

I.- Respecto de las personas de los Cónyuges.

- a) El deber de cohabitación.
- b) El deber de ayuda mutua.
- c) El deber de fidelidad.
- d) El deber de cumplir con la obligación alimentaria recíprocamente en términos de este Código.
- e) El débito conyugal.

II.- Efectos patrimoniales con relación a las capitulaciones matrimoniales que celebren los cónyuges.

Artículo 52.- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 53.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 54.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 55.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 56.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 57.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 59.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento.

Artículo 60.- El deber de fidelidad consiste en la obligación de los cónyuges de establecer una sola unión de pareja con su cónyuge. La violación a este deber será sancionada por las leyes penales en materia de adulterio.

Artículo 61.- Para acreditarse la existencia de adulterio, basta con que se pruebe que uno de los cónyuges sostiene una relación de pareja con persona diversa a su cónyuge durante la vigencia del matrimonio.

Artículo 62.- Se considerará injuria grave de un cónyuge hacia el otro, la negativa constante y reiterada a cumplir el débito conyugal, es decir, a permitir el acceso carnal en relación sexual propiamente efectuada. No obstante, queda prohibido imponer la cópula a uno de los cónyuges para exigir el cumplimiento del débito conyugal. La ley sancionará la violación entre cónyuges sin que pueda exigirse de ninguna forma el cumplimiento de este deber; pues su falta de cumplimiento solo será considerada como causal válida para el divorcio en los términos de este Código.

Artículo 63.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 64.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Sección IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Artículo 65.- El matrimonio debe celebrarse bajo alguno de los siguientes regímenes patrimoniales:

- a) Sociedad conyugal
- b) Separación de bienes
- c) Mixto

Artículo 66.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 67.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 68.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 69.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 70.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 71.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 72.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 73.- Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Sección V

De la sociedad conyugal

Artículo 74.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 75.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 76.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 77.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 78.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 41 .

Artículo 79.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 80.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 81.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 82.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 83.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

Artículo 84.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 85.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 86.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 87.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 88.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 89.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Artículo 90.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 91.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 92.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 93.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 94.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código en materia de sucesiones.

Artículo 95.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Sección VI

De la separación de bienes

Artículo 96.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 97.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 98.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo.

Artículo 99.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio.

Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 100.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 101.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 102.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 103.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 104.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 105.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Sección VII

De las donaciones antenuptiales

Artículo 106.- Son donaciones antenuptiales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 107.- Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 108.- Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 109.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 110.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 111.- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 112.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 113.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 114.- Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 115.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo .

Artículo 116.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 117.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

Sección VIII

De las donaciones entre consortes

Artículo 118.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 119.- Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos de lo previsto en el Código Civil.

Artículo 120.- Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Sección IX

De los matrimonios nulos e ilícitos.

Artículo 121.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el presente Código; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos.

Artículo 122.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 123.- El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 124.- La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho

consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 125.- Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro de lo Familiar, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 126.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 127.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

Artículo 128.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 129.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo , podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 130.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

Artículo 131.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Artículo 132.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en el artículo , sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 133.- Tienen derecho a pedir la nulidad el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

Artículo 134.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 135.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 136.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro de lo Familiar, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 137.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 138.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro de lo Familiar ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 139.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 140.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 141.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

Artículo 142.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 143.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 144.- Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán medidas provisionales.

Artículo 145.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 146.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 147.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

Artículo 148.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 149 .- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el presente Código.

CAPITULO V DEL DIVORCIO

Artículo 150.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 151.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. Se considera injuria grave la negativa constante y reiterada de uno de los cónyuges a cumplir con el débito conyugal.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en este Código, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 152.- En todos los casos previstos en el artículo, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en el presente Código.

Artículo 153.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y

éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro de lo Familiar, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 154.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 155.- Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo de este Código.

Artículo 156.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 157.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en este Código, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 158.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, con las salvedades que se desprenden de este Código.

Artículo 159.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 160.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 161.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 162.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los

elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 163.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

Artículo 164.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 165.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 166.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 167.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 168.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 169.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 170.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 171.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro de lo Familiar ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CAPITULO VI

DEL CONCUBINATO

Artículo 172.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 173.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 174.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 175.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

CAPITULO VIII

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 176.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 177.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. En los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, la

obligación alimentaría subsistirá entre los cónyuges por el mismo tiempo que duró la convivencia.

Los concubinos están obligados en términos del párrafo anterior.

Artículo 178.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que estos cumplan la mayoría de edad. No obstante, la obligación se prolongará hasta la edad de 25 años cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el hijo continúe unido al núcleo familiar.

II.- Que continúe estudiando en forma regular.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 179.- La negativa a proporcionar alimentos, se considerara un delito en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 180.- La obligación alimentaría subsiste a pesar de existir divorcio, nulidad de matrimonio y aún ante la pérdida de la patria potestad.

Artículo 181.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 182.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 183.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 184.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 185.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 186.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 187.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 190.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 191.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 192.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 193.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 194.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 195 .- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 196.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 197.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, en el siguiente orden de prelación:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; a falta de ascendientes o descendientes; y cuando también tuvieran la obligación de proporcionarlos.

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

Artículo 198.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 199.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Artículo 200.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 201.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 202.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 203.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 204.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 205.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo .

Artículo 206.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del presente Código. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

TITULO TERCERO

DE LA FILIACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 208.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible el cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que al avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Artículo 209.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 210.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Artículo 211.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Artículo 212.- Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 319 de este Código, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 213.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en podría hacerlo el padre.

Artículo 214.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días (sic) contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la

posesión de la herencia.

Artículo 215.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 216.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

Artículo 217.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro de lo Familiar. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 218.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Artículo 219.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación cualquiera que sea su origen.

Artículo 220.- Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, salvo aquellos casos en que este Código señale lo contrario.

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS

Artículo 221.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Artículo 222.- A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 223.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 238 de este Código

Artículo 224.- La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

Artículo 225.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 226.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serio, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 227.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 228.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 229.- Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

Artículo 230.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 228 y 229, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 231.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 232.- La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 233.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deberá perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

Artículo 234.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos

sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 235.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 236.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, se el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

Artículo 237.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Artículo 238.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 239.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 240.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió un error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Artículo 241.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 242.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 243.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia

para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 244.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 245.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 207 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Artículo 246.- El Oficial del Registro de lo Familiar, el Juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 247.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Artículo 248.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 249.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 250.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 251.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 252.- La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá

contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se lo podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 253.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 254.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en un mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 255.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Artículo 256.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 257.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 258.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 259.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 260.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 261.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

Artículo 262.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

IV.- Los demás que se deriven de la filiación.

CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 263.- El mayor de veinticinco años, aún cuando esté libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga cuando menos diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 264.- Los cónyuges, concubinos podrán adoptar, y las parejas de un mismo sexo podrán hacerlo siempre y cuando vivan juntos y acrediten que esta situación se ha dado en por lo menos cinco años consecutivos; siendo indispensable en todos los casos que los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad

cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 265.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 266.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 267.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 268.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 269.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 270.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 271.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 272.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 273.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 274.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro de lo Familiar del lugar para que levante el acta.

SECCION SEGUNDA

De los efectos de la adopción

Artículo 275.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 276.- La adopción es irrevocable.

Artículo 277.- Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 278.- El Registro de lo Familiar se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio , y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 279.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

SECCION TERCERA

De la Adopción Internacional y la adopción por extranjeros.

Artículo 280.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; teniendo como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Artículo 281.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 282.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TITULO CUARTO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

Artículo 283.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 284.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

Artículo 285.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 286.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 287.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 288.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 289.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 290.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 291.- Mientras estuviere el hijo sujeto a la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 292.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 293.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica la posibilidad de infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o moral.

Artículo 294.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de disenso, resolverá el juez.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

Artículo 295.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 296.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a quien ejerza con él la patria potestad del menor y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 297.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 298.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 299.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 300.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 301.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 302.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 303.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 304.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa este Código y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 305.- Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 306.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 307.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 308.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia expresa.

Artículo 309.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 310.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 311.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan considerablemente en su perjuicio.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 312.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPITULO III

DE LA PÉRDIDA; SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 313.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- III. Por adquirir el hijo la mayoría de edad, al haber cumplido 18 años;
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 314.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

- VII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 315.- Cuando los que ejerzan la patria potestad establezcan una nueva familia, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge, concubinario o concubina con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Artículo 316.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 317.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño, a juicio del juez de lo familiar.

TITULO QUINTO DE LA TUTELA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 318.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla el presente Código.

Artículo 319.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 320.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en este Código.

Artículo 321.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 322.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 323.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 324.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 325.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 326.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 327.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 328.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 329.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Oficiales del Registro de lo Familiar, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 330.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 331.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 332.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere este Código, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 333.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 334.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere este Código durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 335.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 336.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el

discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Artículo 337.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II

DE LOS TIPOS DE TUTELA

SECCION PRIMERA

De la Tutela Testamentaria

Artículo 338.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 339.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en este Código, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 340.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 341.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 342.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 343.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en este Código.

Artículo 344.- El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 345.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 346.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 347.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 348.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 349.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 350.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA

De la tutela legítima de los menores

Artículo 351.- Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 352.- La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 353.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 354.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCION TERCERA

De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados

Artículo 355.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 356.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

Artículo 357.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 358.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 359.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere este Código.

Artículo 360.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

SECCION CUARTA

De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia.

Artículo 361.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 362.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 363.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

SECCION QUINTA

De la tutela dativa

Artículo 364.- La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Artículo 365.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 366.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público,

quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 367.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 368.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 369.- A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

Artículo 370.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el presente Código, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 371.- Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 369, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Artículo 372.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 373.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por este Código;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que incurra en alguna de las faltas o irregularidades en el desempeño de su función;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 374.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas que hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 375.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo.

Artículo 376.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 377.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 378.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPITULO IV

DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 379.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 380.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 381.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por este Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 382.- Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 383.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 384.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 385.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 386.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

CAPITULO V

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 387.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza;
- III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 388.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes;

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 389.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

Artículo 390.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 391.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 392.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 393.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 394.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Artículo 395.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 396.- La hipoteca o prenda y, en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 397.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 398.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 399.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía correspondiente, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 400.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 401.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información.

Artículo 402.- Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor de los bienes entregados en

prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO VI

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 403.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador.

Artículo 404.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Artículo 405.- El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 406.- Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

Artículo 407.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 408.- El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 409.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 410.- Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 411.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere este Código, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 412.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala este Código no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al

tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 413.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 414.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas respectivas, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Artículo 415.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 416.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 417.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 418. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 419.- Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en este Código.

Artículo 420.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de este, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 421.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 422.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 423.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 424.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 425.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 426.- Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.

Artículo 427.- El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

Artículo 428.- Mientras que se hacen las inversiones a que se refiere este Código, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.

Artículo 429.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere este Código, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 430.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en este Código.

Artículo 431.- La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

Artículo 432.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 433.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 434.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 435.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 436.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 437.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 438.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 439.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 440.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 441.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en este Código.

Artículo 442.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 443.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 444.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 445.- El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede este Código.

Artículo 446.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 447.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 448.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.-En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 449.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 436, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 450.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 451.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

Artículo 452.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 453.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 454.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 455.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 456.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 47 de este Código.

CAPITULO VII

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 457.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 458.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en este Código, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

Artículo 459.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 460.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 461.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 462.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 463.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 464.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 465.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 466.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 467.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá como no puesta.

Artículo 468.- El tutor que sea remplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 469.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 470.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 471.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 472.- Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 473.- La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO IX

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 474.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 475.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;
- II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;
- IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y
- V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 476.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 477.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 478.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 479.- Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Artículo 480.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 481.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 482.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 483.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 484.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 485.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO X

DEL CURADOR

Artículo 486.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos respectivos de este Código.

Artículo 487.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 488.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere este Código.

Artículo 489.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 490.- Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 491.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 492.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en este Código.

Artículo 493.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 494.- El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 495.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Artículo 496.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 497.- El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 498.- En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR

Artículo 499.- En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 500.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar que los tutores cumplan con las obligaciones que les impone este Código;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 501.- Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una

sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.

Artículo 502.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XII

DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Artículo 503.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 405 de este Código.

Artículo 504.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 510 de este Código.

Artículo 505.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Artículo 506.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 507.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 503 y 504, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 508.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro de lo Familiar, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO SEXTO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYORÍA DE EDAD

CAPITULO I

DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 509.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 510.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

CAPITULO II

DE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 511.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 512.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO SEPTIMO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 513.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 514.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 515.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

Artículo 516.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 365 y 366 de este Código.

Artículo 517.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 518.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 524 de este Código.

Artículo 519.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 520.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 521.- Tienen acción para pedir el nombramiento que depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 522.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 518.

Artículo 523.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de común acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 524.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 525.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 526.- El representante del ausente disfrutará la mínima retribución que a los tutores señalan los artículos 452, 453 y 454 de este Código.

Artículo 527.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

Artículo 528.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 529.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 530.- El cargo de representante acaba:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la representación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente;
- IV.- Con la posesión provisional.

Artículo 531.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio de representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 534 y 535 en su caso.

Artículo 532.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 515.

Artículo 533.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 534.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 535.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 536.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 537.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 535, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 522, 523 y 524.

Artículo 538.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

Artículo 539.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 515.

Artículo 540.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 541.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 539, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 542.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 543.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 544.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 542.

Artículo 545.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 546.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 547.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 548.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 549.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 550.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 551. El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 552.- En caso del artículo 547, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 553.- En el caso del artículo 548, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 554.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 396.

Artículo 555.- Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 556.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 501, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 396.

Artículo 557.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 558.- No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 559.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos VII y X del título V de este Código. El plazo señalado en el artículo 469, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 560.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 561.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 562.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo 563.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 564.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 565.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 566.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 567.- En el caso previsto en el artículo 562, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 568.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 569.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 570.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta

por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Artículo 571.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 545; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 559, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 572.- Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 562, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 573.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 574.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 562 y 573, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 575.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 576.- La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 574.

Artículo 577.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 578.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 579.- En el caso previsto por el artículo 568, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPITULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 580.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 581.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 582.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 583.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 584.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 585.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 586.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 587.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO OCTAVO

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPITULO UNICO

Artículo 588.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 589.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 590.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 591.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Artículo 592.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 593.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 594.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 595.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 588, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor

10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Artículo 596.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 595 de este ordenamiento.

Artículo 597.- El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 598.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 595, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Artículo 599.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 590 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 595, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 596 y 597.

Artículo 600.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 601.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 602.- La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 600, comprobará:

- I. Que son mexicanos;
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 603.- La constitución del patrimonio de que trate el artículo 600, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 597.

Artículo 604.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 605.- Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 606.- El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 600, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 607.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Artículo 608.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Artículo 609.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 595.

Artículo 610. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 611.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Artículo 612.- Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

TITULO NOVENO

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO UNICO

Artículo 613.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 614.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 615.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 616.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 617.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere este Código.

TITULO DECIMO

DEL REGISTRO DE LO FAMILIAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 618.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Oficiales del Registro de lo Familiar autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, estado civil, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 619. Los Oficiales del Registro de lo Familiar asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro de lo Familiar", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Artículo 620.- Las actas del Registro de lo Familiar, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro de lo Familiar.

Artículo 621.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro de lo Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Oficial del Registro de lo Familiar o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 622.- El Estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar; en ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 623.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 624.- Las Formas del Registro de lo Familiar serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y

los Oficiales del Registro de lo Familiar remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro de lo Familiar del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro de lo Familiar, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 625.- El Oficial del Registro de lo Familiar que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 626.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 627.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 628.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro de lo Familiar serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 629.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro de lo Familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 630.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro de lo Familiar a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 631.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro de lo Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

Artículo 632.- Los actos y actas del estado familiar del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 633.- Las actas del Registro de lo Familiar extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del

Registro de lo Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 634.- Para establecer el estado familiar adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en este Código, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 635.- Los Oficiales del Registro de lo Familiar se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 636.- El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro de lo Familiar, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 637.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro de lo Familiar en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Artículo 638.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro de lo Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro de lo Familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 639.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro de lo Familiar, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad Delegacional, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 640.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro de lo Familiar le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Oficial del Registro de lo Familiar deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En caso del artículo 642, el Oficial del Registro de lo Familiar pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 641.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 642.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro de lo Familiar. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Artículo 643. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 644.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 645.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Oficial del Registro de lo Familiar, para los efectos correspondientes.

Artículo 646.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 647.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 645, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Artículo 648.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro de lo Familiar, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Artículo 649. Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro de lo Familiar y a los testigos que conforme al artículo 640 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 650.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro de lo Familiar que correspondan.

Artículo 651.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 640 de este Código, se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Oficial del Registro de lo Familiar relacionará las actas.

CAPITULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 652.- El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Artículo 653.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Artículo 654.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo III, del Título Tercero de este Código.

Artículo 655.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 656.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Artículo 657.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro de lo Familiar que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 658.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro de lo Familiar que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 659.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 655.

Artículo 660.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 661.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No

se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

CAPITULO V

DE LAS ACTAS DE TUTELA

Artículo 662.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene este Código, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro de lo Familiar para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 663.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 664.- El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste;

Artículo 665. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 657 de este Código.

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 666.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

CAPITULO VII

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Sección I

De las actas de matrimonio

Artículo 667.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro de lo Familiar del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 668.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que lo requieran conforme a lo dispuesto por este Código;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio el Oficial del Registro de lo Familiar deberá tener especial cuidado en explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

*Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 669.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro de lo Familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 670.- El Oficial del Registro de lo Familiar a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro de lo Familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 671.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro de lo Familiar.

Artículo 672.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro de lo Familiar, los pretendientes o su apoderado especial constituido en términos de este Código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro de lo Familiar leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 673.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro de lo Familiar, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 674.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 675.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 668, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 676.- El Oficial del Registro de lo Familiar que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 677.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 678.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Oficial del Registro de lo Familiar hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 679.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro de lo Familiar dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 680.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 681.- El Oficial del Registro de lo Familiar que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 682.- Los Oficiales del Registro de lo Familiar sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que

alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 683.- El Oficial del Registro de lo Familiar, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 684.- El Oficial del Registro de lo Familiar que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por este Código.

SECCION II

De las actas de divorcio

Artículo 685.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro de lo Familiar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 686.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 687.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

SECCION III

De las actas de defunción

Artículo 688.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro de lo Familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 689.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro de lo Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

Artículo 690.- El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.

Artículo 691.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro de lo Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 692.- Cuando el Oficial del Registro de lo Familiar, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro de lo Familiar para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro de lo Familiar para que los anote en el acta.

Artículo 693.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 694. Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 695.- Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Oficial del Registro de lo Familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Artículo 696.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

CAPITULO VIII

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO FAMILIAR

Artículo 697.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro de lo Familiar correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 698.- El Oficial del Registro de lo Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 699.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro de lo Familiar por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IX

DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DE LO FAMILIAR

Artículo 700 .- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 701.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 702.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado familiar:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguna persona;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 228,229 y 330 de este Código, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 703.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en este Código.

Artículo 704.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro de lo Familiar y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 705.- La aclaración de las actas del estado familiar, procede cuando en el Registro de lo Familiar existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro de lo Familiar.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las controversias de orden familiar

CAPITULO UNICO

Artículo 706.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 707.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 708.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres

y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 614 de este Código, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 709.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 710.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 711.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de

instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código, y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.

Artículo 712.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 710 de este Código.

Artículo 713.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Artículo 714.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 715.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 716.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a afecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Artículo 717.- Salvo los casos previstos en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código, en donde el recurso de apelación

se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 718.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

Artículo 719.- La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Artículo 720.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Artículo 721.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Artículo 722.- En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

**Iniciativa con proyecto
de decreto por el que
se reforman y
adicionan diversas
disposiciones a la Ley
de Adquisiciones para
el Distrito Federal.**

Dip. Fernando Espino Arévalo

ALDF-2013



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

DIP. HECTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Fernando Espino Arévalo**, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la VI Legislatura de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g y j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, fracciones XI y XIV; y, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I; 17, fracción IV y 88, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, en lo que refieran las demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, en razón de la siguiente:

Exposición de motivos

Como una de las funciones adherentes del Estado mexicano establecida en el artículo 134 constitucional, la adjudicación de bienes o servicios mediante licitaciones públicas, se ha convertido en una de las prácticas más importantes de los últimos 40 años al representar, según especialistas en la materia, entre el 10.0 y el 15.0% del producto interno bruto del país (excluyendo el gasto en defensa), lo que sin duda repercute en la permanencia de miles de empleos y la operación de muchas empresas.

Aunado a ello, los ordenamientos relativos a esta materia, confieren a la licitación pública como el principal “procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública elige como cocontratante a la persona, física o jurídica, que ofrece las condiciones más convenientes para el Estado”¹, debiéndose cumplir con cuatro principios fundamentales:

- 1) Publicidad: Significa que dicho acto sea conocido y respetado en sus formas por parte del gobierno y los participantes, desde la convocatoria hasta la etapa del dictamen y fallo.
- 2) Igualdad: Implica garantizar los intereses y derechos de los proveedores o contratistas que se involucren en dicho mecanismo, aplicándose los valores éticos por los que se elegirá la mejor propuesta a cargo del órgano gubernamental. Para ello, habrán de cubrirse

¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, LUCERO ESPINOSA, Manuel, Compendio de derecho administrativo, México, Editorial Porrúa, 2000, (4^a edición), p. 322.

los requerimientos señalados en la convocatoria haciendo uso de criterios objetivos e imparciales.

- 3) Concurrencia: Comprende la amplia participación de oferentes como resultado de la publicación oportuna de la convocatoria en los medios de comunicación oficiales, de tal forma que el gobierno pueda contar con suficientes propuestas para seleccionar aquella que mejor responda a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- 4) Transparencia: Supone informar a cada momento y de manera pública, el desarrollo de la licitación con el objeto de aminorar los incentivos a ejercer actos de corrupción.

Con tales elementos, “la licitación es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios y se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. La licitación puede ser pública o privada y puede ser internacional o restringida al ámbito local”².

Así, “las licitaciones se caracterizan por su rigor y sentido formalista. En mayor o menor medida, todo ordenamiento jurídico establece una serie de trámites, formalidades, etapas y procedimientos que deben cumplirse antes de emitirse la voluntad administrativa contractual”³.

²CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 19.

³CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 20.

Bajo este contexto, la licitación pública inicia cuando al interior de la Administración Pública se realizan “los estudios de factibilidad física, jurídica, contable, financiera, económica y política de la adquisición, obra o servicio objeto de la futura contratación, la verificación previa de la disponibilidad presupuestaria y la preparación del pliego de condiciones. Una vez que se adopta la decisión de contratar, se realizan los proyectos de orden técnico en cuanto a las ventajas, beneficios y posibilidad de realización del objeto del contrato, y económicos, respecto del costo del contrato y su asignación presupuestaria”⁴.

Posteriormente, ocurren los “actos dirigidos a lograr la manifestación de voluntad común del ente público que licita y de un tercero contratista cuyas relaciones bilaterales se efectúan por medio de las bases de licitación, convocatoria, entrega de información e inscripción de los interesados, aclaración de las bases, visitas al lugar de la obra o presentación de muestras, recepción de propuestas, apertura, dictaminación técnica y económica, fallo definitivo y adjudicación”⁵. Por último, se fija la voluntad objetiva mediante la firma del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, el aparato gubernamental se enfoca a lograr los siguientes objetivos:

- Mejorar las condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás aspectos pertinentes de los productos que contrate.
- Mantener un mayor control en la erogación de recursos al determinar con anticipación, los

⁴MANZANO ORTEGA, Rafael, La licitación pública y otros medios para la contratación administrativa, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 15.

⁵ MANZANO ORTEGA, Rafael, La licitación pública y otros medios para la contratación administrativa, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 24-25.

requerimientos que debe cubrir en diferentes intervalos de tiempo.

- Asegurar la disponibilidad de los bienes o servicios en cualquier órgano de gobierno a través de un programa anual de adquisiciones.
- Reducir las colusiones entre oferentes y servidores públicos durante la celebración de contratos.

“De esta manera, se garantiza la competencia técnica del que ofrece el bien o servicio y un tratamiento igualitario entre todos los competidores. El sistema de licitación pública tiene de todas formas superiores ventajas a cualesquiera otra forma de selección de contratistas. No obstante, en algunas ocasiones será necesario realizar excepciones”⁶, como son los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa. Ambos ocurren cuando las condiciones particulares de ciertos bienes y servicios; o, por cuestiones debidamente acreditadas (sea por caso fortuito, fuerza mayor u otros), no favorecen el desarrollo de aquél.

A pesar de que los citados mecanismos de adjudicación cuentan con una normatividad específica y una plataforma que en esencia, evitaría la realización de eventos corruptivos; actualmente en nuestro país, se han detectado varios problemasal respecto, traducidos en una mala asignaciónde los recursos públicos y en la provisión inadecuada de bienes o servicios a la sociedad.

Basta enumerar por ejemplo, el ejercicio de un gasto público ineficiente a causa del favoritismo oficial hacia oferentes determinados, el acuerdo de licitantes para alterar los precios de las propuestas económicas o, la adquisición de bienes o servicios que

⁶CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 7.

carecen de calidad para su utilización en la Administración Pública, entre otros.

Como prueba de lo anterior, investigaciones realizadas sobre este tema por parte de la Secretaría de la Función Pública durante el periodo 2000-2006, revelaron diversas anomalías que iban desde la existencia de una normatividad dispersa, especialización insuficiente de los servidores públicos hasta la determinación de fallos basados en precio sin considerar otros elementos de igual importancia, como los que se han citado en párrafos precedentes.

Resulta alarmante pensar que ante tal escenario, cualquier ciudadano pudiera atestiguar que cierto producto como un lote de jeringas, alimentos o materiales de construcción, haya sido adquirido, arrendado o contratado por el gobierno debido a su bajo precio, lo que sin duda estaría contraviniendo la facultad primordial del Estado en garantizar la seguridad e integridad de la población.

Lamentablemente, ha sido posible constatar esta situación en rubros tan sensibles como el transporte público del Distrito Federal, específicamente en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Si alguno de ustedes, por ejemplo, se preguntara por qué los trenes de la Línea 2 que va de la terminal Taxqueña a Cuatro Caminos, sufren constantemente de interrupciones bruscas en su operación, especialmente en época de lluvias; la respuesta inmediatamente la encontraríamos en la forma procedimental en la que aquéllos fueron adquiridos.

Hace ya casi una década, la administración del propio Organismo licitó una flota de 45 trenes cuyo fallo se inclinó solamente por la referencia de un precio sumamente bajo.

Sin embargo, las consecuencias de este acto no se hicieron esperar, pues los convoyes no podían desplazarse en ambas

direcciones de la vía (de frente y de reversa), además de carecer de pilotaje automático.

Más grave aún, para corregir este problema, dicha administración decidió instalarles equipos usados con fecha de fabricación de los años setenta, por lo que la incompatibilidad de los dispositivos tecnológicos ocasionaba la ruptura de los diferenciales del parque vehicular, obligando con ello, a comprar continuamente refacciones con un costo elevado.

Adicionalmente, había fallas técnicas como fuga de aceite en los diferenciales, escobillas positivas y negativas fuera de especificaciones, funcionamiento inapropiado del interruptor de frenado de estacionamiento, motrices o “boguies” inactivos por anomalías en el equipo de tracción y averías en la tubería de equilibrio, etcétera.

Cabe resaltar que los trabajadores del Metro han ido resolviendo en lo posible esta situación, pero lo que sí queda claro, es que nada de esto debió haber pasado si desde un principio se hubieran considerado todos los elementos principales para la adjudicación, en vez de sólo decidir por la vía del precio.

Aunque a la fecha no se cuenta con información detallada y disponible sobre la condición que guardan los procesos de licitación en la Administración Pública local, es previsible que algunas de ellas presenten irregularidades, por lo que es necesario buscar una solución.

Por tal motivo, la iniciativa en comento, pretende modificar diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal a efecto de dar mayor certeza, claridad y vigilancia a las licitaciones públicas como a sus procedimientos de excepción, estableciendo parámetros por los cuales se puedan asegurar las

propuestas técnicas y económicas más benéficas para la Administración Pública del Distrito Federal.

En primera instancia, se propone la reforma a la fracción XVI del artículo 33 con el objeto de que en las bases de licitación, se indique como causa de descalificación de los participantes, la falta de entrega o la no presentación de dichas propuestas en la fecha en que aquéllas lo fijen.

Ello se debe a que la evidencia empírica revela que en ocasiones, la ambigüedad de ciertos preceptos de esta Ley pareciera permitir que los participantes en tal condición, pudieran presentar un recurso de inconformidad o retrasar en forma dolosa, el desarrollo del procedimiento licitatorio, conllevando a un severo costo en materia de tiempo y recursos por parte del órgano convocante.

Sin embargo, esta situación no les impediría asistir a los actos posteriores como sujetos observadores, careciendo de voz y voto en los mismos.

En el mismo sentido, se sugiere reformar los artículos 43, fracción I y II; y, 44, inciso c; sustituyendo en los casos que corresponda, el término de “participante” por el de “licitante”, pues la definición de éste en la fracción XIII del artículo 2 del ordenamiento en cuestión, refuerza lo expresado en los párrafos anteriores.

Así también, resulta conveniente reformar el artículo 37 para vincular su contenido con el del artículo 44 de esta Ley, lo que ayudaría a reducir la serie de controversias que suceden entre las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuando se vuelve improcedente uno u otro precepto en relación a modificar tanto los aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, como en la cantidad de bienes, monto o plazo del arrendamiento o la prestación del servicio a contratar.

Para que ambas situaciones puedan ser aplicables, la citada reforma exige que existan razones de peso considerables o causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, las cuales deberán acreditarse fehacientemente.

Por otro lado, retomando el artículo 43, fracción II, se especifica que la convocante deberá detallar en junta pública, el resultado del dictamen del proceso licitatorio, manifestando las causas por las que ciertas propuestas fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas.

La importancia de este precepto tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 51 al regularse el precio a la baja que formulen los licitantes en sus ofertas respecto a la propuesta original, siempre y cuando los bienes o servicios cumplan con lo requerido inicialmente en las bases de licitación; y, cuyos precios no resulten inviables o carezcan de veracidad; auxiliándose para ello, del catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común que elabore la Oficialía Mayor del Distrito Federal y/o de las investigaciones de mercado que los órganos convocantes dispongan en ese momento.

Lo anterior, obedece a que actualmente existen “ofertas inadmisibles denominadas temerarias. Se entiende por oferta temeraria aquella proposición que hace presumir que no podrá ser cumplida por sostener precios anormalmente bajos o condiciones inviables técnica o financieramente”⁷.

La evidencia internacional ha demostrado que “la administración tiene la facultad para desestimar las ofertas pues la licitación supone una invitación de ésta, a que se presenten propuestas, y por tanto el que invita puede aceptarlas o rechazarlas.

⁷CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 51.

Uno de los fundamentos de esta facultad es que los licitantes ignoran el precio límite que ha considerado la administración por encima del cual no está dispuesto a contratar. El precio límite es el precio por sobre el cual el licitador ha decidido no celebrar un determinado contrato. Este precio no debe ser conocido por los licitantes, pues si uno de los competidores sabe su monto estaría en una situación privilegiada, rompiéndose así la igualdad entre los licitantes”⁸.

Ahora, lo que la Administración Pública local debe procurar, “es elegir oferentes que tengan un respaldo técnico y financiero suficiente que les permita efectuar la provisión requerida en forma efectiva, duradera y eficiente”⁹.

Así, el fallo que se otorgue al licitante, se encontrará en una situación más equilibrada, donde el precio no será el factor que influya preponderantemente en la misma.

No hay que olvidar que “la elección de la propuesta más ventajosa, depende de pautas de valorización que pueden ser objetivas o subjetivas. Dentro de las primeras podemos mencionar: precio o canon ofertado, forma de financiamiento, quitas o esperas, descuentos otorgados, cantidad de equipamiento, número de personas y equipos aplicados al servicio, unidades de bienes o servicios prestados anteriormente, capital de la empresa, tipo y calidad de los materiales, plan operativo, de negocio y rentabilidad, programa de inversiones ofertado, plazo de ejecución, plan de inversiones adicionales, incorporación de nuevas tecnologías, calidad, seguridad y confianza en la garantía, ausencia de subvenciones, etc. Como pautas o criterios subjetivos podemos mencionar: experiencia, antecedentes

⁸CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 52.

⁹CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 30.

en la explotación del servicio, antecedentes de la organización funcional a implementar en el servicio, especialidad del oficio del proponente, prestación de mejor asistencia técnica, etc.”¹⁰.

Para concluir, se reforman los artículos 54, 56, 57 y 59 donde el contenido de cada uno se sujeta a lo dispuesto al artículo adicionado 56 Bis, relativo al proceso de adjudicación directa.

Básicamente se establece una mayor vigilancia de la misma por parte de las autoridades correspondientes, determinándose la necesidad de invitar por lo menos en los casos que resulten factibles, a dos proveedores que presenten ofertas que permitan asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a la Administración Pública del Distrito Federal; debiéndose acreditar dicha información en el expediente respectivo.

Como se puede observar, las modificaciones a la presente Ley significan un importante esfuerzo para hacer de las licitaciones públicas y sus procedimientos de excepción, actos que gocen de una mayor transparencia con nulas posibilidades para que tanto los funcionarios públicos como proveedores o contratistas, cuenten con incentivos para realizar prácticas corruptas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el suscrito **Diputado Fernando Espino Arévalo**, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la VI Legislatura de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de**

¹⁰CORREA, Isabel, Manual de licitaciones públicas, Santiago de Chile, Naciones Unidas - Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2002, p. 53.

Adquisiciones para el Distrito Federal; para lo cual, se emite el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Sereforman los artículos 33, fracción XVI; 37, primer párrafo; 43, fracciones I, párrafos primero y tercero; II, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; incisos a y b y, el antepenúltimo párrafo del mismo artículo; 44, inciso c; 51, párrafo segundo; 54, fracción III, párrafo segundo; 56, último párrafo; 57; 59, último párrafo; y, se adiciona un artículo 56 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 33.- ...

De la I. a la XV. ...

XVI. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los **requisitos establecidos** en las bases de la Licitación **así como también, la declinación de la presentación de las propuestas durante el desarrollo de la misma.**

De la XVII. a la XXVI. ...

Artículo 37.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, **salvo a lo que se refiere el artículo 44 de esta Ley.**

Las modificaciones podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaración a las bases, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

De la I. a la II. ...

Artículo 43.- ...

...

...

...

...

...

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos **y descalificándose a los participantes que no hayan presentado sus propuestas.**

...

Todos los **licitantes** rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

...

Del a) al c)...

...

II.- En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, **señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas** las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del **licitante** que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los **licitantes** que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando **los bienes o servicios cumplan con lo requerido en las bases de licitación y estando presente en el acto**, la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Mediante el formato que para tal efecto establezcan las bases de licitación, los licitantes podrán proponer precios más bajos en diversas ocasiones hasta que la convocante considere que resultan inviables o carecen de veracidad, en relación al catálogo citado en el artículo 6 de esta Ley y/o a las investigaciones de mercado que se dispongan en ese momento.

...

- a) Se adjudicará al **licitante** que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;
- b) ...

Una vez determinado el **licitante** que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

...

Quienes hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores, **careciendo de voz y voto en los mismos.**

...

...

Artículo 44.- ...

...

Del a) al b) ...

- c) Fallo hasta antes de su emisión, la convocante deberá proporcionar el formato y conceder un plazo no mayor a tres días para su presentación, sólo a aquellos **licitantes** que hubieren cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos, y se abstendrá de realizar el mejoramiento de precios, debiendo

señalar hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.

Artículo 51.- ...

Se entenderá que los precios de dichas propuestas dejarán de ser convenientes cuando carezcan de veracidad y/o sostenimiento en el plazo de entrega de bienes o prestación de servicios; para lo cual, la convocante deberá fundar y motivar su resolución tomando en consideración, la información tanto del catálogo referido en el artículo 6 de esta Ley como de los estudios de precios de mercado realizados previo al procedimiento licitatorio.

...

Artículo 54.- ...

De la I. a la II. ...

III. ...

En caso de no existir propuesta solvente conforme al párrafo anterior, o no se estime conveniente por la convocante su contratación, ésta podrá adjudicar directamente el contrato a otro proveedor o prestador de servicios **con base a lo dispuesto en el artículo 56 Bis de esta Ley;**

De la IV. a la XIX...

...

...

Artículo 56.- ...

De la I. a la V. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato **con base a lo establecido en el artículo 56 Bis de esta Ley**, prefiriendo a aquellos que no hubieren tenido incumplimientos durante el ejercicio fiscal en curso en la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a la información publicada por las áreas mencionadas.

Artículo 56 Bis.- Para el procedimiento de adjudicación directa, se deberán invitar por lo menos en los casos que resulten factibles, a dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas mediante cotizaciones relacionadas con el bien a adquirir, arrendar y/o el servicio a contratar, a efecto de garantizar a la Administración Pública del Distrito Federal que la adjudicación se realiza en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; debiéndose constar en el expediente respectivo, dicha información, el cuadro comparativo de precios correspondiente y el resto de la documentación comprobatoria.

Artículo 57.-El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán autorizar en casos de extrema urgencia, la contratación directa de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando se trate de caso fortuito, fuerza mayor, desastre o peligre la seguridad e integridad de los habitantes del Distrito Federal, para lo cual deberán dar aviso por escrito, en cuanto le sea posible a la Contraloría y en términos del artículo 53 **y 56 Bis** en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 59.- ...

...

...

En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda y/o demás propuestas económicas que sigan en orden, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere esta Ley, hasta que el requerimiento de abastecimiento esté satisfecho y cuyos diferenciales de precio no rebasen el 10% de la oferta que hubiere resultado ganadora, o bien, de no existir propuestas, proceder a su adjudicación directa **conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Bis de esta Ley.**

TRANSITORIOS

Primero. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días posteriores a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con treinta días posteriores a la entrada en vigor de dicho Decreto, para expedir las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y a los demás ordenamientos aplicables en dicha materia.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 15 días del mes de octubre del año dos mil trece.

Atentamente

Dip. Fernando Espino Arévalo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, DEL CAPÍTULO IX Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 255 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, VI LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XVI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, DEL CAPÍTULO IX Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 255 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, el ser humano ha sido capaz de transformar su hábitat con el objeto de satisfacer necesidades básicas y encontrar condiciones de bienestar. Este proceso se ha perfeccionado con el paso del tiempo, pero también ha sido factor determinante para el deterioro del medio ambiente, en la interacción de seres humanos con sus semejantes y otros seres vivos.

Conscientes de la necesidad de protección y armonía en la convivencia de los hombres y mujeres con su entorno, los legisladores estamos obligados a dotar

a la sociedad de las herramientas necesarias que se traduzcan en un compromiso entre gobernantes y gobernados para lograr la conformación de una educación integral.

A la par de ese desarrollo, se suman una serie de factores como la concentración de población en centros urbanos y rurales, de servicios, por lo que la multiplicación de intereses y derechos, en muchas ocasiones contrapuestos, ha generado la necesidad de expedir regulación normativa que resuelva este tipo de problemática.

En las últimas décadas ha venido creciendo una cultura de tenencia de animales domésticos, que aunado a los factores arriba mencionados fue ocasionando una serie de problemáticas por falta de normas que controlen la proliferación de animales callejeros, la multiplicación de fauna canina y felina en los hogares, facilitados estos problemas por las escasez de normas sobre una tenencia, traslado, venta y controles de estos animales.

Con fecha 25 de julio de 2007, se creó la Ley Federal de Sanidad Animal, donde se desarrollaron esquemas normativos que cubrieron de forma insuficiente y mínima esos problemas.

En el caso del Distrito Federal, se ha regulado también en la Ley de Protección a los Animales, Ley de Cultura Cívica, la Ley de Salud, el Código Penal y Código Civil, que al igual que la Ley Federal, esta legislación, debido en buena parte a su generalidad y subjetividad no ha sido idónea para los casos de una tenencia que prevenga riesgos y que garantice la convivencia entre personas y animales que el autor de esta iniciativa se propone regular.

Es evidente la necesidad de crear normatividad adicional, que de manera específica regule problemáticas que se han desarrollado por la enorme proliferación de animales domésticos, en su mayoría caninos que deambulan en las calles sin ningún control y responsabilidad para sus dueños y que en muchas ocasiones agreden a transeúntes.

Armonizando los contenidos de esta Iniciativa con la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se define al animal doméstico como aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia, asimismo, que no se trate de animales silvestres.

El proceso de elección de un animal doméstico debe hacerse de manera consciente, responsable e informada, ya sea que se compre o se adopte, lo primero es entender que se trata de un ser vivo con necesidades y por lo tanto su cuidado tendrá un costo. Especialistas de la UNAM calculan que en promedio los gastos que se generan por la tenencia de un perro o gato puede llegar a los \$400.00 pesos mensuales.

Pero además es necesario tener en cuenta su origen, es decir, si los referidos animales provienen de ambientes con poco contacto con humanos, encerrados, enjaulados, o que han recibido malos tratos, o de destete precoz, características que en un futuro pueden llegar formar animales problemáticos. Es indispensable que los dueños se informen sobre las necesidades de socialización y aprendizaje en el caso de los perros; también tomar en cuenta el tamaño y así considerar las necesidades de espacio.

La comunicóloga de la UNAM Miriam Trejo Rodríguez afirmó que “No hay leyes o sanciones a quienes abandonen a sus perros, tampoco hay control sobre quiénes tienen perros, dónde los adquieren, las condiciones en los que los tienen...por eso es muy fácil que cualquiera compre un cachorro y cuando crece lo eche a la calle para luego adquirir otro animalito que terminará igual o peor... Cualquiera puede tener perros y reproducirlos cuantas veces aguante la perra, de lo cual puede derivarse la descarada venta de perros que sin regulación hace más grande el problema”.

Por todo lo anterior, los establecimientos en donde se pueden adquirir animales de compañía, como las tiendas, criaderos, asociaciones protectoras, albergues y hogares temporales juegan un rol muy importante, son quienes en un inicio tienen a su cargo la tenencia, alimentación y en algunos casos la educación de los animales domésticos. En estos lugares los futuros dueños tienen el primer contacto con el animal, por lo que además deben de informarles las responsabilidades y obligaciones que se adquieren a fin de evitar maltrato, abandono o agresión.

Diversas asociaciones protectoras de animales han solicitado mejorar la calidad de vida de animales domésticos que se encuentran en tiendas y criaderos, motivo por el cual en esta iniciativa de Ley, su autor propone integrar contenidos normativos para estandarizar las condiciones de estos lugares, sin que ello desarmonice con las disposiciones normativas aplicables a otros animales de compañía.

Entre los motivos que sustenta esta iniciativa, para establecer un debido control, se calcula que en México cada año nacen en criaderos alrededor de 500 mil cachorros de perros y gatos.

Pese a los esfuerzos de algunas asociaciones y gobiernos, ha sido imposible contabilizar de manera exacta la población canina tanto a nivel federal como a nivel local. Sin embargo los datos oficiales de la Secretaría de Salud federal, indican que en México viven alrededor de 22 millones de perros, lo que coloca a nuestro país como el de mayor población canina en Latinoamérica. Del total, se calcula que sólo el 30 por ciento tiene propietario y un lugar fijo donde habitar.

El abandono de estos animales ha repercutido negativamente tanto en el propio animal como en el ser humano, ocasionando problemas de salud pública debido a las heces, se calcula que al día se recogen 695 toneladas de excremento de las vías públicas en todo el país.

Cuando las heces se secan o pulverizan viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades como conjuntivitis o bien adherirse fácilmente a la comida de puestos ambulantes y ocasionar enfermedades como salmonelosis.

Con información de la UNAM, existen cerca de 140 enfermedades que los humanos pueden contraer a través del contacto con perros.

En 1994, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) cambió la denominación de perro callejero a “perro de dueño irresponsable”, esto debido a que la mayoría de ellos llega a la vía pública porque sus propietarios ya no los quieren en sus casas, dejan de considerarlos graciosos o tiernos, no pueden o quieren asumir los gastos que implica el cuidado del animal; son pocos los perros que llegan a la calle por extravío.

Según información de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especializados en Pequeñas Especies, la población de perros en situación de calle crece en promedio 20 por ciento anual.

En lo que respecta al Distrito Federal (DF), para 2012 la Secretaría de Salud¹ local calculaba que vivía un perro por cada siete personas, es decir 1.2 millones de perros de los cuales 120 mil se encontraban en situación de calle. Sin embargo la asociación civil Milagros Caninos afirma que en la Ciudad de

¹ http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=5457

México habitan 5 millones de perros, de los cuales 1 millón tienen hogar. Por otra parte la UNAM eleva la primera cifra a 5.5 millones.

En cuanto la concentración de población canina, las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Milpa Alta y Xochimilco son las que cuentan con la mayor parte de esta.²

En la capital cada año son abandonados o se extravían 18 mil perros que terminan en la calle, refugios o Centros Antirrábicos, de los cuales el 90 por ciento son sacrificados.

Aquí cabe resaltar que de los canes que se encuentran en los Centros Antirrábicos, el 55 por ciento son llevados por los propietarios exponiendo que son agresivos o simplemente no pueden hacerse cargo de ellos por lo que solicitan su sacrificio inmediato. Del total de los que se encuentran en estos lugares, sólo el 10 por ciento son reclamados por sus dueños.

En 2012, 60 mil canes fueron sacrificados y 36 mil esterilizados y la autoridad aplicó un millón 100 mil vacunas antirrábicas; al año se atienden entre 16 mil y 18 mil personas por mordeduras de perros, en el DF.

Por otra parte, las asociaciones civiles de protección en México afirman que 6 de cada 10 llamadas que reciben son de dueños que desean deshacerse de sus animales domésticos, y que el 70 por ciento de los animales que son adquiridos son abandonadas en el primer año de vida y una vez que se encuentra en vía pública, su promedio de vida es de 15 días. Asimismo indican que 1 de cada 4 perros y gatos adoptados, con el paso del tiempo son devueltos a las asociaciones³.

Una de las mejores formas de evitar el crecimiento exponencial de perros y gatos en calles es la esterilización, sin embargo a pesar de los esfuerzos que han hecho asociaciones y gobiernos, no se han obtenido los resultados esperados. Aún existen propietarios que rechazan este proceso ya sea por mitos o creencias particulares.

Aunado a la esterilización se deben tomar otras medidas como las condiciones de venta, adopción, crianza y adiestramiento evitando así cualquiera de los

² Universo de Salud. 2003 Situación actual de la rabia en el Distrito Federal y medidas de control. Dirección de Servicios de Salud Pública del DF. 2003;3 (23):1-3.

³ <http://www.tuindiferenciamemata.mx/secciones/estadisticas.html>

riesgos mencionados con anterioridad y asegurándole una mejor calidad de vida a perros y gatos.

A nivel federal no existe una Ley específica que establezca las obligaciones para la venta, cría, adopción y mejora de animales domésticos, sin embargo si se cuenta con la NOM-148-SCFI-2001 Norma Oficial Mexicana, Prácticas Comerciales, Elementos Normativos para la Comercialización de Animales de Compañía o de Servicio, y para la Prestación de Servicios para su Cuidado y/o Adiestramiento.

En cuanto a las 32 Entidades Federativas, 27 cuentan con legislación para la protección a los animales, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; aunque no en todas se regula la venta, cría, adiestramiento, y adopción. En los casos de Baja California Sur, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, no se cuenta con ley o norma en el tema.

Toda vez que para el Distrito Federal, a través de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, *se regula el bienestar, atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, y salud de los animales, y se sanciona el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública*⁴; se considera necesario regular otros aspectos como la venta, cría, adopción y mejora de mascotas, y en específico la de perros y gatos debido a la cercanía e importancia que tienen en la vida y relación de convivencia del ser humano.

A nivel internacional, las comunidades españolas de Andalucía, Madrid y Valencia obligan contar con un registro público de animales domésticos; en cuanto a las condiciones de los establecimientos para venta, cría, adopción y mejora, las leyes de las diferentes comunidades señalan los requerimientos mínimos con los que se deben contar a fin de no causar un daño al animal, incluso en el caso de Cataluña se prohíbe la exhibición de los animales en los escaparates. La misma ley exige a dueños, poseedores y/o vendedores, tener una cartilla sanitaria oficial por animal con información como raza, vacunas, desparasitaciones y salud de éstos.

⁴ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4901.pdf>

Otro caso que se debe mencionar, es el de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América en donde desde junio de 2011, se prohíbe la crianza comercial y venta de perros, gatos, conejos y pollos a fin de fomentar la adopción y evitar la sobrepoblación en calles y evitar así los problemas que esto acarrea.

Por otra parte, la amplitud de espacios de convivencia hacia el exterior, rebasando los ámbitos internos, ha ocasionado una situación que cada vez se torna más recurrente y por ello preocupante, de animales que agreden a personas, lesionándolas o hasta privándolas de la vida, como el caso ocurrido en diciembre del 2012, en la reserva ecológica de Cerro de la Estrella en la Delegación Iztapalapa, donde elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal encontraron los cuerpos sin vida de una mujer de 26 años y su hijo de un año y ocho meses de edad.

También en enero del presente año, en la misma zona de Cerro de la Estrella, se reportó el hallazgo de dos cadáveres que correspondían a dos personas de entre 15 y 16 años.

En ambos casos, la autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal afirmó que el tipo de lesiones que presentaron los cuerpos, así como los indicios en la ropa, correspondían a daños provocados por mordeduras de 10 o más perros.

Derivado de los operativos realizados en el lugar, se capturaron 25 perros que vivían en cuevas de la zona de Cerro de la Estrella, algunos de ellos considerados como animales salvajes, para su estudio y análisis. Se aseguró que se seguiría el protocolo para el trato de los animales, que corresponde a la Secretaría de Salud.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizó operativos para detectar jaurías en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec y el Bosque de San Juan de Aragón. El operativo se extendió al Panteón Civil de Nicolás Tolentino, para evitar riesgos a los visitantes de ese lugar.

De acuerdo con reportes de la misma Secretaría, a finales de diciembre del 2012, se habían destinado 100 elementos de la Brigada Animal, encargados de localizar perros posiblemente agresivos.⁵

⁵ Periódico LA JORNADA. Sección "Capital", 8 de enero de 2013.

Otro caso reciente fue el ocurrido en la Delegación Tláhuac, donde lamentablemente un menor de un año y ocho meses de edad murió, tras ser mordido por una perra de raza bóxer, mientras caminaba con su madre por las calles de esta Demarcación.

Se tuvo conocimiento que a la propietaria de estos cuatro perros, tres de raza bóxer y un pitbull. Los vecinos le habían advertido de la agresividad de los canes, ya que en ocasiones anteriores habían atacado y que la propietaria ignoró dichas advertencias, al no tomar las previsiones necesarias para evitar posibles agresiones. Según declaraciones de ellos ante la autoridad competente.

Por estos hechos y argumentos acerca de precedentes de agresiones, el Ministerio Público determinó ejercer acción penal contra la dueña de los animales, por el delito de homicidio doloso.

Asimismo, los perros fueron puestos bajo resguardo del Centro de Control Canino de Tláhuac, siendo competencia del juez penal la determinación de su envío a un albergue, si procede su donación o son sacrificados, por considerarlos un riesgo para la comunidad.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal reportó que en el mes de julio y lo transcurrido de agosto del presente año, se han registrado 11 ataques de perros, en su mayoría casos de mordeduras, que han sido atendidas por el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médica y los animales por la Brigada de Vigilancia Animal.⁶

Hechos como los aquí reseñados, son muestra de una realidad cada vez más frecuente, que debe motivar a la reflexión y determinación de considerar que dentro de un esquema de prevención de riesgos entre personas y perros, se debe establecer la previsión específica, acerca de lugares donde pueden y donde no pueden los particulares adiestrar a sus animales domésticos para ataque o protección, en virtud de que sólo personal experto, tiene la capacidad de controlar las reacciones que el animal pudiera tener en contra de otras personas, al sentirse amenazado.

Si bien, la normatividad de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece regulaciones sobre este aspecto, son genéricas, ambiguas y

⁶ Periódico REFORMA. Sección "Justicia", 9 de agosto de 2013. Pág. 7.

dejan a la interpretación los espacios donde puede darse ese adiestramiento. En esta iniciativa, se propone que en la vía pública estará prohibido.

Asimismo, se prevé una regulación específica, respecto a las áreas para la recreación pública, como plazas, jardines, bosques y parques públicos, donde las Delegaciones del Distrito Federal, definirán los horarios y medidas de seguridad para el adiestramiento de perros.

Diversos medios de comunicación a diario dan cuenta de sucesos como éstos, que enmarcan la necesidad de atender de manera precisa y específica, agresiones de animales promoviendo normas dirigidas a aquellos que de acuerdo con las estadísticas evidencian que la regulación actualmente en vigor, resulta insuficiente para evitar y controlar estas afectaciones a personas de una comunidad.

Lo anterior, de la mano con un adecuado control de obligaciones que corresponden a los tenedores de estos animales, consciente el promotor de esta iniciativa, que la agresividad de ellos, tiene que ver con el trato y con la adecuada atención a sus necesidades, tanto en el entorno familiar como de la convivencia en el exterior del mismo.

A mayor abundamiento, si bien hay aspectos coincidentes en la regulación de la norma a los animales domésticos, hay otros que por la especie y comportamiento del animal, requieren de establecer obligaciones y consecuencias de su incumplimiento en el ámbito específico, como es el caso de los perros.

No es lo mismo la regulación normativa dirigida a aves y otras especies cuyas previsiones estarían dirigidas a establecer obligaciones y medidas adecuadas en su entorno, que la regulación de perros y gatos que conviven e interactúan con seres humanos en entornos privados y públicos.

El cuidado, tratamiento, su transmisión en el espectro de la compraventa se encuentra limitado y se subsume a lo que establece la legislación en materia de establecimientos mercantiles que si bien es cierto, es el dispositivo normativo que define las pautas y mecanismos a los que se sujetarán los lugares de compra y venta de animales de compañía, en particular de perros y gatos, su carácter general y de amplio espectro, no permite incorporar en sus contenidos todas y cada una de las especificidades que debe contener la venta, transmisión, protección y registro de la población más numerosa de animales en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, una sociedad que se jacte de proteger y salvaguardar su tejido social, cuyos componentes de respeto, cultura cívica y protección a los derechos de sus hombres y mujeres, es reflejo del cuidado de sus animales y viceversa, es decir, el cuidado que como sociedad le demos a los seres vivos no humanos dice mucho de lo que somos como sociedad.

Es claro: el trato que un ser humano le brinde a un animal, independientemente de sus características, lo define en términos de humanidad, asimismo, el cuidado y protección que como sociedad brindemos a esos seres vivos que no tienen voz pero que viven y conviven con cada uno de nosotros nos define como civilización.

Por ello, no es coincidencia que quienes se han distinguido como personas que han generado un daño a la propia sociedad tengan como patrón de conducta, de manera invariable, antecedentes de maltrato animal.

En suma, es claro que la convivencia de personas, familias y comunidad con algunos animales, requiere de normas que prevengan agresiones y en caso de haber daños a terceros, el que lo tenga a su cuidado deberá responder por ellos, de acuerdo con la legislación que lo prevea.

Por todo lo aquí expuesto, los propósitos que animan al autor a la presentación de esta iniciativa son contar con una legislación que prevenga riesgos para proteger la integridad física de las personas, la salud pública y el bienestar de perros y gatos; regular las condiciones de venta, adopción, adiestramiento, cría, mejoramiento y protección de estos animales; y la creación de un Registro, con la finalidad de llevar un control de los de perros y gatos que se encuentran en el Distrito Federal.

La presente Iniciativa se integra con, nueve Capítulos, 29 Artículos y ocho Transitorios.

En el Capítulo I, Disposiciones Generales se establece que esta Ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal. Asimismo se señalan los tres objetivos centrales: la Creación de un Registro para el control de perros y gatos; la prevención de riesgos para la protección de las personas y bienestar del animal; y la regulación en la venta, adopción, adiestramiento, cría, mejoramiento y protección de perros y gatos.

Para tal efecto se establecen facultades y obligaciones a las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Pública, todas del Distrito Federal así como a las 16 Delegaciones y por último a dueños y poseedores.

En el Capítulo II, De las Obligaciones del Propietario y Poseedor, destacan la inscripción en el Registro de todos los perros y gatos que cuenten con un dueño o poseedor. Asimismo se obliga a los dueños a colocar un microchip de identificación a cada animal. Y con la finalidad de prevenir riesgos a la integridad de las personas, la salud pública y el bienestar de los perros y gatos, se señalan las condiciones en que se deberán de encontrar, así como los requerimientos mínimos con los que éstos deberán de contar para asegurar su bienestar. Por otra parte se prohíbe cualquier acto que afecte la salud del animal y/o altere su conducta.

En el Capítulo III, Del Registro, se señala a la Secretaría de Salud como la encargada de la creación, actualización y funcionamiento del Registro de perros y gatos. De igual forma se indican los contenidos de éste, entre los que se encuentran datos del propietario o poseedor, nombre del perro o gato, señas particulares para su identificación y datos del médico veterinario que tiene a su cargo la salud de las mascotas.

El mencionado Registro es de carácter obligatorio para dueños particulares y poseedores de perros y gatos que se encuentren en establecimientos de venta, criaderos, centros de atención, refugios y albergues.

En los Capítulos IV y V, De los Establecimientos de Venta y De los Criaderos, se estipulan las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los perros y gatos y se determina que todo aquel que se quiera dedicar a estas actividades, deberá inscribirse en el registro de establecimientos de comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal; igualmente se les obliga a la inscripción de los perros y gatos en el Registro y colocarles el microchip y la esterilización obligatoria, ambas serán incluidas en el precio del animal.

En el Capítulo VI, De los centros de Atención, Refugios y Albergues, se establece que entre las obligaciones con las que deben cumplir estos lugares, se encuentran la inscripción en el registro de las Asociaciones destinadas a la protección y la inscripción de perros y gatos en el Registro. También se prohíbe donar o sacar de estos Centros, a aquellos animales a su cargo con antecedentes de agresión.

Para el adiestramiento, establecido en el Capítulo VII, se prohíbe a particulares adiestrar perros con la única finalidad de incrementar y reforzar su agresividad y el ataque contra las personas o seres vivos. En esta iniciativa, se propone que en la vía pública estará prohibido.

Asimismo, se prevé una regulación específica, respecto a las áreas para la recreación pública, como plazas, jardines, bosques y parques públicos, donde las Delegaciones del Distrito Federal, definirán los horarios y medidas de seguridad para el adiestramiento de perros.

En el Capítulo VIII, De la Denuncia y Vigilancia, se estipula que toda persona pueda denunciar ante la autoridad competente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley. Por otra parte se faculta a las Delegaciones del Distrito Federal, a realizar visitas de verificación a los establecimientos mencionados en la presente ley.

Por último en el Capítulo IX, se establecen las sanciones a que serán acreedores aquellos que incumplan con esta Ley.

Se prevé reformar los artículos 103 fracción VII y 172 de la Ley de Salud del Distrito Federal, con la finalidad de incluir además de los establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas y apiarios, la obligación para los establecimientos de venta, centros de atención, refugios, así como albergues de perros y gatos, de solicitar la autorización sanitaria ante el Gobierno del distrito Federal y que sean sujetos a la vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia de Protección Sanitaria.

Asimismo, se propone modificar el título de la Sección Décima Novena, De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas del Capítulo IX y adicionar un artículo 255 Bis del Código Fiscal del Distrito Federal, con la finalidad de que el Registro de Perros y Gatos cuente con presupuesto para su funcionamiento, mediante los derechos que paguen los propietarios y poseedores de estos animales.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley que Regula la Salud así como el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley que Regula la Salud así como el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. La creación de un Registro de perros y gatos del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Salud, con la finalidad de llevar un control de los que se encuentran en el Distrito Federal;

II. La prevención de riesgos para proteger la integridad física de las personas, la salud pública y el bienestar de estos animales; y

III. Regular las condiciones de venta, adopción, adiestramiento, cría, mejoramiento y protección de los perros y gatos.

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia civil, penal y demás leyes aplicables.

Artículo 2o. Corresponde en el ámbito de sus competencias a la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría del Medio Ambiente y Delegaciones del Distrito Federal, coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como ejercer las funciones de registro, vigilancia, supervisión y sanción conforme a las atribuciones conferidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en su Reglamento Interior.

Asimismo, en el ámbito de sus facultades realizarán campañas de promoción, información y difusión para generar una cultura cívica de prevención de medidas de seguridad del cuidado y manejo de perros.

Artículo 3o. Les corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal ordenar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal practicar las visitas

de verificación, ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas en materia de la presente Ley, a los establecimientos, criaderos, centros de atención, refugio y albergues e instalaciones que manejen animales.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atención médico-veterinaria primaria: aquélla comprendida por un examen físico general del perro o del gato, vacunación de acuerdo al criterio del médico veterinario con Cédula Profesional, desparasitación y profilaxis dental;

II. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

III. Bozal: accesorio de diseño específico que se coloca a los perros en el hocico para evitar que muerdan;

IV. Collar: tira para sujeción que va colocada alrededor del cuello del perro o del gato;

V. Correa: traílla para sujetar al collar del perro;

VI. Centro de atención, refugio y albergues: instalaciones que se utilizan como espacio para la protección, cuidado y alimentación de perros y gatos sin hogar, perdidos o abandonados, para después, si es posible, colocarlos en un hogar permanente con dueños responsables;

VII. Criaderos: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros;

VIII. Certificado de compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del perro o gato; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

IX. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier perro o gato, ya sea por acción directa o por negligencia;

X. Establecimientos de venta: Los previstos por el artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XI. Esterilización animal: Proceso quirúrgico para hacer infecundo al perro o gato;

XII. Identificación electrónica: medio de reconocimiento que conteniendo un código alfa numérico se introduce de forma subcutánea en la región escapular del perro o gato;

XIII. Ley de Cultura Cívica: Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal;

XIV. Ley de Protección: Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XV. Ley de Salud: Ley de Salud del Distrito Federal;

XVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento, afectando el bienestar, poner en peligro la vida o afectar gravemente su salud del perro o gato;

XVII. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al perro o gato que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XVIII. Mutilación animal: Cortar o cercenar una parte del cuerpo del perro o gato;

XIX. Perro adiestrado: Todo aquel perro que ha sido entrenado por personas facultadas por la autoridad competente, con el objeto de modificar su comportamiento a fin de que puedan realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas, explosivos, acciones de búsqueda y rescate; así como para fines terapéuticos, de asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;

XX. Perro de ataque: Todo aquel perro que ha sido aleccionado con la finalidad de modificar su comportamiento, que incremente o refuerce su agresividad y ofensiva;

XXI. Prevención. Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de proteger la integridad física de las personas, así como de los perros y gatos, procurando permanentemente la promoción, información y

difusión de generar una cultura de protección, responsabilidad del cuidado y manejo de perros;

XXII. Registro: Registro de Perros y Gatos para el Distrito Federal;

XXIII. Secretaría del Medio Ambiente: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XXV. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

XXVI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del perro y gato;

Artículo 5o. Las secretarías de Salud y de Seguridad Pública, emitirán lineamientos para determinar la agresividad y el tratamiento en los perros.

Para la emisión de los lineamientos referidos en el párrafo anterior, las Secretarías podrán hacer consultas a personas calificadas en la materia.

Capítulo II

De las Obligaciones del Propietario y Poseedor

Artículo 6o. Con la finalidad de prevenir riesgos a la integridad de las personas, la salud pública y el bienestar de los perros y gatos, además de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los propietarios y poseedores de estos animales tienen las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro y colocar el microchip a perros y gatos;

II. Dotar al perro o gato de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;

III. Otorgar protección al perro o gato contra condiciones climáticas, incluyendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

IV. Proporcionar al perro o gato agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su talla, estado fisiológico y edad;

V. Suministrar diariamente al perro o gato la dotación correspondiente de alimento en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;

VI. Mantener al perro o gato en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VII. Proporcionar al perro o gato atención médico-veterinaria primaria;

VIII. Garantizar que el perro o gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales;

IX. Tomar las medidas necesarias para que el perro no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

X. Colocar al perro o gato un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación;

XI. Trasladar al perro con correa cuando vaya por la vía o espacios públicos y comunitarios;

XII. Llevar al perro sujeto de una correa de no más de dos metros de largo y con bozal, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales.

Se exceptúa el uso del bozal cuando el médico veterinario con Cédula Profesional determine por escrito que su utilización compromete su salud; dado el caso, el propietario o poseedor responderá civil y penalmente por los daños que cause el mismo;

XIII. Ser responsable de los daños y perjuicios que ocasione el perro o el gato a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Reportar al Registro cualquier cambio en la propiedad del perro o gato, dentro de un período de 15 días hábiles siguientes a la transacción.

Tratándose de ejemplares recién nacidos el plazo será de 30 días hábiles;

XV. Entregar al perro y gato en venta o adopción con la inscripción del Registro, la identificación electrónica y su documentación soporte;

XVI. Colocar un letrero de advertencia en un lugar visible al público informado la presencia de perros que ejerzan labores de protección o defensa personal;

XVII. Llamar al perro o gato por su nombre; y

XVIII. Facilitar la práctica del sacrificio en el caso de enfermedades terminales del perro o gato, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección.

Artículo 7o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en relación con los perros y los gatos los propietarios y poseedores de éstos tienen las siguientes prohibiciones:

I. Actos de crueldad, maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimiento o daños físicos o psicológicos;

II. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones a la salud o del comportamiento, excepto en los casos por prescripción veterinaria;

III. Abandonarlos;

IV. Dejarlo encerrado sin ventilación e iluminación suficientes, sin agua y alimentación;

V. Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;

VI. Venderlos o donarlos a personas menores de edad y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o su custodia;

VII. Venderlos sin contar con el carácter de criadero o establecimiento de venta, por medios electrónicos o impresos;

- VIII.** Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento;
- IX.** Destinar como su habitáculo el interior de cualquier vehículo automotor;
- X.** Usar collares eléctricos;
- XI.** Sujetar a la vez a más de dos perros por la vía o espacios públicos;
- XII.** Permitirles que sea conducido en la vía y espacios públicos y comunitarios por un menor de 14 años cumplidos, sin la tutela de un adulto, con capacidad física y psicológica suficientes para cuidar al menor;
- XIII.** Permitir que un menor de 14 años interactúe con un perro o gato, sin la vigilancia de un adulto, con capacidades física y psicológica suficientes para cuidar al menor;
- XIV.** Transportar a perros y gatos en los asientos delanteros de un transporte particular automotor; y
- XV.** Utilizarlo para atacar personas u otros animales para fines ilícitos.

Capítulo III Del Registro

Artículo 8o. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la creación, actualización y funcionamiento del Registro de perros y gatos, donde los establecimientos de venta, criaderos, centros de atención, refugios y albergues, así como propietarios y poseedores deberán inscribir a los perros y gatos que se encuentren bajo su dominio o posesión.

La inscripción al Registro será obligatoria, la Secretaría de Salud observará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a través de los mecanismos que señalen en la misma y demás disposiciones aplicables.

La información que se contenga en el Registro se regulará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Artículo 9o. El Registro deberá contener:

I. La información de alta del registro, que debe ser proporcionada por el propietario o poseedor del perro o gato, consistente en:

a) Datos personales del propietario, poseedor, titular o responsable del establecimiento de venta, criadero, centro de atención, refugios o albergue, presentando copia fotostática de una identificación oficial con su original para cotejo;

b) Nombre propio del perro o gato, raza o posible cruce, color de pelo, fecha de nacimiento o edad aproximada;

c) Señas particulares que permitan su identificación, puntualizar si se trata de un ejemplar esterilizado y si está adiestrado para alguna actividad en particular;

d) Nombre, domicilio laboral y teléfono así como Cédula Profesional del médico veterinario encargado de la salud y vacunación del perro o gato;

e) Copia fotostática del certificado con el número de identificación electrónica del perro o gato y de la placa de identificación con los datos que exige esta Ley, claramente visibles; y

f) Los demás datos que requiera la Secretaría de Salud;

II. Cambios de propietario o poseedor que se sujetarán a lo siguiente:

a) En el caso de los establecimientos de venta, criaderos, centros de atención, refugios y albergues, la Secretaría de Salud emitirá los formatos de cambio de propietario o poseedor, el cual tendrá que ser llenado por las personas que realicen la compra o adopción de un perro y gato. Dicho formato será remitido a la Secretaría de Salud por los establecimientos que realicen la venta o adopción conforme a los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

Los establecimientos de venta deberán anexar al formato el certificado de venta; y

b) En el caso de venta o adopción de perros o gatos entre particulares, el que obtenga la propiedad o posesión estará obligado a lo que establece la fracción XV del artículo 6o de esta Ley;

III. El deceso del perro o gato con la anotación correspondiente en caso de haber sido sacrificado;

IV. Su pérdida o extravío; y

V. los incidentes de agresión, si los hubiera.

Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud actualizar el Registro, otorgando una clave única para cada perro y gato.

La inscripción en el Registro y cambio de propietario o poseedor se realizará previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. Los médicos veterinarios no podrán dar información contenida en los microchips de los perros y gatos, salvo la clave única.

Los particulares podrán consultar las bases de datos del Registro debiendo de acreditar su interés y previo pago de los derechos correspondientes.

Capítulo IV

De los Establecimientos de Venta

Artículo 12. Los establecimientos de venta, además de lo dispuesto en la Ley de Salud, la Ley de Protección, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el registro de establecimientos de comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal;

II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;

III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento;

IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro y colocarles el microchip que será incluido en el precio del animal;

V. Entregar al comprador, el formato de cambio de propietario que proporcione la Secretaría de Salud, para su llenado;

VI. Remitir el formato de cambio de propietario a la Secretaría de Salud conforme a los lineamientos que ésta emita, asimismo deberán anexar el certificado de compra;

VII. Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración del establecimiento, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de perros y gatos, así como los datos de su identificación;

VIII. Disponer con los espacios necesarios atendiendo la talla, las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los perros y gatos, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los perros y gatos, si procede, en periodos de cuarentena;

VI. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los perros y gatos, los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos, y para evitar daños o ataques a los animales;

VII. Disponer de un médico veterinario con Cédula Profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los perros y gatos;

VIII. Vender a los perros y gatos vacunados para la rabia tomando en cuenta la edad del animal y desparasitados, sin patologías físicas;

IX. Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional, en los términos que establece el artículo 27 de la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal;

X. Entregar un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el perro o gato se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al perro o gato y las vacunas a realizar, por parte del comprador en los términos que establece el artículo 27 de la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal;

XI. Dar al comprador un manual de cuidado conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Protección

XII. Dar al comprador una plática que contenga la siguiente información:

- a) Especificaciones de la raza y cuidados específicos;
- b) Nutrición;
- c) Higiene;
- d) Espacio físico que requiere; y
- e) Ejercitación.

XIII. Expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la Ley de Protección.

Artículo 13. Se prohíbe la venta de perros y gatos en casa habitación, salvo que ésta no sea su actividad económica principal.

Asimismo, se prohíbe a las veterinarias tener en el mismo espacio animales enfermos y los perros y gatos que en su caso estén en venta.

Artículo 14. Se prohíbe vender a perros y gatos:

- I. Con mutilaciones, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;
- II. Menores de dos meses de nacidos; y
- III. Sin haber sido esterilizados.

Capítulo V De los Criaderos

Artículo 15. Los criaderos, además de lo dispuesto en la Ley de Salud, la Ley de Protección, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el registro de establecimientos de comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal;

- II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;
- III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento I;
- IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro y colocarles el microchip que será incluido en el precio del animal;
- V. Entregar al comprador o intermediario, el o los formatos de cambio de propietario que proporcione la Secretaría de Salud, para su llenado;
- VI. Remitir el formato de cambio de propietario a la Secretaría de Salud conforme a los lineamientos que ésta emita, asimismo deberán anexar el certificado de compra;
- VII. Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración del criadero, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de perros y gatos, así como los datos de su identificación;
- VIII. Disponer con los espacios necesarios atendiendo la talla, las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los perros y gatos, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los perros y gatos, si procede, en periodos de cuarentena;
- VI. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los perros y gatos, los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos, y para evitar daños o ataques a los animales;
- VII. Disponer de un médico veterinario con Cédula Profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los perros y gatos;
- VIII. Vender a los perros y gatos vacunados para la rabia tomando en cuenta la edad del animal y desparasitados, sin patologías físicas;
- IX. Entregar al comprador o intermediario un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional;

X. Entregar un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el perro o gato se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al perro o gato y las vacunas a realizar, por parte del comprador;

XI. Dar al comprador o intermediario un manual de cuidado conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Protección

XII. Dar al comprador una plática que contenga la siguiente información:

a) Especificaciones de la raza y cuidados específicos;

b) Nutrición;

c) Higiene;

d) Espacio físico que requiere; y

e) Ejercitación.

XIII. Expedir un certificado de venta a la persona o intermediario que lo adquiera de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la Ley de Protección.

Artículo 16. Se prohíbe vender a perros y gatos:

- I. Con mutilaciones, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;
- II. Menores de dos meses de nacidos; y
- III. Sin haber sido esterilizados, con excepción de que el comprador o intermediario fuese otro criadero.

Capítulo VI

De los Centros de Atención, Refugios y Albergues y Clínicas de Atención Canina

Artículo 17. Además de lo dispuesto en la Ley de Salud y Ley de Protección los centros de Atención, Refugios y Albergues de las Asociaciones Protectoras así como las Clínicas de Atención Canina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el registro de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales;
- II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;
- III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento; y
- IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro.

Artículo 18. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras solamente quedan obligados a colocar a los perros y gatos la placa de identificación e inscribirlos en el Registro en tanto son dados en adopción, momento en el cual la responsabilidad de dar aviso al Registro de cambio de poseedor o propietario y colocar el microchip, será de quien lo reciba.

La persona que adopte un perro o gato deberá colocarle el microchip en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que recibió al animal.

Artículo 19. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras que tengan la posesión de perros con antecedentes de agresión o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales.

Asimismo, deberán contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de perros, así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 20. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras, deberán permitir a la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y Delegaciones del Distrito Federal, por si o a través de sus Brigadas de Protección Animal o de sus Clínicas de Atención Canina, la revisión del registro referido en el artículo anterior, cuando así lo soliciten.

Artículo 21. Por ningún motivo pueden donarse o sacar de los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras, o de las Clínicas de Atención Canina, los perros con antecedentes de agresión, con excepción de aquellos en los que medie una orden de autoridad o por traslado hacia alguna clínica u hospital veterinario, dado el caso, la persona física a cargo de la organización que lo tenga a cargo, responderá ante cualquier daño causado por ese animal.

Capítulo VII Del Adiestramiento

Artículo 22. Queda prohibido adiestrar perros en vías públicas. En las áreas para la recreación pública como plazas, jardines, bosques y parques públicos,

Artículo 23. Queda prohibido a los particulares adiestrar a perros con la única finalidad de:

I. Incrementar y reforzar su agresividad; y

II. El ataque contra las personas y otros seres vivos, salvo que en todo momento se encuentre alguna persona certificada por la Secretaría de Seguridad Pública para contener situaciones de riesgo.

El particular será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el perro en términos de lo que dispone la legislación penal, civil y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII De la Denuncia y Vigilancia

Artículo 24. Toda persona podrá denunciar ante el juez cívico correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, detallando de manera verbal o escrita la infracción y el lugar donde aconteció, acudiendo personalmente a presentarla o reportándola vía telefónica.

El juez cívico resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia, en caso de que se trate de una denuncia a un establecimiento regulado en esta Ley, notificará a la Delegación del Distrito Federal correspondiente, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en la Ley de Protección.

Si la denuncia del hecho, acto u omisión, no es competencia del juez cívico, éste deberá remitirla a la dependencia o entidad competente.

Artículo 25. Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión de los establecimientos regulados en esta Ley, para lograr el cumplimiento de la misma.

Asimismo, podrán realizar una visita de verificación a efecto de comprobar la existencia o no de infracción a la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia y en su caso hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos.

Artículo 26. Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita estas autoridades.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 27. Se consideran como infractores, las personas que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencia, violen las disposiciones de la presente Ley.

En los casos en que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento involucrado con actos regulados por la presente Ley, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con perros y gatos, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación del Distrito Federal correspondiente, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Artículo 28. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 29. Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley se sancionarán de la siguiente forma:

I. La inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 6o fracciones I, IX, X, XI, XII, XV, XVI y XVII así como a las prohibiciones establecidas los artículos 7o fracciones III, IX, X, XI, XII, XIV y 18 de esta Ley, serán sancionadas por el Juez Cívico con multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción o arresto de 20 a 36 horas, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la multa señalada en el párrafo anterior;

II. La inobservancia a las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 6o y 7o de la presente Ley, será sancionada en términos de la Ley de Protección.

Se exceptúa de lo anterior, la fracción I del artículo 6o y la fracción III del artículo 7o de esta Ley;

III. En caso de inobservancia a la obligación contenida en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, la autoridad que conozca el asunto, en caso procedente, denunciará el asunto ante el Juzgado Cívico competente, en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y

IV. La inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 12 fracciones III, V, VI, IX, X, XI, XII y XIII de esta Ley, serán sancionadas por Delegaciones del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, con multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 103 y el artículo 172 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

I. al VI.

VII. Establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios, **albergues y criaderos de perros, gatos o ambos** y otros establecimientos similares: todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción, cría, mejoramiento, explotación, **manejo y venta** de especies animales;

Artículo 172.- Para el funcionamiento, de los establos, caballerizas, **albergues y criaderos de perros, gatos o ambos** y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación, **manejo y venta** de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley de Protección a los Animales, ambas del Distrito Federal.

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, dichos establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el título de la Sección Décima Novena, De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas del Capítulo IX y se adiciona un artículo 255 Bis del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Sección Décima Novena

De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles, venta de **mascotas y del Registro de Perros y Gatos**

Artículo 255 Bis.- Por los servicios de inscripción y cambio de propietario o poseedor de perros y gatos a los que se refiere la Ley que Regula el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Inscripción del perro o gato al Registro.....\$50.00
- II. Cambio de propietario o poseedor.....\$50.00
- III. Consulta del Registro de Perros y Gatos.....\$50.00

Los montos recibidos serán destinados para el funcionamiento del Registro de Perros y Gatos que la Ley que Regula el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal prevé.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Pública del Distrito Federal, realizarán campañas de difusión de la presente Ley, una vez entrada en vigor.

CUARTO. Las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Pública del Distrito Federal, realizarán campañas de difusión para fomentar la denuncia ciudadana en términos de esta Ley.

QUINTO. La Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá poner en marcha el Registro de Perros y Gatos dentro de los seis meses siguientes contados a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. Los propietarios y poseedores de perros y gatos deberán inscribirlos en el Registro que prevé la presente Ley, así como colocarles el microchip dentro de los seis meses siguientes a la puesta en marcha del Registro.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

OCTAVO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal destinará a la Secretaría de Salud del Distrito Federal los recursos necesarios para poner en marcha y el funcionamiento del Registro de Perros y Gatos previsto en la presente Ley, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2014. Durante el año 2013, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. Los albergues y criaderos de perros, gatos o ambos y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación, manejo y venta de especies animales, que no estaban obligados a obtener la autorización que señala el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley

Diputado Orlando Anaya González



de Salud del Distrito Federal, deberán en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularizar su situación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 15 días del mes de octubre de 2013.

Signa la presente iniciativa el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Dip. Orlando Anaya González _____



Dip. Rubén Erik Alejandro
Jiménez Hernández

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 122, Apartado C, Base Primera fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 Fracción XIV y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 Fracción I y 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este H. Órgano Legislativo, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La situación ambiental de la Ciudad de México se identifica por el constante deterioro de la atmósfera, suelo y subsuelo, lo cual se percibe en los siguientes fenómenos:

Primero. La progresiva afectación y pérdida de las áreas de conservación ecológica.

Segundo. Pérdida de los bosques por tala inmoderada, incendios o el uso de técnicas de explotación agropecuarias inadecuadas.

Tercero. Falta de programas de uso y aprovechamiento así como de conservación del suelo.

Cuarto. El constante incremento en el uso de combustibles para vehículos e industrias, además de la mala calidad de los mismos.

Quinto. Empleo de tecnología obsoleta en actividades industriales para disminuir los problemas ambientales ocasionados por las grandes fábricas.

Sobre este último punto, la inversión para adaptar el uso de nuevas tecnologías, que disminuyan los daños ambientales, es limitada; dadas las grandes cantidades y transformaciones de los agentes contaminantes como bióxido de carbono, plomo y un sin fin de partículas suspendidas.

El incremento y la concentración de las mismas partículas, han convertido a la capital del país en una de las urbes más contaminadas del mundo.

Por ello, es indispensable invertir en ciencia y tecnología a efecto, de mejorar calidad de vida de todos los capitalinos y de la población flotante que transita por esta ciudad, en particular en materia de innovación ambiental.

Se ha demostrado, que los grandes cambios en la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México, han provocado un aumento considerable de síntomas y malestares, como son:

Disnea (dificultad para respirar), cefalea, conjuntivitis, irritación de las mucosas respiratorias y tos crónica, además de la predisposición de las personas a la irritabilidad, estrés, angustia, entre otras.

Como sabemos, al inicio de esta Legislatura se creó la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal (SECITI), la cual de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene entre otras atribuciones:

- a) Diseñar y normar las políticas inherentes al estudio y desarrollo de la ciencia y tecnología en la ciudad.
- b) Impulsar, desarrollar y coordinar todo tipo de actividades relacionadas con la Ciencia. Las funciones y actividades de la Secretaría están orientadas a impulsar un mayor crecimiento económico y académico del Distrito Federal a través del estudio y desarrollo científico productivo.
- c) Coadyuvar con dependencias o instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en la formación de la investigación científica básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento.
- d) Coadyuvar con dependencias o instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en la formación de la investigación científica básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento.

Además, en la capital contamos con instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, por citar solo algunas, que cumplen -desde hace más de tres décadas- con la tarea de realizar estudios científicos y tecnológicos para combatir y revertir los daños al medio ambiente.

Abundan igualmente, centros de investigación privados dedicados al estudio de la contaminación y a promover líneas de acción en materia de científica que pueden ser aprovechadas por el sector privado, público y social en beneficio del equilibrio ambiental de la ciudad.

Sin embargo, hasta antes de la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, no existía la infraestructura necesaria para desarrollar mecanismos e incentivos que propicien la participación del sector privado en el rubro ecológico.

Por ello, debemos tomar conciencia que el detrimento en el medio ambiente es consecuencia directa de la falta de prevención ecológica, cultura y educación ambiental, además del poco interés de las autoridades en promover e impulsar las innovaciones científicas y tecnológicas sobre este rubro.

No debemos perder de vista tampoco, la disminución presupuestal en la investigación de ciencia y tecnología en forma general, pero también hay una constante caída de apoyos económicos para el cumplimiento de una política ecológica integral y para la formación de investigadores especializados.

Compañeros legisladores, debemos aprovechar que en el territorio del Distrito Federal se concentra el 49% de la comunidad del Sistema Nacional de Investigadores en todas las áreas de la ciencia.

Contamos con investigación científica de calidad, aun cuando tenemos menos de un científico por cada 10 mil habitantes en el país, en contraste con países de Europa y Asia en donde la proporción promedio es excesivamente mayor.

En ese sentido, la Ley Ambiental del Distrito Federal, es el marco normativo a través del cual se rigen todas las acciones, programas, trabajos que tengan que ver en la promoción, conservación y preservación del medio ambiente, y es donde se puede promover el tema de la investigación científica como una herramienta de solución al problema ambiental que sufre la ciudad.

Es por eso, que a través de esta Iniciativa de Ley se propone adicionar un artículo 73 Bis en la Ley Ambiental del Distrito Federal, con el fin de establecer como autoridad en materia de investigación y educación a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que coadyuve en el ámbito de su competencia con la Secretaría de Medio Ambiente, en temas como:

- 1.- El fomento y fortalecimiento de la investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales del Distrito Federal, para lo cual es necesario inversión y participación del sector privado, el sector público, universidades, centros de investigación y en general de la sociedad en su conjunto.

2.- Fomento para la celebración de convenios científicos y tecnológicos para el cuidado del medio ambiente, entre la iniciativa privada, centros de investigación y universidades con las autoridades del Distrito Federal, entre otros.

Es en este tenor que se propone al Pleno de este Órgano Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 73 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en el ámbito de su competencia promoverá:

I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales del Distrito Federal, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación;

II. El financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones ambientales conforme a programas y proyectos específicos;

III. La celebración de convenios de ciencia y tecnología que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente del Distrito Federal; y,

IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en el Distrito Federal para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.

TRANSITORIO

ÚNICO-. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 15 días del mes de septiembre de 2013.

Signa el Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO

Recinto de la Asamblea Legislativa, D.F., a 15 de Octubre de 2013

HONORABLE ASAMBLEA:

LOS DIPUTADOS **JESUS SESMA SUAREZ Y ALBERTO E. CINTA MARTINEZ** DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XIV y 46 la fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I, 86 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación de la esfera pública juega un papel importantísimo en la retroalimentación del proceso democrático. Dicha esfera pública, es el lugar en donde los ciudadanos, con las mismas condiciones de igualdad y de libertad, demandan y hacen frente a cualquier norma o decisión que no haya tenido su origen en ellos mismos.

La opinión pública ha venido ganando identidad, poder y respeto a través de los últimos tiempos, llegando a formar una relación a la que muchos autores denominan, "*relación triangulada*" entre la democracia y los medios de comunicación, cuyo significado implícito está asociado con el progreso social y político.

La transformación del espacio social y político, se origina en gran medida por el influjo que pueden llegar a ejercer los medios de comunicación masivos en las sociedades actuales.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO

De igual forma la transmisión de los servicios públicos posee una gran importancia en el rol de asegurar como derecho ciudadano a recibir una amplia diversidad de información e ideas independientes y sin posturas partidistas. Asimismo, ésta puede ayudar a promover un sentimiento de identidad nacional, adoptar valores democráticos y otros valores sociales, así como proveer de educación e información de calidad, ayudando a los grupos especializados de interés y a las minorías.

En la actualidad la sociedad civil se ha convertido en un factor de suma importancia para la administración pública, legislativa y política actual, que en casi todo el mundo tiene una idea propia acerca de lo que ésta significa.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa pretende que todas las sesiones de trabajo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sean transmitidas por el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21).

Las sesiones transmitidas del pleno por el Capital 21 se sumarían a los mecanismos políticos, sociales y de comunicación que buscan consolidar la vida democrática de México.

Su relevancia estriba en la comprensión por parte de los ciudadanos de los trabajos del órgano legislativo local, de tal manera que se logre la legitimidad general y la cohesión social en torno a los asuntos clave para la Ciudad de México. Los trabajos en las sesiones trascenderían con una importancia política única para la opinión pública.

A lo largo de la historia, el tema de la opinión pública ha sido del interés no solo de los politólogos, analistas, sociólogos y periodistas, sino también de filósofos, psicólogos y abogados, entre otros. Y dependiendo específicamente de la perspectiva que adopten, el significado de "*opinión pública*" ha variado.

La opinión pública es considerada por muchos, a ser el gran "*motor*" de la democracia, determinando lo que el gobierno hace o debiera de hacer.

Sin embargo de donde quiera que los ciudadanos se influyan o aprendan acerca de política, la mayoría de la gente lo hace a través de las formas más económicas y accesibles, como lo son los periódicos, la radio, la televisión.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, la implementación de sondeos de opinión en terreno de la política, ha propiciado una transformación en las relaciones de fuerzas (esferas) en los estados democráticos.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **GRUPO PARLAMENTARIO**

Desde hace varios años y con mayor fuerza hoy en día, los gobiernos se inclinan a conducirse mediante los resultados obtenidos en las encuestas, propiciando una asociación del concepto de opinión pública con el de los sondeos de opinión. Y es mediante el uso de estas técnicas tan generalizadas, que se procura medir de forma “científica”, la opinión pública.

La credibilidad es un asunto más complicado. Los ciudadanos racionales en muchas ocasiones delegan su análisis o evaluación de la información a agentes más confiables. Los medios de comunicación reportan declaraciones pertinentes de política y acciones de una amplia variedad de actores, desde un presidente honorable y respetados comentaristas, hasta políticos desacreditados y grupos de que responden a sus propios intereses.

En nuestro país, el H. Congreso de la Unión posee entre una de sus obligaciones ejercer la más amplia difusión de los actos, mediante los cuales ambas Cámaras (Senadores y Diputados) hacen cumplimiento tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica.

Por lo tanto, la finalidad de contar con un medio informativo que transmita los trabajos legislativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también sería dar cumplimiento a sus funciones de informar a la sociedad mexicana, acerca de las actividades surgidas en el órgano legislativo local, reseñar y difundir la actividad parlamentaria.

Es una realidad que en las sociedades modernas, la televisión ejerce un rol cada vez más preponderante sobre la influencia, en la integración de nuevos ideales y visiones del mundo, al igual que la transmisión de valores de la sociedad.

Los canales legislativos existen en los siguientes países:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

Países del mundo con transmisiones legislativas de televisión, Internet, canal abierto o cable	
ZONA / REGIÓN	PAÍSES
América del Norte	Canadá Estados Unidos de Norte América México
Centroamérica y Sudamérica	Argentina Brasil Chile Colombia Perú Venezuela
Asia	China India Indonesia Japón Rusia Corea del Sur
África	Egipto Sudáfrica

No se puede negar que el Poder Legislativo es el vínculo más cercano de los ciudadanos con el Estado, ya que son los Legisladores los encargados de llevar las demandas de sus demarcaciones para cristalizar estas demandas ciudadanas a través de su representación.

El ciudadano necesita estar informado de todos los trabajos que realiza su representante.

Si bien actualmente las sesiones se transmiten por la señal de Internet, ello no significa que se cumpla con la misión de informar cabalmente al ciudadano sobre las actividades de los legisladores, ya que no todos los ciudadanos pueden tener acceso a este medio electrónico.

Para que el capitalino pueda acercarse cada vez más al ejercicio de la plena democracia, es necesario que las autoridades del Distrito Federal tengan una mayor apertura hacia la población y eso se logrará en la medida que se tengan las herramientas necesarias y suficientes para poder estar plenamente informado.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO

En cuanto al margen de alcance de los diferentes tipos de disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares de México, un estudio realizado por el INEGI que se realiza desde el 2001, mostró que en el 2011 el 94.7% de los hogares en México contaba con televisión, el 30% contaba con una computadora y de estos solo el 23.3% contaba con Internet. De ahí la necesidad de que los trabajos de la Asamblea Legislativa se transmitan por televisión abierta.

Por lo anterior, la presenta Iniciativa de reformas y adiciones pretende:

- Evolucionar en materia de comunicación con los ciudadanos, para construir una perspectiva de comunicación sólida y amplia, utilizando el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21).
- Crear un vínculo entre la ALDF y los ciudadanos, de tal manera que se legitime el trabajo legislativo de la Ciudad.
- Dar una nueva dimensión comunicativa a la Asamblea Legislativa, abriendo nuevos cauces de expresión para colocar en el espacio público los intereses del DF y las distintas posturas partidistas al respecto.
- Fomentar en los ciudadanos el análisis y debate de los problemas de esta Ciudad.
- Reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que día a día se desarrolla al interior de la ALDF.
- Que la difusión del trabajo legislativo no solo tenga un imperativo educativo y cultural, sino también cívico, el cual consista en presentar el debate y la deliberación para ofrecer elementos de información y análisis del acontecer en el Distrito Federal y contribuir a una opinión pública más informada.

De manera concreta, la iniciativa consiste en:

- Que sea la Coordinación de Comunicación Social la que tenga las facultades para celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal, a fin de transmitir a través de Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, así como los debates y trabajos y actividades que se desarrollen en los órganos internos de trabajo como Comités y Comisiones.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

- Que los trabajos de difusión y transmisión de los trabajos legislativos de la Asamblea, se realicen bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, transparencia y oportunidad.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social, elabore, discuta y apruebe las políticas internas de orden general y programas de trabajo que normen la transmisión de las actividades parlamentarias.
- Que en un plazo de 60 días contados a partir de la aprobación de las presentes reformas, se realicen los convenios de apoyo y colaboración correspondientes para dar inicio a la transmisión mencionada a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21).

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y AL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 27; SE REFORMA EL ARTÍCULO 30; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 67; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 79; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 93; SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94,95,96,97,98 Y 99 Y SE RECORREN EN SU NUMERACIÓN LOS SUBSECUENTES TÍTULOS Y ARTÍCULOS; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

**LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
CAPITULO I
DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 27.- ...

...
...

Las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, deberán ser difundidas a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el Titulo Quinto de la presente Ley, el Reglamento, los convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, **así como su difusión por el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal**, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente.

CAPITULO V
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 67.- ...

Las reuniones de trabajo, foros, comparecencias, sesiones ordinarias y extraordinarias, o cualquier actividad que desarrollen las Comisiones, deberán ser difundidas a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el Titulo Quinto de la presente Ley, el Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, deberán hacerse del conocimiento de la ciudadanía, a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal, mediante el procedimiento que previamente determine la Coordinación General de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO QUINTO

De la difusión e información de las actividades de la Asamblea Legislativa

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 94.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hará la más amplia difusión de los debates y actividades legislativas a través de los cuales se lleve a cabo el cumplimiento de las facultades que la Constitución, el Estatuto y que esta Ley le otorga.

ARTÍCULO 95.- Para la difusión de sus actividades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá difundir sus debates y actividad legislativa a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 96.- La difusión de los trabajos y la actividad legislativa, tendrá por objeto reseñar y difundir los debates y actividad legislativa y parlamentaria que realiza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas del Distrito Federal, vinculados con la actividad legislativa.

ARTÍCULO 97.- La difusión de los debates y trabajos legislativos, se hará bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, transparencia y oportunidad.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 98.- La Coordinación General de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa, será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 99.- La coordinación y difusión de los debates y trabajos legislativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y las señaladas en los convenios correspondientes y que se celebren para el estricto cumplimiento de lo señalado en este Capítulo, así como en las políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Coordinación General de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 39; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX,X,XI,XII,XIII AL ARTÍCULO 68; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 112 BIS; TODOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO III
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DE LA ASAMBLEA Y DE SUS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS
PRIMERA PARTE
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DE LA ASAMBLEA Y DE SUS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN 1
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 39.- ...

...
...
...

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

Las reuniones de trabajo, foros, comparecencias, sesiones ordinarias y extraordinarias, o cualquier actividad que desarrollen las Comisiones, deberán ser difundidas a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal, excepto aquellas que por acuerdo de las comisiones se decida que son privadas. Dicha difusión será de conformidad con lo establecido en el Título Quinto de la Ley, el presente Reglamento, los convenios que al efecto de celebren y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN 4
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 68.- ...

I al VIII...

- IX. Garantizar la plena y oportuna información hacia los ciudadanos del Distrito Federal, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en la Asamblea,**
- X. Reseñar y difundir los debates y actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a la Asamblea Legislativa, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas del Distrito Federal, vinculadas con la actividad legislativa, a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal.**
- XI. Vigilar de manera estricta que la difusión de los debates y trabajos legislativos, se realice bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, transparencia y oportunidad;**
- XII. Elaborar, discutir y aprobar las políticas internas de orden general y programas de trabajo que normen la transmisión de debates y actividades legislativas del Distrito Federal;**
- XIII. Proponer a la Asamblea Legislativa, la celebración de los convenios con las autoridades competentes, para la debida difusión y transmisión de los trabajos de la Asamblea Legislativa.**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO

SECCIÓN 3
DE LAS SESIONES

Artículo 112 bis. Las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, deberán ser difundidas y transmitidas a través del Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Título Quinto de la Ley, este Reglamento, los convenios que al efecto se celebren y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los convenios a que hace referencia el presente decreto, deberán celebrarse a más tardar 60 días posteriores a la aprobación del mismo.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

DIP. JESUS SESMA SUAREZ
COORDINADOR

DIP. ALBERTO E. CINTA MARTINEZ
VICECOORDINADOR

**DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE**

A nombre de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 36 y 42, fracción XIII y XVI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa Distrito Federal, 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se somete a la consideración del pleno de esta Soberanía la propuesta con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se **EXHORTA A LOS SESENTA Y SEÍS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A ADOPTAR UN JUZGADO CÍVICO, CORRESPONDIENTE A SU DISTRITO ELECTORAL, CON EL PROPÓSITO DE DARLE MANTENIMIENTO, Y QUE PROVEA, EN CONDICIONES DIGNAS, SERVICIOS DE CALIDAD Y DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.**

Antecedentes

La cultura cívica se refiere al conjunto de principios, valores y conductas de la población, que convergen en la convivencia armónica y en la conservación del entorno en el que vivimos.

En este sentido, cuando se cometen faltas en el orden administrativo que alteran la convivencia social y que afectan la dignidad de las personas, así como el derecho al uso adecuado, con seguridad y respeto de los espacios públicos, interviene la justicia cívica.

Los juzgados cívicos son las instancias del Gobierno del Distrito Federal que se encargan de juzgar y sancionar todas aquellas faltas cometidas por los ciudadanos en el orden administrativo. Su sanción abarca la privación de la libertad, la reparación del daño o el pago de una multa, así como las labores a favor de la comunidad.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es la norma que garantiza el respeto a las personas, a los bienes públicos y privados, además determina las acciones para su cumplimiento.

En este tenor, uno de los objetivos prioritarios de dicha ley es fomentar la cultura de la no violencia, la tolerancia y los valores, así como de la cooperación y la convivencia civilizada, de respeto hacia las demás personas, a la diversidad ideológica, cultural y étnica que confluyen en la Ciudad de México.

Asimismo, las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Cultura Cívica son el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Salud, así como las dieciséis Jefaturas Delegacionales. Además corresponde dicha aplicación *in situ* a los Juzgados Cívicos.

En el Distrito Federal existen 52 Juzgados Cívicos distribuidos en las 16 Delegaciones Políticas:

Delegación	Número de Juzgados Cívicos
Álvaro Obregón	3
Azcapotzalco	2
Benito Juárez	3
Coyoacán	4
Cuauhtémoc	7
Cuajimalpa	1
Gustavo A. Madero	6
Iztacalco	2
Iztapalapa	7
Magdalena Contreras	2
Miguel Hidalgo	2
Milpa Alta	2
Tláhuac	2
Tlalpan	3
Venustiano Carranza	4
Xochimilco	2
Total	52

Al respecto, los juzgados cívicos funcionan las 24 horas del día los 365 días del año, por lo cual el personal debe organizarse para cubrir turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, además hay turnos suplentes para fines de semana y días festivos.

Sin embargo, la realidad apunta que no hay suficiente personal para que el Juzgado cumpla con su cometido.

Datos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, estiman que el mobiliario y las herramientas tecnológicas por lo general se encuentran deteriorados, el equipo de cómputo es obsoleto, y se carece de recursos humanos. De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica, estima que se necesita una inversión promedio de \$10,400,000.00 (Diez Millones Cuatrocientos mil pesos 100/00) para los 52 juzgados cívicos para el mantenimiento y equipamiento de los mismos.

En la mayoría de los juzgados se carece del personal necesario, en consecuencia, el juez además de cumplir con su función, hace la del secretario y en ocasiones hasta la del guardia. Por tal motivo, los juzgados requieren de mejorar su infraestructura, como las salas de audiencias; la sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas; la sección de adolescentes; la sección médica; y el área de seguridad.

En este tenor, y con el propósito de que las autoridades cumplan cabalmente con la observancia y aplicación de la normatividad, es menester proveerlas de las herramientas y materiales necesarios.

El compromiso social hecho por cada uno de los diputados integrantes de la VI Legislatura, conlleva a velar por los intereses de la sociedad y por salvaguardar la integridad física de los capitalinos, además de coadyuvar a proteger el respeto irrestricto a la convivencia pacífica y armoniosa, así como del entorno en el que nos desarrollamos.

El presente Punto de Acuerdo se enmarca en la necesidad de proveer justicia y generar confiabilidad en las instituciones del Distrito Federal. Por tal motivo se propone que cada Diputado adopte uno de los Juzgados Cívicos ubicados en su distrito electoral, con el propósito de darle el mantenimiento necesario para que realice su función de manera eficiente y en condiciones dignas.

No es una medida asistencialista ni dadivosa, por el contrario, la inversión en el mejoramiento y mantenimiento de los Juzgados Cívicos es parte de las responsabilidades que tenemos como Representantes de la sociedad.

Los legisladores debemos procurar que todos los servicios que se brinden a la población, se ofrezcan de manera decorosa, digna y respetable. En consecuencia, tendremos una eficaz observancia y aplicación de la ley de parte de las autoridades y un correspondido cumplimiento de la normatividad por parte de la población.

Considerandos

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA



VI LEGISLATURA

Primero.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con el artículo 122, base primera, fracción V, incisos i) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 42, fracciones XIII y XVI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, está facultada a prestar atención a todo lo relacionado con la justicia y fomento cívico.

Segundo.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con el artículo 1 párrafo segundo; artículo 13 fracción IV, de su Ley Orgánica, procurará el desarrollo del Distrito Federal y sus instituciones, velando por los intereses sociales y salvaguardando el estado de derecho.

En virtud de lo anterior se somete a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del siguiente Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución:

ÚNICO.- SE EXHORTA A LOS SESENTA Y SEIS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A ADOPTAR UN JUZGADO CÍVICO, CORRESPONDIENTE A SU DISTRITO ELECTORAL, CON EL PROPÓSITO DE DARLE MANTENIMIENTO, Y QUE PROVEA, EN CONDICIONES DIGNAS, SERVICIOS DE CALIDAD Y DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.

PUBLÍQUESE EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL.

SUSCRIBE



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
P r e s e n t e**

El suscrito, Christian Damián Von Roehrich de la Isla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica, 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sometemos a la consideración de este Órgano Legislativo, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE LAS COMUNICACIONES CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE APEGUEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La división de poderes es un elemento esencial del Estado contemporáneo, diseñado desde el siglo XVIII, para eliminar en Occidente la perniciosa concentración del poder de las monarquías absolutas de entonces. Esta división de poderes propuesta por los pensadores clásicos como Montesquieu, Locke y Rousseau, precursores de la Revolución Francesa, tuvo su primer asiento constitucional en nuestro continente en la constitución de los Estados Unidos de América promulgada en 1787; al independizarse de la Corona británica.

Ya durante el siglo XIX, prácticamente todos los territorios del continente americano lograron su independencia de los gobiernos monárquicos de las

coronas española y portuguesa, adoptando en la inmensa mayoría de sus constituciones el régimen de división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial. En el caso mexicano, la primer constitución de 1824 adoptó este régimen de división de poderes, que se conservó en la constitución de 1857 y en nuestra constitución vigente de 1917.

No obstante este reconocimiento de la división de poderes, nuestro país vivió sus mejores momentos de construcción de instituciones y división de poderes en los periodos previos a la guerra de Reforma y posteriores a la República restaurada, una vez concluida la última aventura monárquica impulsada por el imperio francés.

Durante todo el siglo XX, el sistema político diseñado para suplir la implosión y desaparición del régimen porfirista, formalmente conservó la división de poderes pero en la práctica concentró los poderes públicos del legislativo y judicial, a la subordinación del titular del Poder Ejecutivo Federal. A nivel local, los gobernadores eran realmente administradores designados por el Presidente y las autoridades locales, poder judicial o legislativo local, eran designadas o controladas por el gobernador en turno.

Ya fue durante el último tercio del siglo XX que el sistema político fue resquebrajándose por las luchas sociales, sindicales y las crisis económicas recurrentes en los setentas y ochentas que el gobierno reconoció triunfos a la oposición en presidencias municipales de capitales, gubernaturas, perder la mayoría absoluta en el Congreso de la Unión en 1997 y finalmente conseguir la alternancia en el Ejecutivo Federal en el año 2000.

Durante este siglo, fue una política de estado de los gobiernos federales del PAN de los presidentes Fox y Calderón hacer realidad lo expuesto en nuestra constitución: cumplimiento pleno de la división de poderes a nivel

federal y local, fortalecimiento del municipio, reconocimiento y respeto a todas las autoridades, sin importar el tamaño de sus municipios. **Sin embargo**, la alternancia democrática ha sufrido durante la administración del presidente Peña Nieto un proceso claro y decidido de reconcentrar el ejercicio del poder público en una sola persona: el Presidente de la República. Esta política de centralización del poder que han padecido las entidades federativas que no han tenido alternancia y que al día de hoy ha convertido a la gran mayoría de las entidades federativas de nuestro país en santuarios de un solo hombre, han hecho letra muerta la división de poderes señalada en nuestra constitución federal y en las constituciones locales.

En nuestra ciudad, la falta de equilibrios entre los poderes públicos, al subordinarse la mayoría de las veces a los designios del Jefe de Gobierno esta asamblea y los tribunales locales, ha generado incentivos perversos de falta de transparencia y en muchas de las ocasiones en convertir a esta asamblea en mera oficialía de partes del Gobierno del Distrito Federal. Esta política de subordinación recurrente de la Asamblea Legislativa a los designios del Jefe de Gobierno ha hecho que le parezca a éste irrelevante preocuparse sobre quién ostenta la representación de esta soberanía ante el resto de los poderes públicos cuando está en sesiones o no; pero no para el Grupo Parlamentario del que me honro formar parte.

Por lo que anterior, en esta oportunidad recuerdo al Jefe de Gobierno algunos artículos del Estatuto de Gobierno y de nuestra ley orgánica.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Título Cuarto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal denominado “De las bases de la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal” señala en su capítulo I “de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, en sus artículos 38 y 42 lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- *La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.*

ARTÍCULO 42.- *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

(...)

*XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad **por conducto de su mesa directiva**, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;*

SEGUNDO.- Que el Título Tercero “De la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa” de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su capítulo II “De la mesa directiva” señala en sus artículos 31, 32, 36 y 42 lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- *La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los períodos de sesiones.*

ARTÍCULO 32.- *La Mesa Directiva mantendrá la composición plural de la Asamblea y estará integrada por un presidente, cuatro vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, electos por mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente,*

quienes durarán en su cargo un mes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato en el mismo cargo.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

*VI.- Dirigir y coordinar la acción de la Mesa Directiva y **ostentar la representación oficial de la Asamblea;***

*XVI.- **Representar a la Asamblea ante toda clase de autoridades administrativas,** jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;*

ARTÍCULO 42.- La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno:

(...)

*II.- **Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma,** ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;*

TERCERO.- Que de la interpretación armónica, inclusive de la simple lectura de los artículos antes transcritos, se concluye de forma indubitable que la

representación de esta soberanía recae en el Presidente de la Mesa Directiva cuando está en sesiones y solo cuando ésta se encuentra en receso en el Presidente de la Comisión de Gobierno.

CUARTO.- Que el pasado jueves 10 de octubre durante la firma del “*Convenio de otorgamiento de fianzas de interés social en materia penal para procesados de bajos recursos*”, el representante de esta Asamblea fue el Presidente de la Comisión de Gobierno y no el Presidente de la Mesa Directiva, olvidando al parecer el Jefe de Gobierno que esta soberanía se encuentra en periodo ordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- SE EXHORTA A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE LAS COMUNICACIONES CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE APEGUEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES VI Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO,

Dado en el Recinto de Donceles, a los 15 días del mes de octubre de 2013.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA

**DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN).

DIPUTADO PRESIDENTE, EL QUE SUSCRIBE **DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42 FRACCIÓN XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 133 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos:

El Distrito Federal no ha quedado al margen de las afectaciones causadas por fenómenos meteorológicos como Manuel e Ingrid que

causaron graves daños y más de un centenar de decesos en 26 entidades de la República. En días pasados, la delegación Magdalena Contreras se vio seriamente afectada por las lluvias en más de 16 puntos pero, principalmente, en colonias como Tierra Colorada y La Carbonera en donde lamentablemente se perdió una vida. De igual forma, el día 25 de septiembre en la delegación Cuajimalpa las lluvias ocasionaron severos daños algunas viviendas así como en infraestructura eléctrica resultando 3 personas lesionadas.

En ambos casos, el principal factor de riesgo son los deslaves ocasionados por el reblandecimiento de la tierra en cerros y barrancas, eventos que pueden y deben prevenirse y para lo cual las delegaciones deben tener acceso a los recursos disponibles para llevar a cabo las obras necesarias.

De acuerdo con las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, éste tiene como objeto "la promoción y fomento de la actividad preventiva tendiente a reducir los riesgos, y disminuir o evitar los efectos del impacto destructivo originado por fenómenos naturales ... así como promover el desarrollo de estudios orientados a la Gestión Integral del Riesgo para fomentar y apoyar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico en favor de la prevención de desastres y la mitigación de riesgos derivados de fenómenos naturales perturbadores y la adaptación a sus efectos. "

En el mismo sentido, se establece que los solicitantes de dicho fondo pueden ser instancias públicas del orden federal y Entidades Federativas para realizar el financiamiento correspondiente a proyectos preventivos estratégicos tendientes a la reducción de riesgos o a evitar daños causados por fenómenos naturales.

En este sentido y tal y como se establece en las reglas de operación deben ser las delegaciones quienes a través del Gobierno del Distrito Federal presenten dichos proyectos a la dependencia encargada dentro del Gobierno Federal y puedan ser sujetos de financiamiento para los proyectos antes mencionados.

Es necesario puntualizar que lo más preocupante de tragedias como la acontecida hace dos semanas en Magdalena Contreras es precisamente la falta de obras y proyectos de prevención no sólo en dicha demarcación sino en muchas zonas del Distrito Federal. Es por este motivo que solicitamos a esta Honorable Asamblea se exhorte al Jefe de Gobierno para que a través de este Fondo se realicen tanto los estudios como las obras necesarias para evitar que estos hechos se repitan nuevamente en los meses y años por venir.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante la Comisión Permanente de la Asamblea legislativa el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO.- SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN).

Dado en el salón de sesiones a los 30 días del mes de septiembre de 2013.

Dip. J. Fernando Mercado Guaida.



DIPUTADO ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Rosalío Alfredo Pineda Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII de la Ley Orgánica y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL JEFE DELEGACIONAL Y AUTORIDADES DELEGACIONALES DE CUAJIMALPA DE MORELOS PARA QUE SE ATIENDA EL ACUERDO CITADO EN EL OFICIO DGPI/2773/2010 CON FECHA 13 DE AGOSTO 2010 DE LA DONACIÓN DEL PREDIO DESTINADO A UN MERCADO PÚBLICO EN LA COLONIA, LOMAS DEL CHAMIZAL, al tenor de los siguientes:**

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Colonia popular Lomas de Chamizal se fundó en 1969 con familiares de trabajadores de la industria militar, los cuales adquirieron terrenos baldíos, que fueron lotificados por primera vez en 1976. En el año de 1986 se realizó una nueva lotificación bajo esta circunstancia la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) pidió a los vecinos la donación de algunos terrenos para nuevas vialidades.

Fue así que se donaron 21 predios que serán destinados para servicios públicos, como escuelas, hospitales, mercados y áreas de reserva ecológica, hasta la fecha únicamente se han construido un centro de salud, un jardín de niños, una primaria y una secundaria.

Sin embargo una constante preocupación de los vecinos de Lomas de Chamizal, es que a pesar de contar con proyectos para el resto de los terrenos las autoridades correspondientes de la demarcación se han negado a llevar a cabo otras obras de mucha importancia

SEGUNDO: En Lomas de Chamizal dos días a la semana se instala un tianguis para abastecer a sus habitantes sin embargo es insuficiente el abasto popular en esa zona ya que la mayoría de los equipamientos se encuentran en el centro de Cuajimalpa y la población más vulnerable y con mayores necesidades sufre estas carencias de equipamiento de los servicios públicos necesarios para obtener una calidad de vida.

**DIPUTADO ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Por lo anteriormente expuesto los vecinos de Lomas de Chamizal acudieron a esta representación manifestando su preocupación derivada del incumplimiento de acuerdo interinstitucional de colaboración y coordinación para el destino definitivo del predio ubicado en la manzana 12, lote, área de donación de propiedad del Gobierno del Distrito Federal, 3ra sección, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos con fecha de celebración el 29 de septiembre de los años 2009, asignado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Este convenio tiene como único objetivo la donación del predio para destinarlo a un servicio público consistente en un mercado correspondiente al plano 1262-2 en el que consta la autorización de la lotificación de la sección tres, Colonia Lomas de Chamizal.

Dicho convenio se modificó una vez que las partes manifestaron su voluntad para el reconocimiento del objeto de donación del predio para destinarlo a un servicio público consistente en un mercado.

Las autoridades correspondientes que intervinieron en dicho acuerdo fueron los entonces Subsecretario de Gobierno Licenciado Juan José García Ochoa; el Subsecretario de programas delegaciones y reordenamiento de la vía pública del Distrito Federal Licenciado Héctor Serrano Cortez; el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos Ciudadano Remedios Ledesma García; el Director General de patrimonio inmobiliario, Lic. Guillermo Guzmán Verduzco y el Ciudadano José Lauro Godínez González en su carácter de representante de los vecinos de Lomas de Chamizal, es importante mencionar que dicho acuerdo tiene una vigencia indefinida, toda vez que conforme al termino séptimo establece que en forma permanente se vigilara que el uso del predio no sufra modificaciones mediante el oficio DGPI/2773/2010, de fecha 13 de Agosto del 2010, asignado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario Licenciado Guillermo Guzmán Verduzco, donde señala a relación a que el área de donación para el mercado, se encuentra consignada en el folio real matriz 620423 y real auxiliar 620562, misma que consta de una superficie de 2716.48 metros cuadrados.

Actualmente el predio se encuentra ocupado por particulares mismos que desconocen el estatus del predio y que a todas luces han sido engañados por defraudadores que les han vendido la tierra. Es oportuno señalar que esta situación es contraria a Derecho y en virtud de lo que establece el oficio DGPI/2773/2010 de fecha 13 de agosto del año próximo pasado, emitido por el Director General de Patrimonio Inmobiliario Licenciado Guillermo Guzmán Verduzco, donde se informa que: “mediante la búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección General que tiene el derivado de la lotificación Lomas de Chamizal, se establecieron como zonas de reserva ecológica las superficies de 76 860.62 metros cuadrados, 35.99 metros cuadrados, 5 594.94 metros, cuadrados 6490. 93 metros cuadrados, de igual forma el fraccionador Lomas De Chamizal S.C. donó a favor del Distrito Federal Diversas Fracciones de Terreno derivado de la regularización inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal donde se describe entre otros el predio en común”

DIPUTADO ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Por todo lo anterior aquí expuesto y bajo este tenor se formularon los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es fundamental para esta soberanía salva guardar los intereses de toda y de todos los habitantes de la Ciudad Capital, velando por los Derechos estipulados en nuestra carta magna, en los ordenamientos jurídicos que les competen en su ámbito de aplicación para salva guardar el Estado de Derecho y la sana convivencia entre la sociedad y los órganos del gobierno local.

SEGUNDO.- La importancia y naturaleza jurídica de los convenios y/o acuerdos es precisamente que al momento de celebrarlos se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes que a través de la manifestación de su voluntad aceptan y perfeccionan el acto jurídico planteado, con el objeto de producir todos y cada uno de los efectos jurídicos que determinen dicho convenio y/o acuerdo.

Siendo el principal efecto jurídico la obligatoriedad de las partes que lo otorgan derivando de ello obligaciones y derechos.

TERCERO.- El ordenamiento jurídico que regula los convenios y contratos es el código civil para el Distrito Federal, conforme a los Artículos 1792, 1793, 1794, 1795 y 1796, en donde se definen claramente la naturaleza y alcances jurídicos de los convenios.

En consecuencia, y conforme al artículo 1793 de mismo ordenamiento jurídico, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toma el nombre de contratos y se perfeccionan cuando existe el consentimiento y el objeto que pueda ser materia de contrato o convenio es decir la naturaleza jurídica de los convenios es dar a las partes certeza jurídica, en base a un documento en el que se plasma la aceptación bilateralmente. En este sentido estuvieron de acuerdo obligándose a destinarlo a un servicio público consistente en un mercado.

CUARTO.- Así mismo le corresponde a la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal de Acuerdo al Artículo 31 fracciones III Y IV, del reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, coordinar reuniones periódicas del titular de la secretaría de gobierno o, en su caso el Jefe de Gobierno con los titulares de los Órganos políticos administrativos y llevar el seguimiento de los acuerdos, así mismo atender, tramitar y resolver las solicitudes dándoles seguimiento a las resoluciones adoptadas.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, los términos del acuerdo interinstitucional de colaboración y coordinación para el destino definitivo, del predio ubicado en la manzana 12, LT área de donación propiedad del Gobierno del Distrito Federal, tercera sección Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al plano 1262-2, en el que consta la autorización de la lotificación de la sección tres, Colonia Lomas de Chamizal, las partes manifiestan que el objeto de donación del predio fue destinarlo a un servicio público consistente en un mercado.

DIPUTADO ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEXTO.- Bajo estas circunstancias, la Delegación en Cuajimalpa de Morelos acuerda conforme al termino con el numeral 4 que instrumentará las acciones necesaria para realizar la recuperación administrativa del predio objeto del presente acuerdo en los términos de la ley del régimen patrimonial y del servicio público del Distrito Federal y que surtirá efectos a partir de su firma, teniendo una vigencia indefinida toda vez que de forma permanente se vigilará que el uso del predio no se modifique.

SEPTIMO.- En este sentido el convenio en comento establece que las partes acuerdan que coadyuvarán en el ámbito de sus facultades para establecer el servicio público para el que fue donado el predio consistente en un mercado y que se realizarán reuniones periódicas a fin de conocer los avance en el cumplimiento de dicho convenio, así como las problemáticas que se presenten para su discusión análisis y resolución.

Es por ello Diputados, ante la necesidad urgente e inaplazable de la demanda de las y los ciudadanos que conforman y habitan en Lomas del Chamizal, y en virtud de que este órgano colegiado tiene el deber de velar por los intereses de la ciudadanía traduciéndolo en acciones concretas y transparentes es que someto a la consideración de esta diputación la aprobación de la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

PRIMERA.- SE EXHORTA AL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA OCHOA, A EFECTO DE QUE INFORME DETALLADAMENTE A ÉSTE ORGANO COLEGIADO, EN UN TERMINO DE 15 DÍAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA EL DESTINO DEFINITIVO DEL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA DOCE LOTE ÁREA DE DONACIÓN PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TERCERA SECCIÓN, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON LA UBICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PLANO 1262-2, EN EL QUE CONSTA LA AUTORIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN III, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, EN VIRTUD DE LA DONACIÓN DEL PREDIO PARA DESTINARLOS A UN SERVICIO PÚBLICO CONSISTENTE EN UN MERCADO.

SEGUNDA.- SE EXHORTA AL JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, A EFECTO DE INSTRUMENTAR A EFECTO DE QUE INFORME DETALLADAMENTE A ÉSTE ORGANO COLEGIADO EN UN TERMINO DE 15 DÍAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS CONDUCENTES QUE SE HAN REALIZADO PARA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA, DEL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA DOCE LOTE ÁREA DE DONACIÓN PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TERCERA SECCIÓN, COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON LA UBICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PLANO 1262-2, EN EL QUE CONSTA LA AUTORIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN III, COLONIA LOMAS DEL

DIPUTADO ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

CHAMIZAL, CONFORME AL OBJETO DEL ACUERDO INTERSTITUCIONAL DE COLABORACIÓN Y

COORDINACIÓN PARA EL DESTINO DEFINITIVO CONSISTENTE EN UN MERCADO; ASÍ MISMO INFORME A ÉSTE ÓRGANO LOCAL SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHO ACUERDO.

TERCERA.- SE EXHORTA AL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, ARQ. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, A EFECTO DE QUE EN BASE A SUS ATRIBUCIONES, INFORME EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, SOBRE LAS MEDIDAS EN LAS QUE HA INTERVENIDO, APLICADO Y COADYUVADO CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR EL ACUERDO INTERSTITUCIONAL EN MENCIÓN.

CUARTA.- SE EXHORTA AL SUSECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA OCHOA, AL JEFE DELGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, Y AL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, ARQ. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, A EFECTOS DE QUE EN BASE A SUS ATRIBUCIONES REALICEN REUNIONES PERIÓDICAS CONFORME AL TÉRMINO CON EL NUMERAL SEXTO DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ANTES CITADO, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE DICHO ACUERDO.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura a los ocho días del mes de octubre de 2013.

Diputado Rosalio Alfredo Pineda Silva

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Miriam Saldaña Cháirez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I, 17 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a esta soberanía la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS INSTANCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, LIC. MARICELA CONTRERAS JULIÁN, A EFECTO DE QUE REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ALBERCA, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO “RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA”, CON EL OBJETO DE CONOCER BAJO QUÉ CONDICIONES SE PRESTA EL SERVICIO DE NATACIÓN EN DICHO CENTRO DEPORTIVO, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

El deporte, es necesario en la vida de las personas por los grandes beneficios que genera, tanto física como mentalmente; sin embargo, hay que tener en

cuenta que cuando se practica en condiciones desfavorables, puede generar problemas físicos y lesiones graves, dependiendo de la edad y de la intensidad con la cual se desempeña, así como, si el deporte practicado es el más adecuado para cada tipo de persona en particular.

Según la Ley del Deporte para el Distrito Federal, en su artículo 2º, “*Se entiende por deporte: la práctica de actividades físicas e intelectuales que las personas, de manera individual o en conjunto, realicen con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación. Dicha práctica propiciará el desarrollo de las aptitudes del individuo, el cuidado de su salud y promoverá su integración a la sociedad*”.

Es importante mencionar que, dentro de la gama de deportes que existen en nuestro país, los más practicados, son: basquetbol, voleibol, fútbol, atletismo, ciclismo, tenis y natación. La práctica de los mismos y la realización de actividad física en general, nos ayuda a mantener la salud y prevenir enfermedades, pues se eliminan toxinas, los órganos funcionan mejor, se facilita la llegada del oxígeno a las células del organismo, además, durante el ejercicio se abren las arterias, lo cual reduce el riesgo de sufrir infartos cardiacos o cerebrales.

Asimismo, otras ventajas que conlleva la realización de este tipo de deportes, son: control de peso, aumento de la autoestima, la flexibilidad, la fuerza, el descanso y disminución del estrés.

En otro orden de ideas, nos referiremos a la natación, como uno de los deportes acuáticos, que contribuye al desarrollo integral del ser humano, en los aspectos cognitivo, emocional y social. Es indiscutible, el bienestar que reporta, para

mejorar el aspecto físico y la postura de quienes lo practican. Por esta y otras razones, el mismo es recomendado por diferentes especialistas médicos.

La natación, estriba una serie de beneficios para el hombre, los cuales son mencionados a continuación:

- Activación de los músculos corporales, con el fin de desarrollar el tono muscular y la resistencia;
- Armonía en el funcionamiento del aparato respiratorio;
- Permite un óptimo desempeño en las articulaciones, mejorando notablemente dolores en rodillas, caderas, espalda y brazos;
- Actividad deportiva terapéutica, que tranquiliza y relaja a la persona;
- Se recomienda ampliamente para aquellas personas que sufren sobrepeso y obesidad.

Este deporte se practica en centros deportivos, de las 16 demarcaciones que conforman a la Ciudad de México, distribuidos de la siguiente manera:

DELEGACIÓN	DEPORTIVOS	ALBERCAS
Álvaro Obregón	3	2
Azcapotzalco	8	4
Benito Juárez	4	2
Cuajimalpa de Morelos	1	1
Coyoacán	4	2
Cuauhtémoc	9	5
Gustavo A. Madero	7	4
Iztacalco	10	6
Iztapalapa	12	7

Magdalena Contreras	8	3
Miguel Hidalgo	6	2
Tláhuac	7	3
Tlalpan	9	5
Venustiano Carranza	9	4
Xochimilco	8	3

Fuente: Instituto del Deporte del Distrito Federal.

Dentro de los deportivos que existen en Tlalpan, se encuentra el denominado “Rodolfo Sánchez Taboada”, ubicado entre las calles de Tekal e Izamal, en la colonia Héroes de Padierna, en dicha demarcación. El mismo, fue construido en el año 1973, con la finalidad de brindar servicios culturales y deportivos, a las y los habitantes de este Órgano Político Administrativo.

En el deportivo “Rodolfo Sánchez Taboada”, se llevan a cabo una amplia gama de actividades, dentro de las que destacan: la natación, en sus diferentes modalidades; deportes de contacto, como el taekwondo; futbol soccer y rápido; yoga y aerobics; beneficiando a una población de mil 500 a 2 mil usuarios, a decir de la Subdirección de Centros Deportivos de la delegación Tlalpan.

El deportivo en cuestión, cuenta con vestidores, regaderas, gimnasio, aulas de clases, una sala de juntas, oficinas de administración y estacionamiento público; espacios estos, que no funcionan adecuadamente, para brindar un servicio de calidad, a las y los habitantes del territorio. Igualmente, forma parte de sus instalaciones, una alberca que mide, aproximadamente, 15 X 25 metros, además de vestidores donde los usuarios pueden tener acceso a baños, lavabos y regaderas. Dentro de dicha instalación deportiva, se imparten clases de natación a niñas, niños, jóvenes y adultos mayores.

CONSIDERANDOS

1.- Diputadas y Diputados, en el contexto de los antecedentes citados y bajo esa premisa, debo señalar que un grupo de ciudadanos tlalpenses, acudió a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el fin de realizar una denuncia acerca de las irregularidades que presenta la alberca, ubicada dentro del deportivo “Rodolfo Sánchez Taboada”; ya que no cuenta con las condiciones materiales, de seguridad, ni de equipamiento necesario, para poder ofrecer el servicio a las y los capitalinos, que lo demandan, con la calidad requerida.

2.- En este orden de ideas, las y los niños, jóvenes y adultos mayores, que reciben clases en las instalaciones de la alberca antes mencionada, han presentado equimosis, irritación de piel, infecciones respiratorias, en los ojos y pie de atleta; coincidiendo con el tiempo en que han hecho uso de la misma.

3.- De igual forma, los vecinos manifiestan que el personal que se encuentra impartiendo las clases de natación, dentro de dicho centro deportivo, no cuentan con la capacitación adecuada, para llevar a cabo dicha actividad, a las personas que acuden a sus clases de natación.

4.- Resulta relevante destacar que el funcionamiento de dicha alberca, es deficiente y precario, en virtud de presentar anomalías, fundamentalmente, en cuestión de sanidad y protección civil, debido a que:

- El agua de la alberca presenta un aspecto de coloración amarillenta y verdosa;
- Los baños y vestidores carecen de limpieza profunda;

-
- Falta colocar material antiderrapante en la zona de nado;
 - Existe un mal funcionamiento del transformador, calderas, filtros e instalaciones de la alberca;
 - No existen señalamientos de protección civil, resultando un peligro en caso de un sismo, incendio u otro evento fortuito.
 - No existe separación de carriles, provocando que los usuarios de dicha alberca, puedan sufrir algún accidente, debido a que no se separan los alumnos básicos, intermedios y avanzados.

5.- Bajo estas circunstancias, las y los ciudadanos de esta zona capitalina, han perdido la confianza para la utilización de la alberca, que se encuentra en el interior de deportivo “Rodolfo Sánchez Taboada”, debido a la falta de mantenimiento y por el descuido, por parte de las autoridades responsables de este centro; lo cual ha provocado que la misma se encuentre en mal estado; en total detrimento de los usuarios.

6.- En relación a lo anterior, resulta urgente garantizar la calidad en los servicios prestados por la delegación Tlalpan, en las instalaciones del deportivo “Rodolfo Sánchez Taboada”, principalmente, de los relacionados con los deportes acuáticos que ahí se ofrecen. Lo anterior, debido a que ello trae consecuencias desfavorables, para la salud de las personas que usan el mismo.

7.- En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:

“Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social,

cultural y deportivo a su cargo, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento, incluyendo la instalación de bebederos de agua potable, y el mantenimiento a los ya instalados en las escuelas del Distrito Federal, así como la construcción y rehabilitación de espacios con la infraestructura humana, inmobiliaria y material necesaria y adecuada destinados para la Educación Física y la Práctica Deportiva, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Secretaria de Educación;”

8.- Por otra parte, los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, tendrán la facultad de:

- ✓ Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción, a través de la programación de su uso, de conformidad con la reglamentación establecida;
- ✓ Contemplar las adecuaciones necesarias en sus instalaciones deportivas de acuerdo a la normatividad respectiva, para la práctica y desarrollo del deporte adaptado, así como el equipamiento, medidas de seguridad e implementos que requiere la práctica de este deporte, mismos que deberán ser previstos anualmente;
- ✓ Promover la creación de centros de estimulación temprana para niños desde los 18 meses de nacidos, que cuenten con entrenadores preparados para el desarrollo de los movimientos y capacidades psicomotoras de los niños y que les faciliten la práctica del deporte; así como,
- ✓ Destinar, conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos, recursos para la construcción, mejoramiento, mantenimiento, equipamiento y rehabilitación de instalaciones deportivas; estableciendo mecanismos de vinculación con organismos, entidades públicas y

privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia deportiva.

Según lo establecido en las fracciones V, IX, XII, XIV y XVI, del artículo 25 de la Ley del Deporte para el Distrito Federal.

9.- De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o, fracciones III, X y XII, de la Ley del Deporte para el Distrito Federal, las principales funciones a desarrollar dentro del Sistema del Deporte del Distrito Federal, son:

“III.- Determinar las necesidades y requerimiento de equipamiento, organización y seguridad, entre otros, para la práctica y desarrollo del deporte, incluido el deporte adaptado, así como su alternativa y medios para satisfacerlos.

X.- Emitir opiniones en materia sanitaria y educativa, relacionada con la práctica del deporte en el Distrito Federal.

XII.- Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia deportiva.”

10.- Asimismo, se establece en los artículos 184 y 185 de la Ley de Salud del Distrito Federal, lo siguiente:

- ✓ Que, sin perjuicio de los requisitos que exijan sus reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o administradores, garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua, a fin de

asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos.

- ✓ Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad para personas menores de edad, discapacidad y de la tercera edad.

Derivado de lo anterior, cabe señalar, que corresponde a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, verificar, de manera previa y de forma permanente, para la autorización de su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones aplicables que para tales efectos emita.

11.- Uno de los temas de mayor relevancia, dentro de la administración pública, es la formulación de políticas que vayan encaminadas al desarrollo de estilos de vida saludables, así como, al incremento de los niveles de la calidad física y psicológica de la sociedad; brindándole a esta, la oportunidad de participar activamente, en las acciones llevadas a cabo por las autoridades responsables; potencializando los recursos disponibles para la ampliación de la base social deportiva, procurando mejores estándares de calidad, para el disfrute de aquellas personas que ejerzan algún deporte.

12.- Es por ello, que el objeto fundamental de la presente propuesta, es solicitar un informe detallado a las autoridades correspondientes, con respecto el estado que guarda la alberca, que se encuentra ubicada en el interior de las instalaciones del deportivo “Rodolfo Sánchez Taboada”, para conocer bajo qué condiciones se presta el servicio de natación en dicho centro deportivo, el cual,

al día de hoy es una opción para las actividades deportivas de las y los niños, jóvenes y adultos mayores, de la delegación Tlalpan.

De igual forma, se solicita al titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, perteneciente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a efecto de que realice las acciones necesarias, con el objeto de llevar a cabo una visita de verificación, a fin de asegurar las condiciones de salubridad, para el uso de las instalaciones de la multicitada alberca.

13.- Por lo anteriormente expuesto, quiero enfatizar que el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, se suma al compromiso ante las y los capitalinos, de llevar a cabo acciones encaminadas a fortalecer la realización de actividades deportivas por parte de la ciudadanía, garantizando su salud y bienestar.

Por ello, es que desde esta tribuna hago un llamado a las y los legisladores que conforman este Órgano Local, a efecto de que emitan su voto a favor de la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA
RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, MTRO. HORACIO DE LA VEGA FLORES Y A LA JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, LIC. MARICELA CONTRERAS JULIÁN, A EFECTO DE QUE REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ALBERCA, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL DEPORTIVO “RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA”, CON EL OBJETO DE CONOCER BAJO QUÉ

CONDICIONES SE PRESTA EL SERVICIO DE NATACIÓN EN DICHO CENTRO DEPORTIVO.

SEGUNDO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DR. ALEJANDRO ORTIZ SOTOMAYOR, A EFECTO DE QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN, A FIN DE ASEGURAR LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD, PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ALBERCA UBICADA EN EL DEPORTIVO “RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA”. ASIMISMO, INFORME A ESTE ÓRGANO LOCAL, SOBRE LOS RESULTADOS DE LA MISMA.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada **LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI, 18 fracción VII de la Ley Orgánica; 93, 98 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente:

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 12, 14 FRACCIÓN II, III, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, 3 FRACCIÓN XIV, XV Y XVI Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, haciendo de manifiesto la siguiente:

ANTECEDENTES

El Centro Histórico de la Ciudad de México quedó inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad el 11 de Diciembre de 1987, asociando su valor universal a la transformación histórica del paisaje.



Los problemas del Centro Histórico de la Ciudad de México son multifactoriales y su solución requiere por lo tanto de la unión de todos los agentes del desarrollo y autoridades del Gobierno. En los últimos veinte años el centro de la Ciudad, ha sido motivo de importantes ejercicios de planificación vial, ya que en él se encuentran ubicados más de veinte entes públicos y privados conformados por dependencias del gobierno federal y del gobierno local, organismos de redes de servicios, instituciones académicas, instituciones de asistencia privada; múltiples agentes del sector privado y social, y además miles de establecimiento de comercio público.

Los grandes momentos de transformación de la forma urbana del centro de la Ciudad, tuvieron lugar primeramente con la división de los bienes eclesiásticos en el siglo XIX, las grandes obras viales del siglo XX como la apertura de avenidas, vialidades y actividades significativas de comercio propició un incremento de tránsito vehicular por el padrón de crecimiento urbano, el cual con el paso del tiempo se ha ido incrementando.

Por ello se ha dado un retraso en la adaptación y jerarquización de la red vial y la desarticulación de los distintos modos de transporte, generando una saturación de la vialidad y desorganización de la red de transporte vial, conflictuando la movilidad de personas principalmente, pero también de mercancías.

En los últimos años se ha intensificado un esfuerzo para jerarquizar el sistema vial y la aplicación de los modos de movilidad más convenientes de acuerdo con la estructura del sitio; para lograr un funcionamiento más articulado de la red vial y de transporte público. El Centro Histórico es objeto de análisis específico dentro del Programa Integral de Transporte y Vialidad para la ciudad; en los últimos años se ha venido jerarquizando el sistema vial, implementando modos de movilidad más convenientes de acuerdo con la estructura del sitio que sea más eficiente, seguro y que propicie rutas nuevas para descongestionar el tráfico característico de esta Ciudad. Algunos avances como la conformación al interior de la zona de nuevos corredores peatonales para articular una red de calles peatonales conectadas con plazas públicas, la promoción de movilidad alternativa no motorizada dan muestra de ello.

El dinamismo cotidiano del Centro Histórico se evidencia con la llegada diaria de más de un cinco millones de personas, por lo que la movilidad se convierte en un tema central.

El intenso tránsito de vehículos automotores rebasa en horas específicas la capacidad de la red vial y limita la eficiencia del sistema urbano. En el Centro Histórico se realizan miles de viajes diariamente ya sea de residentes que regresan a casa, personas que trabajan en el sitio o que acuden a comprar o acceder a servicios que se ofrecen en esta zona. Parte significativa de los vehículos que circulan por la zona son automóviles



particulares, muchos de ellos sin tener como destino el Centro Histórico y otros que realizan visitas relativamente cortas, saturando la red vial.

Para asegurar el equilibrio en la movilidad privada y el transporte público, así como para no comprometer la movilidad de vehículos dentro del Centro Histórico ni los accesos y salidas vehiculares, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debe prever no afectar las calles viales con cierres como el tramo de la calle Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático has Tlalpan) ya que afecta acceso y salida vehicular de centro a sur y de norte a centro.

En el mes de junio de 2008 se comenzó el proyecto de construcción del “Hospital Nacional Homeopático, Centro de Enseñanza e Investigación Aplicada” ubicado en la calle de Chimalpopoca 135, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, México D.F., en dicho programa de construcción se acordó la terminación del proyecto en diciembre del 2012.

En esta tesitura, el 18 de julio del año 2008 se tomó la decisión de cerrar el tramo de la calle Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc., (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático has Tlalpan) que permitía a los automovilistas provenientes del Centro incorporarse a Tlalpan para dirigirse hacia el sur.

El argumento que se utilizó en aquel tiempo para cerrar la calle de referencia, fue que por obras de remodelación en la Plaza Tlaxcoaque y por la construcción del hospital (Homeopático), lo más conveniente era cerrar esta calle hasta en tanto terminaran dichos trabajos.

En la calle de Chimalpopoca están ubicadas las instalaciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, la Unidad de Vigilancia Animal y Personal de Agrupamientos entre otros.

Es pertinente mencionar que el 28 de febrero del 2013 el Hospital Nacional Homeopático comenzó a dar servicio al público, con consultas externas, y a la fecha se están detallando internamente algunas especialidades.

Las obras de remodelación tanto en el nosocomio como en la plaza ya terminaron, por lo que los problemas de circulación ya no son el motivo para mantener cerrada la vialidad.

Actualmente, dicho tramo se utiliza como estacionamiento para los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se maneja sólo por agentes



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



policiales para hacer maniobras con sus patrullas, elementos que se encargan de vigilar y permitir el acceso de dichos vehículos.

En algunas horas del día se pueden ver vehículos oficiales estacionados a media calle, incluso algunos son lavados a mitad de los carriles; de hecho, en ese lugar se realizó, en el mes de marzo, la Feria de la Salud para personal de la Secretaría de Seguridad Pública, y sobre la vialidad se colocaron diversos módulos.

Cierran el paso

La vía pública es utilizada por la SSP como si fuera parte de sus instalaciones.



Rutas alternas

Quienes conducen por 5 de Febrero se ven obligados a tomar Fernando de Alva Ixtlilxóchitl para incorporarse a San Antonio Abad.



Los conductores que van sobre San Antonio Abad deben seguir hasta Lucas Alamán para ingresar a la Colonia Obrera.

Juan Jesús Carrillo



El tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc., (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático de Tlalpan) que tiene aproximadamente 100 metros de largo, ahora es utilizado para hacer maniobras de patrullas, ambulancias, camionetas y grúas de la Secretaría de Seguridad Pública. Agentes Policiales impiden con retenes el paso a automóviles particulares y públicos e incluso en ocasiones cuestionan e impiden el paso a los peatones cuando pretenden pasar por ese tramo de la calle de Chimalpopoca, siendo que muchos de ellos trabajan en el mercado de comida que está a dos cuadras y tienen la necesidad de pasar todos los días hacia el Metro Pino Suárez.

Diversos ciudadanos han realizado denuncias ciudadanas y han manifestando que en ocasiones, cuando pasan por dicho tramo, los policías los cuestionan hacia a dónde van ¡siendo que en las calles de la Ciudad de México hay libertad de tránsito y locomoción y es un derecho de todos los mexicanos.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



Por los razonamientos vertidos con anterioridad y en virtud de que en dicho tramo de la calle de Chimalpopocan no existe ningún señalamiento que indique que la zona es de alta seguridad, ni las autoridades correspondientes al día de hoy han informado a los vecinos y ciudadanos, que transitan diariamente por dicha vialidad, cuál es el motivo del cierre de la calle señalada y visto que no existe motivo alguno para que siga cerrado dicho tramo, se exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que de forma inmediata ordene las medidas necesarias para que se abra la circulación del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, se exhorta a los Secretarios de Seguridad Pública y de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para que, en el ámbito de su competencia, procedan de forma inmediata a retirar los vehículos que se encuentren estacionados dentro del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, remitiéndolos a los corralones correspondientes ya que impiden el debido funcionamiento de la circulación y vialidad de dicha calle, congestionando el tráfico de automovilistas que pretenden incorporarse a Tlalpan Sur, o de aquellos que pretenden incorporarse del norte al centro histórico.

Solicitándoles de forma respetuosa informen a la brevedad posible a esta Asamblea Legislativa las medidas que tomarán para la apertura de la viabilidad de dicha calle y las medidas que se llevarán a cabo para el retiro de los vehículos que se encuentran estacionados en el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc.

Según el Artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del DF, constituye una infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Las calles viales fueron diseñadas para dar preferencia y privilegien el uso de los automóviles y peatones, es por ello que las autoridades exhortadas deberán asegurar la accesibilidad de transitar libremente a los ciudadanos en el tramo de señalado.

CON LA APERTURA DE ESTE TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, LOS BENEFICIOS QUE PODRÍAN LOGRARSE SERÍAN LOS SIGUIENTES:



-
- Circulación ágil y eficiente de los vehículos, alentando una mayor velocidad de tránsito, menor consumo de combustible y baja emisión de contaminantes.
 - Ahorro en costos del tiempo de traslado, de combustible, frenado y arranque de las unidades vehiculares.
 - Mejora en la salud y seguridad de los peatones y conductores de vehículos.
 - Mayor desarrollo comercial dado que elevará la capacidad de maniobra para la carga y descarga de mercancías, conforme a lo estipulado por la ley de la materia.
 - Esto conllevaría el mejoramiento de la movilidad en beneficio de los ciudadanos que viven, trabajan o visitan el centro histórico, para elevar la vialidad, el tránsito, la habitabilidad de la zona y la calidad del espacio público, y coadyuvar en la conservación del sitio, acciones que deberán continuarse de manera permanente.
 - La operación de reabrir esta calle permitirá transitar libremente a miles de automovilistas, pasajeros y transportistas facilitándoles la conectividad del centro con otras zonas de la ciudad, beneficiándoles con la reducción de tiempo de recorrido. La apertura de este tramo de la calle de Chimalpopoca tendrá conexión con Tlalpan sur y de norte a centro, reforzará la movilidad y disminuirá el tráfico haciéndolo de una calidad adecuada y esto dará continuidad al Plan Integral de Movilidad.

Este punto de acuerdo tiene por objeto mantener liberada la circulación vehicular del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, y disminuir el tránsito vehicular que se caracteriza en esta zona, aumentando la fluidez del tránsito en el centro histórico y mejorando la seguridad para todos los usuarios de la red vial especialmente automovilistas y peatones.

El traslado de miles de personas diariamente y la interconexión con diferentes medios de transporte de alcance local, metropolitano, nacional e internacional, provoca un impacto significativo al interior del centro histórico de la ciudad; habilitar la viabilidad del tramo de la calle de Chimalpopoca facilitará el desplazamiento de residentes y de miles de trabajadores y visitantes que cotidianamente acuden al centro pero que residen en zonas alejadas de la metrópoli; por otro lado, propiciará el incremento de visitantes eventuales que podrán desplazarse de manera más eficiente a la zona, apoyando la economía del sitio y el alcance de los servicios que ofrece, mejorar el tránsito, la interconexión con vialidades como Tlalpan sur, áreas de actividad comercial y turística, y sectores habitacionales.

Visto que la Ciudad de México es una entidad compleja en términos de tránsito y cierre vialidades y que el Centro Histórico experimenta esta problemática que afecta a miles de ciudadanos que diariamente transitan por estas vialidades, es de atenderse las



demandas y quejas ciudadanas ya que afectan directamente a miles de ciudadanos el cierre del tramo de la calle de Chimalpopoca ya que les trae como consecuencia congestiones viales y un tránsito elevado, es por ello que atendiendo a estas demandas ciudadanas como Diputada del Distrito XIII que comprende la Delegación Cuauhtémoc, solicitó respetuosamente al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal que en el ámbito de sus competencias abran el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc y retiren los automóviles que se encuentran estacionados en dicho tramo, para efecto de que las vialidades del Centro Histórico funcionen debidamente con una atención permanente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que las funciones de la Secretaría en materia de tránsito y vialidad, se llevarán a cabo por unidades, agrupamientos o servicios de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior de la propia dependencia.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Transportes y Vialidad en sus ámbitos de competencia aplicar las normas relativas a la seguridad vial de los peatones, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se prohíbe estacionar un vehículo frente a la entrada de ambulancias en los hospitales; en zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva; en la red vial primaria; en los accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso, fuera de los espacios señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro.



SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en las vías públicas está prohibido colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad; reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en la circulación de vehículos está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos; deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores, y **cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.**

Que este precepto establece que quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

OCTAVO.- Que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, son autoridades responsables de la aplicación de este reglamento la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras en el ámbito de sus competencia.

NOVENO.- Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal imponer las sanciones que correspondan por violaciones al Reglamento de Tránsito y al presente Reglamento.

DÉCIMO.- Que en el artículo 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica se establece que son infracciones contra la seguridad ciudadana impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito, siempre que no exista causa justificada para ello.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el artículo 26 fracción VI y XV de la Ley de Cultura Cívica se establece que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública sin la autorización correspondiente y obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública con motivo de la modificación o cambio de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que lo autorice.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el artículo 10 de la citada Ley se establece que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la prevención de la comisión de infracciones, la preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el día de hoy subo a esta tribuna a solicitar su voto a favor del presente punto de acuerdo con la finalidad de que el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias abran el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc y retiren los automóviles que se encuentran estacionados en dicho tramo, para efecto de que las vialidades del Centro Histórico funcionen debidamente, y se permita la circulación y vialidad para efecto de aumentar la fluidez del tránsito y disminuir el tráfico para beneficio de los usuarios de la red vial especialmente automovilistas y peatones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Diputación Ordinaria de esta Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION

PRIMERO.- PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRA DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHICULOS Y DE PERSONAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1, 12, 14 FRACCIÓN II, III, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO DE TRANSITO, 3 FRACCIÓN XIV, XV Y XVI Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



SEGUNDO.- SOLICITÁNDOLES RESPETUOSAMENTE INFORMEN A LA BREVEDAD POSIBLE A ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA LAS MEDIDAS QUE TOMARAN PARA LA APERTURA DE LA VIABILIDAD DE DICHA CALLE Y LAS MEDIDAS QUE SE LLEVARAN A CABO PARA EL RETIRO DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN ESTACIONADOS EN EL TAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

**DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA
DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS PARA QUE DE MANERA
URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS
PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL EL FORO CULTURAL.**

DIPUTADO PRESIDENTE, EL QUE SUSCRIBE **DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42 FRACCIÓN XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 133 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos:

Hoy en día el Foro Cultural de la delegación Magdalena Contreras es el principal espacio para la promoción y difusión de la cultura en la demarcación. La antigua fábrica textil "El Águila" se convirtió en 1979 en un espacio público destinado a exposiciones, proyecciones cinematográficas, cursos, talleres y reuniones. El Foro Cultural cuenta con un auditorio con capacidad para 270 espectadores además de

salones de usos múltiples, una galería , un corredor escultórico y un anfiteatro con capacidad para 300 espectadores.

La importancia de este espacio para los habitantes radica no sólo en su amplia infraestructura, sino que ha sido por más de 30 años un espacio distintivo de la delegación y lugar por excelencia para garantizar a los contrerenses el acceso y participación de la vida cultural.

Lamentablemente hoy en día el lugar se encuentra en malas condiciones debido al abandono y la falta de mantenimiento de las autoridades correspondientes. Entre otras cosas, el Foro Cultural muestra a sus visitantes y usuarios protecciones destruidas en áreas deportivas y áreas verdes, montones de desechos en los estacionamientos y jardines, andadores en malas condiciones, salones ocupados como bodegas, sanitarios en mal estado, oficinas con mobiliario obsoleto, archivos conservados en cajas de cartón esparcidas en el suelo, paredes humedecidas, butacas rotas, entre otras cosas.

En su Programa Operativo Anual, la administración delegacional establece que para el presente año se destinaron 16 millones 304 mil pesos para el mantenimiento de la infraestructura cultural en la demarcación motivo por el cual exhortamos a las autoridades para que dentro del ejercicio del presupuesto antes mencionado se lleven a cabo las obras de mantenimiento necesarias para dignificar un espacio emblemático para la cultura en Contreras.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante la Comisión Permanente de la Asamblea legislativa el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO.- SE EXHORTA A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL.

Dado en el salón de sesiones a los 30 días del mes de septiembre de 2013.

Dip. J. Fernando Mercado Guaida.



VI LEGISLATURA

DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS



ASAMBLEA
DE TODOS

10 de Octubre del 2013.

**DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.
C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Rubén Escamilla Salinas, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura; con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VII, 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 9 fracción V del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, 133 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remite a éste Órgano Legislativo la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.

POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO "A" DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y HASTA AHORA NO SE HA PRESENTADO UN PROGRAMA INTEGRAL Y QUE BRINDE TRANSPARENCIA PARA INCLUIR EL EXAMEN COMO REQUISITO EN EL DISTRITO FEDERAL.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México se ha distinguido del resto de la República Mexicana por ser vanguardista, modernista y en donde cada vez impera mas la libertad, la confianza de los ciudadanos en sus autoridades y de éstas hacia la población.

Imponer pruebas de manejo a automovilistas que pretendan obtener una licencia de conducir, como se hace en otros países es una decisión que debe consultarse con la ciudadanía, ya que significa mayor tiempo y dinero.

La Ciudad no debe regresar a los viejos esquemas que han adoptado autoridades retrógradas en otros lugares, en donde pusieron de moda los “autogenerados” olvidándose de las responsabilidades que tienen para con los ciudadanos de brindar bienestar y administrar correctamente los recursos. Así bien, adoptar Políticas Públicas respetando acciones de gobiernos anteriores que han dado buenos resultados, es lo que ésta Ciudad debería hacer.

Históricamente se ha demostrado que cuando se le prohíbe circular sin licencia o se les pone trabas a los conductores mexicanos, éstos no paran de circular pues tienen que trabajar o simplemente tienen que desplazarse, además, que de acuerdo a la corrupción que impera, lo único que se lograría sería el pago de cuotas al personal que realiza los exámenes o al agente de tránsito que los detenga.

Un ejemplo de que la medida de los exámenes para obtener una licencia de conducir tipo “A”, para automovilista lo tenemos en los Estados Unidos en donde son famosos por las dificultades que tienen quienes pretenden lograrla, suponen, pero no se ha demostrado que con ésta medida disminuyan los accidentes.

Sin embargo, en México, la Asociación Víctimas de Violencia Vial en conjunto con una empresa aseguradora dió a conocer que recabaron cuatro mil firmas para que las autoridades de todo el país apliquen pruebas de manejo previo al otorgamiento del permiso.

En la ciudad de México, hace falta infraestructura y recursos para la aplicación de los exámenes y herramientas de control que den garantía de que no habrá cabida a la corrupción.

En Setravi se han tomado medidas para casos en donde la base de datos que contiene el padrón vehicular de la Ciudad de México fue vulnerada, pues tan solo de enero a mayo del 2013 se detectó que se ingresaron calificaciones apócrifas para obtener casi mil tarjetones para micros y 355 folios falsos para taxis.

Según una investigación de BBC Mundo, Arturo Cervantes, presidente del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), le dice a BBC Mundo; paradójicamente, a pesar de no exigir prueba de manejo a sus conductores, el Distrito Federal es una de las regiones con menor tasa de mortalidad por accidentes de tránsito (12.1 por cada 100 mil habitantes).

Mientras, en el estado de Querétaro, donde sí se exigen exámenes médico, teórico y práctico de manejo, la tasa es de 22 por cada 100 mil habitantes (datos de la Secretaría de Salud con fecha de 2008).

De hecho, el número total de accidentes en la capital del país no ha dejado de bajar desde 2006, cuando se produjeron casi 23 mil accidentes. En 2010, la cifra fue de 15 mil.

Manejar con una licencia otorgada sin exámenes no es la causa principal de los accidentes automovilísticos. O cuando menos no se ha demostrado que lo sea. Sin embargo este punto de acuerdo sólo se refiere a las licencias de tipo "A", sin mencionar o comparar los factores presentados para los demás tipos de Licencias que expide la SETRAVI.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud del 2012; Al año se reportan unos 470 mil accidentes de tránsito, lo que equivale a una tasa de 437 percances por cada 100 mil habitantes. Por entidades, el promedio nacional es de 16 por cada mil vehículos. Sin embargo en Nuevo León el indicador es de 37 por mil, Colima 35.3, Chihuahua 34.6 Tamaulipas 28.5 y Coahuila 28.4

En el otro extremo, con las menores tasas de incidencia están en el Distrito Federal , con 3.9 accidentes por cada mil vehículos, Hidalgo 5, Zacatecas 6.8, Michoacán 7.1 y Guerrero 7.3.

Implementar la aplicación del examen sin demostrar un plan de acción con las condiciones necesarias y procedimientos transparentes, creemos que es un



VI LEGISLATURA

DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS



ASAMBLEA
DE TODOS

gran gasto para la Ciudad y que poco resolvería el índice de accidentes, que como se ha comentado no existen datos serios que prueben lo contrario.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.

POR EL QUE SE EXHORTA AL C. *RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO "A" DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y HASTA AHORA NO SE HA PRESENTADO UN PROGRAMA INTEGRAL Y QUE BRINDE TRANSPARENCIA PARA INCLUIR EL EXAMEN COMO REQUISITO EN EL DISTRITO FEDERAL.*

SUSCRIBE

C. DIP RUBÉN ESCAMILLA SALINAS

Dado en el Recinto Legislativo a los 10 días del mes de Octubre del dos mil trece.

México, D.F., 08 de octubre de 2013

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Claudia Cortes Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XIV, XV, XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I, II, XXI, XXX y XXXV, 18 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 92 Numeral 10, 93, 121 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto respetuosamente a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTE A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE; A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y AL ORGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES DISEÑEN Y EJECUTEN UN PROGRAMA DE RETIRO DE TOCONES DE LOS ARBOLES QUE SE HAN TALADO EN BANQUETAS Y CAMELLONES DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LA DEMARCACIÓN, Y ASÍ MISMO SE IMPLEMENTE UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN PARA RESTITUIR LOS ARBOLES DERRIBADOS**, al tenor de los siguientes:

Considerandos:

I.- Que la percepción de las y los habitantes de la Ciudad de México, es que la plantación de arboles en banquetas, camellones y espacios públicos de nuestra ciudad, se ha realizado sin se que evalúen previamente las condiciones del lugar relativas a infraestructura, equipamiento urbano e inmuebles y mucho menos se ha tomado en cuenta los hábitos de crecimiento de la especie a plantar, dando como resultado que existan árboles con altos grados de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, o en su caso, árboles que presentan ramas muertas, débilmente unidas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares.

II.- Que en el Distrito Federal, el 20.4% del suelo urbano, está cubierto por áreas verdes públicas y privadas, de esta superficie el 55.9 % son zonas arboladas, el resto son zonas de pastos y/o arbustos.

III.- Que en los últimos años las áreas verdes de la Ciudad de México han visto reducida su extensión por el gran número de árboles que han sido talados y no restituidos, ocasionando entre otras cosas, la presencia de un gran numero de tocones, en decremento del medio ambiente, de la imagen urbana y del bienestar de la población.

IV.- Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, define tocón como la parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado o desmochado

V.- Que la ciudadanía ha denunciado que la presencia de tocones en banquetas y camellones constituye un factor que atenta contra la seguridad de las personas y la movilidad de los peatones, por lo que es urgente realizar un programa de retiro de tocones y al mismo tiempo la posibilidad de la sustitución con otros árboles que cumplan con las características idóneas para el sitio de plantación, tomando en cuenta la selección adecuada de la especie, la distancia con otros ya establecidos y el crecimiento del árbol a futuro, a fin de no obstruir o interferir con infraestructura aérea, subterránea, banquetas, camellones y bienes inmuebles aledaños al sitio de plantación.

VI.- Que ante la falta de un programa de eliminación de tocones y raíces en las avenidas principales de nuestra ciudad, y en particular de la demarcación de la Magdalena Contreras, es común observar serios daños en la infraestructura urbana, por ejemplo: en vías de conducción subterránea, fracturas y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones.

VII.- Que la presencia de tocones en banquetas y camellones se suma a la problemática de movilidad que sufren los peatones en los diversos espacios urbanos donde ya se padece con escaleras, escalones, banquetas y pisos irregulares.

VIII.- Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar estas actividades.

IX.- Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, señala que la eliminación de tocones y raíces se llevará a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aun enterrados en el suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones.

X.- Que conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial, implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

XI.- Que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal.

XII.- Que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano y del patrimonio cultural urbano.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición de Urgente y Obvia Resolución con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTE A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE; A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y AL ORGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES DISEÑEN Y EJECUTEN UN PROGRAMA DE RETIRO DE TOCONES DE LOS ARBOLES QUE SE HAN TALADO EN BANQUETAS Y CAMELLONES DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LA DEMARCACIÓN, Y ASÍ MISMO SE IMPLEMENTE UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN PARA RESTITUIR LOS ARBOLES DERRIBADOS.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el ocho de octubre del dos mil trece.

Atentamente:



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ



Plaza de la Constitución #7,
Oficina 403, Centro
Histórico, Delegación
Cuauhtémoc. C.P. 06010.

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

México; D.F., 8 de Octubre de 2013

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita, Diputada Claudia Cortes Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 25, 26, 27, 28, 44 y 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Incisos g), h), j), k), ñ) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º, 8º, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 24, 32, 33, 42 Fracciones VIII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XXV y XXX, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10 Fracciones I, II, XXI y XXXV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 92 Numeral 10, 93, 121 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REFORME CON URGENCIA LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN I, INCISOS D) Y E); 2º A Y 2º B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS PRECIOS DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM, ASÍ COMO EL DIESEL, AL DÍA DE HOY, SE MANTENGAN CONSTANTES DURANTE LOS SIGUIENTES DIECISÉIS MESES, CON EL FIN DE APOYAR, EN TODO EL PAÍS, LA ECONOMÍA POPULAR, CONTENER LAS OLEADAS INFLACIONARIAS DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES DE PRIMERA NECESIDAD Y EVITAR EL COLAPSO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BIENES Y SERVICIOS TAN NECESARIOS EN ESTOS MOMENTOS DE TRAGEDIA NACIONAL**, al tenor de los siguientes:

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
CONSIDERANDOS:

- I. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, establece en su Artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

II. Que, los Artículos 2° Fracción I Incisos D) y E), 2° A y 2° B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente, establecen:

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. *En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:*

A) *Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:*

1. *Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L..... 25%*
2. *Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%*

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

3. *Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%*
- B) *Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%*
- C) *Tabacos labrados:*
1. *Cigarros. 160%*
 2. *Puros y otros tabacos labrados. 160%*
 3. *Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%*

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

- D) ***Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.***
- E) ***Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.***



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

- F) *Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%*
- G) *(Se deroga)*
- H) *(Se deroga)*

(...)

Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

- a) *El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.*
- b) *Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.*

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

- c) *Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.*

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

- d) *El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.*
- e) *La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.*
- f) *El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:*

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

1. *Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.*
2. *Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.*
3. *Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.*
4. *Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.*
5. *Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.*
6. *Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. **La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada***

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.**
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.**
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.**

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

[La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.]

Nota: Penúltimo párrafo de la fracción II declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

- III. Que, los popularmente conocidos “gasolinazos”, o sea, estos incrementos por tasas y cuotas a la enajenación de gasolinas Magna y Premium, así como al Diesel, las propuso en 2007, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa, mismas que el Congreso de la Unión aprobó en la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, y han deteriorado la economía popular.
- IV. Que, prueba de ese grave y continuado perjuicio a la economía popular y a los ingresos de las familias mexicanas, en el período de 2008 a 2013, es que los porcentajes de aumento a la gasolina Magna es de 69.41%; a la gasolina Premium de 42.18%; pero, resulta escandaloso para el Diesel que es de 106.21%.
- V. Que, en ese mismo período de 2008 a 2013, contrastan los porcentajes de incrementos a los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, en el caso de los primeros dicho porcentaje de aumento acumulado es de sólo 23.14%, muy por debajo de los antes citados incrementos a los energéticos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

- VI. Que, estos datos resultan muy preocupantes, porque en este período de 2008 a 2013, el modelo económico neoliberal muestra claros signos de debilidad y agotamiento para hacer frente a los estragos de la crisis mundial económica-financiera, porque a la caída del poder adquisitivo real de los ingresos de las familias mexicanas, antes mencionado, se debe añadir el aumento de la tasa de desempleo y un incremento creciente de los precios de la canasta de bienes y servicios de primera necesidad.
- VII. Que, este descenso pronunciado del nivel de vida de la población mexicana, lo prueba la calculadora de inflación del INEGI, ya que al indicar el período de 1° de enero de 2008 al 30 de agosto de 2013, resulta que fue de 25.21, es decir, superior al porcentaje de incrementos acumulados de los Salarios Mínimos Generales en más de dos puntos porcentuales.
- VIII. Que, además, durante el período 2008 a 2013, los gasolinazos, es decir, los incrementos continuos de los energéticos, las oleadas inflacionarias, el desempleo, los aumentos de precios de unidades motorizadas necesarias para renovar el parque vehicular del Servicio de Transporte de Pasajeros, los incrementos de precios de las refacciones, lubricantes y aditivos, han determinado un grave deterioro de las condiciones de prestación, operación y rendimiento de dicho servicio en: puntualidad, comodidad y seguridad.
- IX. Que, en la Ciudad de México resulta imperativo contener el quebranto del Servicio de Transporte de Pasajeros, mismo que observamos con gran preocupación, al mismo tiempo que el subsidio a las gasolinas Magna y Premium, así como al Diesel, adquiere cada vez más características acusadamente regresivas, que impiden poner en marcha políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales a favor del nuevo paradigma de la movilidad, mientras los problemas del modelo actual de uso intensivo de automotores particulares sigue profundizando todas las tendencias de ruptura del equilibrio ambiental y de cambio climático antropogénico con su cauda de: emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), contaminación por ruido y del aire con peligrosas partículas suspendidas, islas del calor, entre otros.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

- X. Que, de continuar a nivel nacional, esta política federal, con su actual estrategia y programa de incrementos mensuales de los precios de los energéticos: gasolinas Magna y Premium, Diesel, Gas LP, Gas Butano y Electricidad, una de sus consecuencias en la Ciudad de México será el colapso del Servicio Público y Concesionado de Transporte de Pasajeros, dada la imposibilidad, en la actual situación de clara y profunda recesión económica, de actualizar sus tarifas, por lo que en lugar de un Plan de Reconstrucción Nacional, anunciado con precipitación y con estrechos límites por la urgencia causada por los fenómenos naturales “Ingrid” y “Manuel”, proponemos un **Programa Urgente de Reactivación de la Economía Nacional; de Protección de los Sectores Primario, Secundario y Terciario de la Economía Nacional; de Reconstrucción Inmediata de los Municipios con Declaratoria de Emergencia; de Defensa de la Economía Popular, los Ingresos y Empleos de las Familias de Las y Los Trabajadores de la Ciudad y el Campo.**
- XI. Que, es responsabilidad histórica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI legislatura, dar el primer paso en esa dirección y enviar una clara señal de nuestra decisión al país, al exhortar al Congreso de la Unión a reformar con urgencia la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal como se establece en esta proposición legislativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la aprobación de esta Soberanía, esta proposición con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

Gante 15, Piso 1,
Oficina 107, Centro
Histórico, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010,
México D.F., Teléfonos
51301900 y 51301980,
Extensiones 3105 y 3124



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

ÚNICO: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL APRUEBA EXHORTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REFORME CON URGENCIA LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN I, INCISOS D) Y E); 2° A Y 2° B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON EL OBJETIVO DE QUE LOS PRECIOS DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM, ASÍ COMO EL DIESEL, AL DÍA DE HOY, SE MANTENGAN CONSTANTES DURANTE LOS SIGUIENTES DIECISÉIS MESES, CON EL FIN DE APOYAR, EN TODO EL PAÍS, LA ECONOMÍA POPULAR, CONTENER LAS OLEADAS INFLACIONARIAS DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES DE PRIMERA NECESIDAD Y EVITAR EL COLAPSO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BIENES Y SERVICIOS TAN NECESARIOS EN ESTOS MOMENTOS DE TRAGEDIA NACIONAL.

Atentamente,

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ

DCCQ/rht

*Gante 15, Piso 1,
Oficina 107, Centro
Histórico, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010,
México D.F., Teléfonos
51301900 y 51301980,
Extensiones 3105 y 3124*

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
A.L.D.F. VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Ana Julia Hernández Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VII, 36 fracción V de la Ley Orgánica; 9 fracción V del Reglamento Interior de las Comisiones y 133 del Reglamento Interior, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a este órgano representativo, de urgente y obvia resolución la siguiente **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE EL ESTADO MATERIAL QUE GUARDA LA RECOMENDACIÓN 1/2013, EMITIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CUERPO DE AGUA DENOMINADO RÍO SANTIAGO EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, POR EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El suelo de conservación del Distrito Federal es la principal zona de recarga del acuífero, que junto con los manantiales que aún existen, aporta cerca del 50% del agua que consumimos los capitalinos.

El Distrito Federal cuenta con una superficie de 148 mil 178 hectáreas, de las cuales, más de la mitad (58%), corresponden a suelo rural, catalogado como Suelo de Conservación, donde existen 37 mil hectáreas de bosque, más de 30 mil de uso agropecuario, además de pastizales, matorrales, humedales y cuerpos de agua.

De estos cuerpos de agua, el Río Santiago se forma en la parte montañosa de Tezontitla y San Miguel Topilejo, una parte de su cauce colinda con el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, que se ubica al noroeste del Centro Histórico de la Delegación Xochimilco. Cauce arriba del Reclusorio Sur mantiene un caudal pequeño que se incrementa a la altura de las salidas de descarga de las aguas residuales del Reclusorio Sur. A esta altura los linderos del citado río, corresponden a una zona de categoría agroecológica, lo cual implica que en su recorrido las aguas contaminadas impactan suelo de conservación. Al final del recorrido, el río se concentra en el Vaso Regulador de San Lucas Xochimanca, de donde se abastece de agua a las chinampas.

El día 9 de mayo de 2012, el periódico *Excélsior* publicó la nota titulada “Reclusorio Sur cae en delito ambiental”, la cual refleja una entrevista al Director de la Comisión Nacional del Agua en el marco de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo de Cuenca para el Rescate de Ríos, Barrancas y Cuerpos de Agua en el Valle de México, en la que se difundió lo siguiente: *“las descargas negras del Reclusorio sur hacia la presa de San Lucas de Xochimanca agravan la contaminación ambiental y del Río Santiago, denunciaron habitantes de ese pueblo de Xochimilco.”*

En esa misma fecha el periódico la *Jornada*, publicó una nota con el siguiente encabezado *“si no mejora la red de distribución del agua, sobrevendrá el colapso [...]”*, en la que expuso, igualmente, el Director de la Comisión Nacional del Agua, que si las autoridades locales y federales no diseñaban pronto un esquema para dejar de sobreexplotar los mantos acuíferos subterráneos y mejorar la red de distribución, se corría el riesgo de sufrir un “colapso” a mediano plazo, por lo que llamó a rescatar los ríos, barrancas y cuencas donde se recargan los mantos freáticos para renovar naturalmente el ciclo hídrico.

El mismo día, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inicio una investigación de oficio con motivo de las notas periodísticas publicadas en los periódicos *Excélsior* y *La Jornada*, las cuales dieron inicio al expediente de queja CDHDF/III/122/XOCH/D2939 para investigar la posible violación del derecho a un medio ambiente sano y al derecho al agua y al saneamiento, por la contaminación del Río Santiago, en la Delegación Xochimilco, ocasionada por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, sin tratamiento alguno.

El 12 de febrero de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 1/2013 dirigida a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Delegación Xochimilco, al acreditar que se violan los derechos antes mencionados.

Durante la investigación de oficio, este Organismo constató que el Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal vierte sus aguas residuales a través de dos colectores, el primero conduce el agua hacia el cauce del río y éste desemboca en el vaso regulador de San Lucas Xochimanca, sin ningún proceso de limpieza. El segundo tubo conduce las aguas hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales administrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Es de señalar a manera de antecedente histórico, que la planta fue construida hace más de 30 años con el objetivo de sanear el agua del Reclusorio Sur que fue diseñado para albergar a 1,200 personas y en la actualidad atiende a 8,763 reclusos, más el personal de operación y en los días de visita el número puede llegar a 12 mil personas, por lo que no tiene la capacidad para limpiarla y el restante es arrojado al Río Santiago sin tratamiento.

Con base en el diagnóstico elaborado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial se comprobó que el grado de perturbación que presenta el cauce del Río Santiago en el tramo comprendido entre el Reclusorio y el vaso regulador, es de moderada a crítica. Se comprueba además que dicha perturbación se debe principalmente a la incorporación de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur.

El documento de referencia describe también que el Río Santiago pasa por una zona clasificada como suelo de conservación, zonificada como agroecológico y programa parcial, lo cual implica que el primer tramo de las aguas contaminadas impacta sobre suelo de importancia ambiental y de uso agrícola.

Los resultados del análisis de la calidad de agua solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Departamento de Ingeniería Sanitaria y Ambiental del Programa Universitario de Medio Ambiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, mostraron que aguas arriba y aguas debajo de la tubería que descarga agua del Reclusorio Sur, el líquido después de la descarga tiene una alta concentración de materia orgánica.

Respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales su estado de operación y servicio es de deterioro y no muestra mantenimiento, el proceso de desinfección no se efectúa correctamente, lo cual conlleva riesgos a la salud y al medio ambiente. Finalmente en la investigación se concluye que el caudal del Río está excedido por las descargas sanitarias por lo que no puede autodepurarse.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Medio Ambiente y la Delegación Xochimilco tuvieron conocimiento desde el 2008 sobre la problemática del caso, pero fueron omisos en respetar, proteger, promover y garantizar el derecho al agua y al saneamiento al permitir el vertimiento de aguas residuales provenientes del mencionado Reclusorio al Río Santiago. Tampoco controlaron, planearon, organizaron ni prestaron los servicios públicos de alcantarillado y drenaje, y así evitar el deterioro ambiental ocasionado por este vertimiento.

Por su parte, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría de Medio Ambiente, no sancionaron a los usuarios que incumplieron con los requisitos, tanto para verter agua residuales a un sistema, cuerpo de agua o río, y por no haber tenido un programa de mantenimiento eficaz de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que tuviera en óptimas condiciones el funcionamiento de la misma.

En tanto que el Director del Reclusorio y la Subsecretaría del Sistema Penitenciario no solicitaron la conexión al sistema de red secundario de drenaje y alcantarillado a las autoridades competentes y evitar así la merma medio ambiental suscitada ya desde hace unos 20 años.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el daño ambiental constatado en esta Recomendación no sólo se debe a la omisión de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Delegación Xochimilco, sino también a la falta de planeación estructural del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que ha permitido por mucho tiempo que los Reclusorios no tengan la disponibilidad de servicios públicos de manera adecuada.

Lo anterior, dio como resultado que parte del Río Santiago se encuentre contaminado y sea un factor de riesgo para la salud humana de los habitantes que colindan con el mismo, ya que estas aguas contaminadas impactan suelo de conservación, y al final del recorrido, el Río se concentra en el Vaso Regulador de San Lucas Xochimanca, de donde como se ha referido, se abastece de agua a las chinampas.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estimo que dada la magnitud del problema es importante hacer hincapié en la urgente realización de un Plan Integral de Rescate Ambiental y Saneamiento del Río Santiago y realizar los trabajos necesarios y suficientes que reviertan lo que ocurre hoy por hoy en el sitio, desde hace más de 20 años y que ha ido incrementándose a la par del crecimiento de la población del centro de reclusión.

La acción para revertir el estado actual de las cosas, sin duda, debe de ser la cesación del vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur al Río Santiago, el diseño de una política pública medioambiental junto con los Reclusorios para restaurar y salvaguardar el medio ambiente y la salud de los habitantes no sólo los que colindan con el Río Santiago, sino de todos los habitantes del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 1/2013, a cuatro autoridades capitalinas:

- a) A la **Secretaría de Gobierno del Distrito Federal** recomienda: *Primera*. De forma inmediata, cese la contaminación por el vertimiento de aguas residuales al Río Santiago por parte del Reclusorio Preventivo Varonil Sur ubicado en la Delegación Xochimilco.
- b) A la **Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Delegación Xochimilco**: *Segunda*. Conforme a sus propias atribuciones adopten todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear el Río Santiago ubicado en la Delegación Xochimilco, producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Reclusorio Sur.
- c) A la **Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal**, en lo particular recomienda: *Tercera*. Un mes después de haber aceptado el presente instrumento, adopte todas las medidas necesarias para que diseñe y ejecute un programa de capacitación a todas y todos los servidores públicos de las autoridades recomendadas, sobre el tema del derecho al medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, con la finalidad de que la aplicación de estos derechos sean efectivos

De las anteriores recomendaciones, se puede constatar en la pagina de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que respecto a la Recomendación 1/2013, ha sido PARCIALMENTE CUMPLIDA, salvo el resolutive tercero dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que no ha sido cumplido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a los integrantes de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, la siguiente proposición con punto de acuerdo:

Primero. – La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, SOLICITA a las autoridades destinatarias materia de la presente recomendación, envíen un informe detallado que explique las causas y motivos sobre el supuesto incumplimiento total y material de dicha recomendación.

Segundo. - La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, SOLICITA a la Secretaría de Medio Ambiente y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informen sobre la existencia y avance de cumplimiento del Plan Integral de Rescate Ambiental y Saneamiento del Río Santiago.

Tercero. - La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, EXHORTA a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a que derivado de los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas, ante el supuesto incumplimiento total y material de dicha recomendación, consideren recursos suficientes en el próximo Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2014, para aplicarlos en el Rescate Ambiental y Saneamiento del Río Santiago.

Cuarto. - La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, solicita a las autoridades involucradas en la citada recomendación, a conformar conjuntamente con la comunidad involucrada de Xochimilco a una Mesa de Seguimiento para el cumplimiento material de dicha recomendación.

SUSCRIBE

Dip. Ana Julia Hernández Pérez

Dado en el Recinto Parlamentario sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 15 días de octubre del 2013.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
P r e s e n t e**

El suscrito, Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica, 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sometemos a la consideración de este Órgano Legislativo, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REMITAN A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO UN INFORME PORMENORIZADO Y DETALLADO RESPECTO DE LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO PARA RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A EMPRESARIOS POR LAS MOVILIZACIONES DE LOS MAESTROS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE)**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) es un Instituto Sindical Mexicano, que se creó el 17 de diciembre de 1979 como una alternativa de afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) por grupos de maestros disidentes del SNTE del sur del país.

SEGUNDO.- El pasado día 14 de mayo del presente año, maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), arribaron en forma masiva a la Ciudad de México, provenientes de diferentes partes de la República Mexicana, instalado un campamento sobre la plaza de la constitución y sus alrededores; tomando las calles de 20 de noviembre, la plaza de Santo Domingo, así como en los portales de la sede del Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por la Confederación de Cámaras de Comercio (CONCANACO), como consecuencia de las más de 60 manifestaciones públicas y plantones que se desarrollaron del 25 de junio al 02 de octubre del 2013 en diferentes puntos estratégicos de esta Ciudad por los maestros de la CNTE; las pérdidas económicas del negocio organizado en la capital del país oscilan en mil 322 millones de pesos.

CUARTO.- Otro de los sectores afectados por las manifestaciones y plantones que realizó la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), es el hotelero, el cual calculó pérdidas por 150 millones de pesos a causa de las cancelaciones de hospedaje en hoteles cerca de la zona Centro.

Los anteriores costos no contabilizar las pérdidas de miles de horas-hombre por los miles afectados en diversos puntos de la ciudad.

QUINTO.- El viernes 13 de septiembre del presente año, los maestros fueron removidos de la plancha del zócalo y calles aledañas, con motivo de la celebración de las fiestas patrias, mismos que se refugiaron en el Monumento a la Revolución, causándole la misma problemática ocasionada en la zona centro por su plantón a los comercios, hoteles, empresas, y vecinos de la zona.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el artículo 10 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal faculta a la asamblea para comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

SEGUNDO.- Que de conformidad con en el artículo 25, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Turismo el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el Distrito Federal.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, dicha Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- SE SOLICITA AL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, REMITA A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HABLES POSTERIORES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, UN INFORME DETALLADO DE LAS ACCIONES QUE HA REALIZADO PARA RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS EMPRESARIOS POR LAS MOVILIZACIONES DE LOS MAESTROS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE).

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SEGUNDO.- SE SOLICITA AL SECRETARIO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. MIGUEL TORRUCO MARQUÉS, REMITA A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HABILES POSTERIORES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, UN INFORME DETALLADO DE LAS ACCIONES QUE HA REALIZADO PARA ACTIVAR EL TURISMO Y RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS EMPRESARIOS POR LAS MOVILIZACIONES DE LOS MAESTROS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE).

TERCERO.- SE SOLICITA AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, REMITA A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HABILES POSTERIORES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, UN INFORME DETALLADO SI HA CONDONADO LOS IMPUESTOS AL PREDIAL, AGUA, ETC. O QUÈ TIPO DE ACCIONES HA REALIZADO PARA RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS EMPRESARIOS PERJUDICADOS POR LAS MOVILIZACIONES DE LOS MAESTROS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE).

Dado en el Recinto de Donceles, a los 15 días del mes de octubre de 2013.

A T E N T A M E N T E

Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández.



Dip. Andrés Sánchez Miranda
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. HECTOR SAUL TELLEZ HERNANDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA
PRESENTE

El suscrito Diputado **Andrés Sánchez Miranda**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17 fracción VI, 18 fracción VII de la Ley Orgánica; 93, 98 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DE MEDIO AMBIENTE, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE EMPRENDAN UNA CAMPAÑA DE SUSTITUCIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE EQUIPOS CONSUMIDORES DE AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2011), la gran mayoría de las viviendas del país cuentan con electrodomésticos. De un total de 28,607,568 hogares en toda la República, 23,091,296 tienen refrigerador y 18,692,852 cuentan con lavadora. En el Distrito Federal, de un total de 2,453,031 hogares, 2,165,900 disponen de refrigerador y

Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

1,854,623 de lavadora¹. Debido a la tendencia económica positiva registrada desde el año 2010, resulta probable que tanto el número total de hogares con electrodomésticos, así como la proporción de hogares que cuentan con estos dispositivos respecto del total, haya aumentado en el Distrito Federal.

2. Las tarifas de los servicios básicos domésticos como la electricidad, el agua y el gas han generalmente aumentado en los últimos años, afectando la economía familiar de los capitalinos e incrementando los costos a los que se enfrentan las empresas de la ciudad. Este fenómeno resulta del decremento de las tasas de los subsidios a los energéticos por parte del Gobierno Federal, así la disminución de las tasas de los subsidios a los derechos del agua del Gobierno del Distrito Federal, pero sobre todo, se origina en el aumento del precio internacional de los energéticos, por una parte, y al aumento del costo del abasto de agua para el Distrito Federal, por otra.

3. Como componente del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC, el índice oficial de evolución generalizada de los precios en el país, elaborado por el Banco de México) el subíndice de electricidad registra la evolución del precio de este servicio. Este indicador aumentó de 49.1 en enero de 2002 a 74.1 en junio del 2011, lo que representa un incremento del 50.9% en el precio de la electricidad a nivel nacional en ese período. En particular, los habitantes de las entidades federativas que recibían servicio de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro (LyFC), entre ellas el Distrito Federal, enfrentaron mayores aumentos por el pago de electricidad al liquidarse esta empresa en 2009, pues la Comisión Federal de Electricidad brinda menores tasas de subsidio a sus tarifas que Luz y Fuerza del Centro.

¹ Censo, 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx#A>

Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

4. Los derechos por el suministro del agua, también contemplados dentro de un componente del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México, han registrado un incremento constante en los últimos años. Este subíndice incrementó de 56 en julio del 2002 a 103.9 en junio del 2012, lo que representa un aumento de 85.5% en esos diez años.

5. Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que una gran parte del costo del consumo del agua y de los energéticos en México, es subsidiado por gobiernos de distintos niveles. Lo anterior significa, en primer lugar, un problema para incentivar a las personas a realizar cambios de electrodomésticos y equipos consumidores de agua o de energéticos, pues los hogares y las empresas no gozan de ahorros evidentes en sus cuentas domésticas al realizar estos cambios, y por lo tanto, no perciben el beneficio de la inversión en su dimensión total. En segundo lugar, es de notar que los subsidios resultan en una carga para las finanzas públicas, pues se gastan recursos que pudieran emplearse para atender tareas importantes del estado, como lo son las inversiones prioritarias para el desarrollo nacional o los apoyos a la población más necesitada. De acuerdo a un estudio realizado por el Centro de Educación y Docencia Económicas (CIDE), los subsidios a la electricidad le cuestan 95,000 millones de pesos anuales al Gobierno Federal (con datos del año 2010). De acuerdo al mismo estudio, el Distrito Federal enfrenta un déficit de 1,658 millones de pesos en la operación del suministro de agua, debido a que ingresos por los derechos del agua cobrados a los consumidores capitalinos son insuficientes para cubrir los costos de la operación².

² Quadri De la Torre, Gabriel, *Subsidios vs Medio Ambiente en México*, 2011, CIDE
http://www.cide.edu/cuadernos_debate/subsidios_vs_medio_ambiente_GQ.pdf

Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

6. Los avances tecnológicos recientes han hecho posibles importantes ahorros en el consumo cotidiano de los servicios domésticos básicos. En cuanto al consumo de electricidad en los hogares, destaca el progreso en la eficiencia de los focos y los electrodomésticos. Los focos ahorradores consumen hasta el 75% menos de electricidad que los focos tradicionales, además de que duran hasta diez veces más proporcionando la misma iluminación. Los refrigeradores nuevos, por su parte, consumen entre el 30 y el 60% menos electricidad que los modelos antiguos. Existen ahorros análogos con nuevos equipos de lavadoras, aspiradoras, hornos, tostadores, planchas y de aire acondicionado, entre otros³.

7. De acuerdo al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los capitalinos gastan en promedio 300 litros de agua al día, el doble que lo que ocupan las personas en países como Alemania o Francia. La instalación de dispositivos ahorradores en el escusado y la regadera reducen el consumo de agua en más del 50%, ya que juntos generan el 70% del gasto diario del líquido en los hogares. Por otra parte, también existen equipos ahorradores de llaves, mangueras y lavadoras⁴.

8. Si se realiza un cálculo numérico sencillo, se puede apreciar el ahorro que recibiría un hogar de clase media, aún aplicándose los subsidios a las tarifas de los servicios básicos del hogar. Así, un hogar de cinco personas, de clase media, gastaría \$8,168.00 MN anuales en iluminación y agua, y con un reequipamiento de focos y de equipos de agua, reduciría su gasto a \$2533.44 (24 focos, tarifa de luz 1, consumo de agua promedio en el Distrito Federal, con datos del Programa “Luz Sustentable” y el Sistema de Aguas de la Ciudad de

³ Procuraduría Federal del Consumidor:
http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2009/bol125_resfrigeradores.asp

⁴ Sistema de Aguas de la Ciudad de México:
<http://www.sacm.df.gob.mx:8080/web/sacm/dispositivosahorradoresdeagua>

Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

México). El gasto se puede reducir aún más si se sustituyen los electrodomésticos, pues estos consumen tanto agua como luz.

9. Para mitigar los efectos del incremento de precios en estos bienes y servicios básicos, así como reducir el gasto público por inversión en infraestructura y subsidios, los gobiernos de todo el mundo han emprendido diversas acciones en distintos niveles de gobierno para facilitar el reequipamiento sustentable, que consiste en que consiste en la sustitución o adecuación de equipos consumidores de electricidad, combustible o agua en los edificios por otros más eficientes y ahorradores. Por ejemplo, el Gobierno del Estado de California, en los Estados Unidos, otorga créditos de hasta \$1500 USD a las casas y a los pequeños negocios que optan por un reequipamiento, y se les contacta con una empresa consultora que les realiza el servicio completo de sustitución y adaptación a las nuevas tecnologías⁵. Además de proteger la economía familiar con ahorros en los gastos por estos servicios, mejoran la competitividad de las empresas, al disminuir sus costos, además de que generan empleo, protegen el medio ambiente y cuidan los recursos naturales necesarios para un futuro sustentable.

10. El Gobierno Federal implementó, en el año de 2009, el Programa de Sustitución de Electrodomésticos, en el que participan el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica, la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y Nacional Financiera y que consiste en que los beneficiarios son apoyados a través de bonos que cubren parcialmente el costo de nuevos equipos ahorradores de energía, o les otorgan microcréditos a tasas muy bajas para realizar las compras. El programa ha logrado la sustitución de más de un millón de refrigeradores hasta la fecha. El Programa “Luz Sustentable” logró la

⁵ <https://saveonenergy.ca/retrofit>

Dip. Andrés Sánchez Miranda Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

sustitución de más de 20 millones de focos tradicionales por focos ahorradores, a través del canje de éstos en diversas tiendas de gran alcance nacional como Home Depot. También se llevan a cabo otras acciones como “Mi Tortilla”, que financia la sustitución de máquinas tortilladoras obsoletas, así como “Eco-crédito Empresarial”, que impulsa proyectos de asesoría y asistencia técnica, con y sin financiamiento, para la modernización de instalaciones, desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías. Estos proyectos también buscan desarrollar un mercado de consultoría y tecnologías de alta eficiencia, contribuyendo al crecimiento del empleo⁶.

11. El Gobierno del Distrito Federal, por su parte, emprendió en la administración 2006 – 2012 el Programa de Unidades Habitacionales Sustentables, mismo que consistía fundamentalmente en financiar calentadores solares para los hogares. Sin embargo, por carencia de recursos, no ha podido expandir este programa adecuadamente, además de que tuvo que abandonar recientemente otros similares como el Programa de Edificios Sustentables⁷.

12. El Diputado que suscribe este punto de acuerdo presentó, en el primer período ordinario de sesiones del año 2013, una serie de iniciativas para impulsar el reequipamiento urbano de manera permanente en la ciudad. Se propuso, a través de estas iniciativas, el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas que se dediquen a la consultoría para el reequipamiento y a las empresas que realicen el reequipamiento (Código Fiscal del Distrito Federal), que la Secretaría de Desarrollo Social apoye a las micro, pequeñas y medianas empresas a través de crédito para el reequipamiento (Ley para el Fomento del

⁶ Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica
http://www.fide.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=121&Itemid=219

⁷ Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal
http://www.sma.df.gob.mx/saa/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=71



Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Desarrollo Económico del Distrito Federal), que el Instituto de Vivienda otorgue crédito para el reequipamiento sustentable de los hogares (Ley de Vivienda del Distrito Federal), además de la inversión permanente en reequipamiento en edificios públicos (Ley de Medio Ambiente del Distrito Federal). Estas propuestas se justifican, fundamentalmente, porque para el gobierno local y federal representan un ahorro evidente en términos en disminución de gasto en subsidios y de infraestructura, además de que a la ciudad le significa una mejora ambiental, con una ganancia notable en la competitividad de sus empresas y de la economía familiar de sus habitantes.

13. Debido a la magnitud de los costos involucrados, las grandes empresas y quienes administran grandes instalaciones tienen grandes incentivos para realizar este reequipamiento sustentable por ellos mismos, pues cuentan con el financiamiento disponible para la inversión y porque les representa un ahorro de gran magnitud. Sin embargo, las micro, pequeñas y medianas empresas, y sobre todo, los hogares, no cuentan con estas facilidades ni con estos incentivos. Por eso es preciso dirigir políticas públicas a estos sectores. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Federal, todavía existe un enorme potencial de sustitución de equipos domésticos en el Distrito Federal, y este gobierno tiene un gran margen de maniobra para secundar los impulsos venidos desde el nivel federal y acelerar el reequipamiento sustentable desde diversos enfoques.

Dip. Andrés Sánchez Miranda
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Verde de la Ciudad de México, documento rector de la política ambiental y de sustentabilidad del Gobierno del Distrito Federal, establece como estrategia 2, del tema 2 “Habitabilidad y Espacio Público”, el impulso al desarrollo de los edificios y la vivienda sustentable; como estrategia 2 del tema 3, “Agua”, la reducción del consumo de agua potable; y como parte de la estrategia 1, “Llevar a cabo acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero”, del tema 7 “Cambio Climático y Energía”, el ahorro del 11% en el consumo en la energía eléctrica;

SEGUNDO.- Que la fracción XIII, del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal “elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente”;

TERCERO.- Que el artículo 6 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal establece, en su fracción II, que es atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico proponer e impulsar instrumentos de fomento económico, y que en la fracción V de ese mismo artículo se le da a esa misma Secretaría la atribución de “propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas”; y



Dip. Andrés Sánchez Miranda **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal establece, que al Sistema de Aguas de la Ciudad de México corresponde la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales; y

QUINTO.- Que el programa propuesto en la presente proposición atacaría diversos problemas de mayor importancia de la ciudad, como la contaminación ambiental, el desempleo, el incremento en los precios de los servicios básicos, la carencia de competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas, la carencia del suministro de agua potable; que podría traer un aumento en el consumo de diversos productos, estimulando el mercado interno de la ciudad, además de generar un mercado para empresas dedicadas a la readaptación sustentable de inmuebles, y que de contar con operación adecuada, resultaría autosustentable para las finanzas de la ciudad, debido al ahorro en costos por concepto de subsidios a los derechos por el uso de agua y a la menor inversión en infraestructura hidráulica necesaria para abastecer la demanda de agua en la ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente Proposición con



Dip. Andrés Sánchez Miranda
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DE MEDIO AMBIENTE, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO A QUE EMPRENDAN UNA CAMPAÑA DE SUSTITUCIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS Y DE EQUIPOS CONSUMIDORES DE AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMA QUE PROPORCIONE SUBSIDIOS Y CRÉDITOS A LOS HOGARES Y A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARA QUE SE LES FACILITE LA INVERSIÓN EN EQUIPOS AHORRADORES Y SUSTENTABLES, POR LOS MEDIOS QUE SE ESTIMEN MÁS CONVENIENTES EN TÉRMINOS FINANCIEROS Y LOGÍSTICOS.

Dado en el Recinto Legislativo a los quince días del mes de Octubre de dos mil trece.

Firma el presente acuerdo el diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, VI Legislatura.

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA.

ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

DIPUTADA



DIP. HECTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA
PRESENTE.

Honorable Asamblea.

La que suscribe, Diputada Isabel Priscila Vera Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, con carácter de *urgente y obvia resolución*, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LOS 16 JEFES DELEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ACCIONES HAN LLEVADO A CABO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS GASOLINERAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y QUE REPRESENTAN UN ALTO RIESGO PARA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 01/2011.

PARA SOLICITAR A LOS JEFES DELEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ACCIONES HAN LLEVADO A CABO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS GASOLINERAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y QUE REPRESENTAN UN ALTO RIESGO PARA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 01/2011.

ANTECEDENTES

1. En la Ciudad de México se han otorgado de manera desmedida autorizaciones para la instalación de Gasolineras, rebasando lo estipulado en el artículo 63¹, fracción primera, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal. Detectamos que en tres Delegaciones se ha triplicado el número de autorizaciones, como es el caso de Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, sin que se deje de observar que también en otras se ha rebasado el número de lo permitido, como se determina en el siguiente cuadro:

Delegación	Superficie	Normatividad	Autorizadas
Álvaro Obregón	96 17 <u>km²</u>	48	26
Azcapotzalco	33,6 <u>km²</u>	16	20
Benito Juárez	26,63 <u>km²</u>	13	39

¹ Artículo 63. Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben ajustar su actuación a los siguientes criterios, tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

- I. La densidad de estaciones de servicio de gasolina y diesel por delegación, no deberá exceder de una por cada dos kilómetros cuadrados de la superficie total de la delegación;

ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

DIPUTADA



Cuajimalpa	80,95 <u>km²</u>	40	7
Cuauhtémoc	32,44 <u>km²</u>	16	47
Coyoacán	54,4 <u>km²</u>	27	28
Gustavo A. Madero	94 07 <u>km²</u>	47	43
Magdalena Contreras	74 58 <u>km²</u>	37	2
Miguel Hidalgo	46,99 <u>km²</u>	23	29
Milpa Alta	228,41 <u>km²</u>	114	2
Iztacalco	23 3 <u>km²</u>	11	12
Iztapalapa	116,13 <u>km²</u>	58	59
Tlalpan	312 <u>km²</u>	156	20
Tláhuac	83,45 <u>km²</u>	42	4
Venustiano Carranza	33,42 <u>km²</u>	16	32
Xochimilco	122 <u>km²</u>	61	9

2. Sin embargo, en la recomendación 01/2011, emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, indica que existe riesgo inminente en el funcionamiento de muchas ellas; porque fueron construidas en zonas habitacionales, con categoría de área de conservación patrimonial, con uso de suelo no permitido para gasolineras.
3. Podemos señalar como ejemplo, de lo indicado en el numeral anterior, las autorizadas en la Delegación Tlalpan; en el que se encuentran en éstos supuestos veintidós; lo que significa que con los datos actuales, sólo dos de ellas han dejado de funcionar; en el caso de Venustiano Carranza, se enlistan

PARA SOLICITAR A LOS JEFES DELEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ACCIONES HAN LLEVADO A CABO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS GASOLINERAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y QUE REPRESENTAN UN ALTO RIESGO PARA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 01/2011.

ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

DIPUTADA



treinta de alto riesgo, dejando de funcionar solo dos, y el caso de Xochimilco, existen siete de nueve consideradas de alto riesgo.

4. Lo anterior, nos muestra, la existencia de: negligencia, complicidad, o en su caso corrupción en el otorgamiento de las autorizaciones y dictámenes.
5. Por ello, se solicita a diversas autoridades, señalen con precisión la fecha en que fueron otorgadas las autorizaciones de las gasolineras, que siguen funcionando al margen de la ley, para que se deslinde responsabilidades a los servidores públicos que intervinieron.
6. Se indique a este órgano legislativo, que acciones preventivas y legales, ha realizado, para evitar posibles desgracias en las zonas en las que han sido instaladas, y se precise el nombre o nombres del servidor público o servidores públicos, involucrados en la autorización de los dictámenes, para el funcionamiento de éstas.
7. Por último, se informe la situación jurídica de cada una de las gasolineras que se encuentran funcionando, y están operando fuera de la normatividad aplicable.

Funda el presente punto de acuerdo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Título Segundo, capítulo II, artículo 24 fracción X, dentro de las competencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano se

ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

DIPUTADA



encuentra la de proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso de suelo.

TERCERO. Que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Título Segundo, capítulo II, artículo 24 fracción XIX, es competencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano revisar y determinar los estudios de impacto urbano y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaria del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 121 del Reglamento Interior para la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior para la Administración Pública del Distrito Federal; son atribuciones generales de los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos; planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, fracción II del Reglamento Interior para la Administración Pública del Distrito Federal; son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 7, Inciso A, fracción I, inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Instituto podrá realizar visitas de Verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 7, fracción II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Instituto podrá ordenar

ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

DIPUTADA



y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan a su vez podrá velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere el numeral anterior.

NOVENO. De conformidad con el artículo 7, Inciso B, fracción I, inciso c, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Delegaciones podrán ordenar la práctica de visita de verificación administrativa a los verificadores del Instituto en materia de Construcciones y Edificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Órgano Legislativo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. SE SOLICITA A LOS DIECISÉIS JEFES DELEGACIONALES A QUE EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMEN A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ACCIONES HAN LLEVADO A CABO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS GASOLINERAS QUE SIGUEN FUNCIONANDO FUERA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y QUE REPRESENTAN UN ALTO RIESGO PARA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 01/2011

Recinto Legislativo,

QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

DIP. PRISCILA VERA HERNÁNDEZ

EDGAR BORJA RANGEL

DIPUTADO



DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
PRESENTE.

El suscrito, Diputado **Edgar Borja Rangel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica, y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de este Órgano Legislativo, la siguiente: proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO, IMPLEMENTE UN PROGRAMA QUE TENGA POR OBJETO FOMENTAR LA LECTURA, A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Entre las ventajas que se derivan de la lectura, quizá una de las más significativas sea la de que, a través de ella, ganamos en autonomía e independencia porque fomenta el sentido crítico y provoca la inquietud intelectual al aportarnos ideas nuevas, proporcionarnos conocimientos y argumentos, lo que viene a estimular el razonamiento y la imaginación. Nos hace más libres en nuestros pensamientos y en nuestros actos al disponer de elementos de juicio y evaluación, favorece la adecuada toma de decisiones y potencia la creatividad personal.

Mediante la lectura se consigue un paulatino y progresivo enriquecimiento personal. Con ella ganamos en vocabulario, aprendemos a hacer una correcta utilización de nuestra lengua y mejora el conocimiento de nuestro idioma, lo que nos permite mejorar en nuestras posibilidades expresivas y de comunicación al dotarnos de mayores recursos. Este mayor conocimiento facilita que transmitamos con mayor precisión y claridad aquello que deseamos transmitir, tanto si lo hacemos por escrito, como si es verbalmente, a la vez que nos sitúa en

EDGAR BORJA RANGEL

DIPUTADO



una adecuada posición para entender mejor a los demás, sea a través de sus escritos, o sea, a través de lo que nos comunican oralmente.

Según datos de la Encuesta Nacional de Lectura 2012, Primer Informe, señala lo siguiente: “ Se compara el comportamiento entre el 2006 y el 2012 de la lectura de libros y se observa una disminución muy significativa en el número de lectores de libros (una caída del 10 %), y el resultado actual es que más de la mitad de la población ya no lee libros.”. Estos datos desalentadores, son una clara muestra de que las autoridades desde sus respectivos ámbitos de competencia tienen la obligación de fomentar la lectura por todos los medios posibles, con la finalidad incentivar en la ciudadanía el hábito a la lectura. De igual forma, la encuesta señala que el promedio de libros leídos por persona en nuestro país es tan solo del 2.94%.

Ahora bien, las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC'S) hoy en día son parte inherente de la mayoría de las actividades que desempeñamos a diario, ya sea en el trabajo, la escuela o en el hogar, permanentemente recurrimos a ellas, especialmente a la Internet. Estas herramientas de comunicación tecnológica han logrado acortar distancias así como simplificar procesos y actividades, en el caso que nos ocupa, se han convertido en instrumentos fundamentales de estudio y de desarrollo profesional.

La lectura, a través, de las TIC's es una actividad que desarrollamos a diario. A través, de la Internet podemos encontrar casi cualquier texto o información que requiramos, sin embargo en México y concretamente en el Distrito Federal, pese a los esfuerzos por modernizar las labores y procesos de la Administración Pública, aun hay rezagos importantes, si consideramos el alto nivel de utilización sobre éstas tecnologías. Es decir, aun no hay suficientes políticas públicas encaminadas a potencializar el uso y explotación de las tecnologías de la información, aun quedan muchas áreas de oportunidad y una de ellas es la que da objeto al presente instrumento legislativo.

Por otro lado, pese a que la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, cuenta con diversos programas, incluido el denominado “Fomento a la Lectura”, la mayoría de estos son de participación presencial, salvo algunos como “Radio Cultural en línea” el cual puede ser escuchado vía Internet y ha tenido gran aceptación. Entendiendo el ritmo de vida tan acelerado de los capitalinos, muchas veces resulta complejo asistir a estos eventos, por lo que el objeto de esta propuesta es que se suban algunos títulos, obras, etc (completos) a la página de la Secretaría donde los ciudadanos podamos acceder desde nuestros dispositivos móviles, tabletas y computadoras a realizar su lectura.

EDGAR BORJA RANGEL

DIPUTADO



Fundan el presente instrumento legislativo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Distrito Federal, el fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, **propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población.**

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Distrito Federal, la secretaría de Cultura, a través de la Dirección General de Fomento a la Lectura, **elaborará planes y programas** de actuación, global y anual, acompañados de la dotación presupuestaria adecuada, con el fin de coordinar las medidas de promoción y fomento a la lectura.

CUARTO. Que, de conformidad con las fracciones III y VII del artículo 8 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Fomento a la lectura, fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas y técnicas más adecuadas de lectura, así como organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura.

QUINTO. Que como ya quedo descrito en los antecedentes de éste punto de acuerdo, los beneficios de la lectura son muchos y si se pueden potencializar a través de programas impulsados por la Secretaría de Cultura, se estarían atendiendo a una política de desarrollo humano.

EDGAR BORJA RANGEL

DIPUTADO



Por lo anteriormente expuesto y fundando, someto a consideración de este Órgano Legislativo, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO, IMPLEMENTE UN PROGRAMA QUE TENGA POR OBJETO FOMENTAR LA LECTURA, A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de octubre de dos mil trece.

DIP.

EDGAR

BORJA

RANGEL

QUE SE EXHORTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO A LA LECTURA, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, A IMPLEMENTAR UN PROGRAMA QUE TENGA COMO OBJETIVO FOMENTAR LA LECTURA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

15 de octubre de 2013

**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**

PREÁMBULO:

Quien suscribe, **Diputada Rocío Sánchez Pérez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, de la Ley Orgánica, 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, con carácter de **urgente y obvia resolución** la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL SOLICITA QUE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE INCORPORA, LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCLUSIVA PARA MUJERES.

ANTECEDENTES:

1. El 19 de agosto de 2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, presentó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, donde se aprueba el proyecto de acuerdo por el cual se aprueba poner ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), los lineamientos del Concurso Público 2013-2014, como una medida especial de carácter temporal.
2. El 19 de agosto de 2013 la Comisión del Servicio Profesional Electoral, se pronunció por unanimidad a favor de implementar, del Concurso Público 2013-2014, en cuyas convocatorias sólo participen mujeres.
3. El 26 de agosto de 2013, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se aprobó poner al Consejo General los lineamientos del Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del (IFE) dirigido sólo a mujeres, como una medida especial de carácter temporal.

4. El pasado 8 de Octubre de 2013, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió a la Comisión para la Igualdad de Género de este Órgano Legislativo, presidida por la Diputada Rocío Sánchez Pérez, con el objetivo de hacerla de su conocimiento, además de solicitar pueda difundirse dentro de los medios que la Asamblea Legislativa tenga posibilidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, numeral 1, y 105, numerales 1, inciso a) y 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo, cuya función estatales la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

SEGUNDO.- Que el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que el Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral federal y basarse en la igualdad de oportunidades, el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, la transparencia de los procedimientos, la rendición de cuentas y la equidad de género.

TERCERO.- Que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2010 hay 105 mujeres por cada 100 hombres en México, y en 12 entidades federativas, esta relación es aún mayor. En nuestro país residen más de 57.5 millones de mujeres, por lo que más de la mitad de la población pertenece a este sexo.

Desde la perspectiva de género, diferentes estudios muestran la condición de desigualdad que las mujeres sufren en diferentes ámbitos sociales, sobre todo en su autonomía y en la participación dentro del ámbito público.

CUARTO.- La irrupción de las mujeres en el mercado de trabajo, por diferentes causas económicas, sociales y políticas, fueron cimentando las condiciones para ampliar y potencia la participación de la mujer en el ámbito laboral, sin ser esto un proceso lineal, pues los roles de género en la esfera familiar

A pesar de que el proceso de apertura a la participación de la mujer en el ámbito de lo público y laboral, las cifras nos muestran un avance poco ambicioso. En México dos de cada tres mujeres ocupadas (65.1%) son subordinadas, el 23.2% trabajan por cuenta propia, sólo el 2.4% son empleadoras y 9.3% no reciben remuneración alguna por su trabajo.

Alrededor del 74% no cuenta con servicios de salud, ni prestaciones, además de que el 43.6% labora sin tener un contrato escrito.

La situación antes descrita, nos da una muestra perfecta de que las mujeres sí han logrado incursionarse en la vida laboral, pero no lo han logrado con éxito, aún existen muchas faltas y omisiones por parte de los empleadores, además que son perjudicadas por la creencia generalizada de que las mujeres sólo sirven para puestos operativos, o que su función no es acorde a puestos directivos.

QUINTO.- Que según, ONU Mujeres cuando más mujeres trabajan, las economías crecen. Si las tasas de empleo remunerado de las mujeres se incrementaran hasta equipararse a las de los hombres, se calcula que en las 15 economías en desarrollo más importantes, el Ingreso Per Cápita crecería un 14% para 2020 y un 20% para 2030.

Dicho lo cual, si queremos que la economía de nuestro país, y por ende la de nuestra Ciudad, sea mejor, necesitamos crear las condiciones para más mujeres se inserten en los altos mandos gubernamentales, así como del sector productivo privado.

SEXTO.- Que adicional a que el número de las mujeres dentro de los puestos directivos son muy escasos, su remuneración representa un 12.8% menos que la de los hombres.

Lo anterior nos refrenda, en términos cuantitativos, la discriminación y relegación contra las mujeres para con los puestos directivos, está presente en diferentes aristas, desde el trato hasta la propia remuneración. Así pues, no podemos negar que dicha desigualdad se ha instalado como una característica normal dentro de las estructuras laborales, obligándonos, como órgano legislativo, a realizar acciones afirmativas a fin de que este mal sea desechado de nuestra cultura laboral y social.

SÉPTIMO.- El análisis del caso específico del IFE, para el año 2011 la población era de 15,178 personas, de éstas el 44% se integraba por mujeres, de las cuales sólo el 2.31% eran miembros del Servicio Profesional Electoral.

Con estos datos, el IFE reconoce la marcada diferencia y deficiencia de la participación femenina en sus puestos directivos, sin embargo, es plausible su interés por superar esta situación, empleando una acción afirmativa como lo es esta convocatoria.

OCTAVO.- Que desde antes del año 2007, la Ciudad de México ha tomado como bandera legislativa, la protección, defensa y fortalecimiento de los derechos de las mujeres, expidiendo diversas leyes que complementan el marco jurídico de la Ciudad, en pro de las capitalinas, desde diversas esferas, salud, seguridad social, empleo, etc.

Así pues, no podemos dejar pasar la oportunidad de cooperar con el Instituto Federal Electoral, a que incluya a mujeres dentro de su estructura directiva. De esta manera lograremos una cooperación interinsitucional e intergubernamental.

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL SOLICITA QUE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL SE INCORPORA, LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL, EXCLUSIVA PARA MUJERES.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 15 días del mes de octubre de 2013

DIPUTADA ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ.

ALEJANDRA BARRIOS RICHARD

Diputada Local



PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL ZÓCALO.

**DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI, LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

**CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE.
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

La suscrita **Diputada Alejandra Barrios Richard**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17 fracción VI, y 18 fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este Honorable cuerpo legislativo la siguiente propuesta con Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La Plaza de la Constitución, mejor conocida como el Zócalo de la Ciudad de México se encuentra localizada en el corazón del Centro Histórico del Distrito Federal y es una de las plazas centrales más grandes del mundo, específicamente, es la segunda mas grande a nivel mundial, además de ello, posee más de cuatro siglos de historia, pues en este lugar se construyó la antigua Tenochtitlán que tiempo después fue destruida por los españoles, y a su vez, éstos reedificaron la capital de la Nueva España en este mismo sitio.

Con el transcurso del tiempo, la Plaza de la Constitución ha tenido una gran cantidad de cambios en su aspecto físico, ya que durante su existencia, ha tenido áreas verdes, fuentes, monumentos, inclusive, a finales del Siglo XIX contaba con un quiosco donde tocaban orquestas, de igual manera, ha contado con un mercado conocido como "El Parián", que durante el Virreinato, se ubicó en la esquina suroeste de la Plaza de la Constitución, y en dicho mercado era posible encontrar telas, vajillas, moda, entre otras mercancías provenientes de la Nao de China. Durante un largo tiempo, la Plaza de la Constitución estuvo llena de fresnos de gran altura, lo que la hacía ver con mayor vida, teniendo un gran paisaje para admirar, en el año de 1914, estos fresnos, que habían sido plantados desde el siglo anterior fueron quitados de la Plaza. Como consecuencia de esto, se trazaron senderos nuevos, y asimismo, se delinearon áreas verdes, creando el espacio del jardín, finalmente, fueron plantadas palmeras en cada una de las esquinas de la plaza, teniendo buenos comentarios por parte de los habitantes, pues eran de su agrado estas vistas. Sin embargo, la Plaza de la Constitución adquirió a partir de 1950 su aspecto actual, donde solamente se conservó el asta bandera al centro de la plaza.

ALEJANDRA BARRIOS RICHARD

Diputada Local



El estado actual que guarda la Plaza de la Constitución no ha cambiado en más de 60 años, rompiendo con las tradiciones que se habían tenido de mantenerla como un lugar en el que las personas podían sentarse a descansar, a disfrutar de la naturaleza y a admirar su belleza. Asimismo, con el estado actual que mantiene el Zócalo, permite que constantemente se vea invadida por manifestaciones, plantones, autobuses, entre otras cosas que afectan su vista, así como a la actividad económica que se ejerce en el primer cuadro de la Ciudad, de igual manera afectan a cientos de turistas nacionales y extranjeros que viajan a esta Ciudad para admirar un lugar que ha sido símbolo histórico de nuestro País a lo largo de más de 400 años.

Lo anterior se robustece al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Zócalo de la Ciudad de México es un sitio de todos nosotros, que por su historia merece respeto, por lo que es inaceptable que se vea invadido por campamentos, camiones, entre otras cosas que dañan su vista.

SEGUNDO.- Que la Plaza de la Constitución debe de ser un lugar en el que los Ciudadanos, así como los turistas puedan caminar y disfrutar, con la libertad de admirar su belleza e historia sin verse limitados respecto a su derecho al libre tránsito por culpa de plantones que se instalan en esta área histórica de nuestro País.

TERCERO.- Que anteriormente el Zócalo ya contaba con jardines y fuentes, teniendo una vista que cautivaba a los Ciudadanos, generando un ambiente de paz y tranquilidad, por lo que de volver a tener esta forma, daría un ambiente más familiar a esta zona tan importante de la Ciudad.

CUARTO.- Que lamentablemente, a pesar de ser la segunda plaza más grande a nivel mundial, y de tener una historia considerable para los mexicanos, se ha visto invadida más de una vez, y cada vez de manera más constante por diversas manifestaciones y plantones, siendo dañada en cuanto a su imagen urbana e infraestructura física.

QUINTO.- Que la Plaza de la Constitución ocupa un lugar de gran importancia en la vida política, económica, y cultural del País, asimismo, se encuentra rodeada de importantes edificios como la Catedral Metropolitana, el Palacio Nacional, la sede del Gobierno del Distrito Federal, así como las instalaciones de esta Soberanía, y de bellos edificios coloniales.

SEXTO.- Que el día 27 de Junio del presente año, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, anunció que se estaba analizando que proyecto era el mejor para aplicarlo y rehabilitar la plancha del Zócalo capitalino, por lo que es necesario conocer los avances que se han tenido en lo relativo a la elección y ejecución de dicho proyecto.

SEPTIMO.- Que de conformidad con el Artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Soberanía se encuentra facultada para atender las peticiones y quejas

ALEJANDRA BARRIOS RICHARD

Diputada Local



que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades. Asimismo, la fracción II de este mismo Artículo faculta a esta Soberanía para dirigir, a través de la Mesa Directiva, por acuerdo del Pleno o por conducto de la Comisión de Gobierno peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El pleno de esta Soberanía, VI Legislatura, solicita respetuosamente al Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remita un informe detallado por escrito a esta Soberanía respecto de los avances, estatus y proceso de elección del proyecto para la rehabilitación y remozamiento del Zócalo de la Ciudad de México. Asimismo, se le solicita que el proyecto a elegir retome la imagen urbana y la existencia de áreas verdes, zonas de descanso y esparcimiento familiar con las que históricamente ha contado nuestro Zócalo de la Ciudad de México

Salón de sesiones de esta Soberanía, a los 15 días del mes de Octubre del dos mil trece.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA BARRIOS RICHARD

La **Diputada Carmen Antuna Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11,17 fracción VI, 18 fracción VII de la Ley Orgánica; 93, 98, y **133** del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración esta Honorable Asamblea, la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA Y EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES A ESTABLECER DENTRO DEL PACTO POR MÉXICO COMO PRIORITARIA UNA “REFORMA INTEGRAL AL CAMPO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”**; EN EL MARCO DE LAS ACCIONES Y CONMEMORACIÓN DE LOS DÍAS INTERNACIONALES DE LA ALIMENTACIÓN Y DE LA MUJER RURAL, EL 15 Y 16 DE OCTUBRE RESPECTIVAMENTE; con carácter de urgente y obvia resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El avance y desarrollo del medio rural es un componente fundamental para México ya que este ámbito aporta a nuestro país alimentos, servicios ambientales, empleos y divisas a la economía. Por sí mismo representa un factor importante en el alivio de la pobreza en términos de la producción de autoconsumo que es realmente elevada. Pese a la significación e importancia del medio rural al país, los recursos financieros reales para la agricultura han disminuido, el capital humano continúa siendo escaso, sobre todo el asociado a la población pobre, y persiste la transferencia de ingresos vía precios del medio rural a las economías urbanas.¹

¹ Grupo Interagencial de Desarrollo Rural-México (2007), *Temas prioritarios de Política Agroalimentaria y de Desarrollo Rural en México*, Banco Mundial, CEPAL, FAO, IICA, Distrito Federal, México, p. 1.

En México durante el año 2010 el sector agrícola representó apenas el 3.6% del PIB del país, pero empleó al 12.7% de la fuerza laboral. Esto según datos de la OCDE que también argumenta que la agricultura mexicana “es menos productiva que otros sectores de la economía y muestra una pronunciada dualidad entre un gran número de pequeñas propiedades (de dos hectáreas o menos) que producen alimentos principalmente para el autoconsumo y un reducido número de extensas explotaciones agrícolas comerciales a gran escala (de más de 50 hectáreas) que representan una considerable proporción de la producción agrícola”².

En las últimas dos décadas, México ha puesto en marcha varias reformas a las políticas agrícolas, así como a las políticas comerciales relacionadas, con la búsqueda de competitividad del sector convirtiéndolo en una fuente de crecimiento que impacte directamente en la reducción de la pobreza. Estos esfuerzos, junto con la entrega de pagos directos a los agricultores por medio de programas específicos, han reducido las distorsiones y mejorado el ingreso de los campesinos. No obstante, la ayuda total del gobierno a los productores se ha reducido del 28% del ingreso agrícola bruto entre 1991 y 1993 al 12% entre 2009 y 2011, y actualmente es inferior al promedio de la OCDE, que es de alrededor del 20%.³

Existen espacios que deben considerarse características de potencialidad para el desarrollo rural en México, por ejemplo, la fuerte heterogeneidad del medio rural tiene que ser considerada en las políticas públicas para que sean incluyentes y diferenciadas. Se recomienda buscar un equilibrio entre bienes

² OCDE (2012), México. Mejores políticas para un desarrollo incluyente. OCDE, Distrito Federal, México, p. 65.

³ *Íbid.*

públicos y privados, entre transferencias compensatorias y fomento productivo, y entre políticas nacionales y locales. También es fundamental mejorar la calidad del gasto público, para lo que debe revisarse integralmente el universo de programas de apoyo al medio rural, evitándolas superposiciones u omisiones, incentivos encontrados y uso poco eficiente de recursos, factores que actualmente limitan el impacto de los programas gubernamentales.⁴

Las mujeres y jóvenes que habitan en los ámbitos rurales son, sin lugar a dudas, el colectivo humano clave y fundamental en los procesos de desarrollo en este medio. Cabe destacar que este colectivo ha sido la clave durante mucho tiempo pero no han tenido el reconocimiento por ello es necesario comenzar a pensar en las mujeres en los ámbitos rurales como una potencia para el desarrollo del sector.

SEGUNDA. Las mujeres en el medio rural desempeñan una función decisiva tanto en los países desarrollados como en los que se encuentran en desarrollo. En la mayor parte de los países en desarrollo participa en los cultivos y en la cría de animales, provee al hogar alimentos, aguay combustible y se dedica a actividades no agrícolas para diversificar los medios de vida de su familia. Además, lleva a cabo funciones esenciales de reproducción y de atención a los niños, los ancianos y los enfermos.⁵

En la actualidad sabemos que los estereotipos de género y la discriminación que impera en los medios rurales de muchos países niegan a la mujer un acceso equitativo y el control de la tierra y de otros recursos productivos, oportunidades

⁴ Grupo Interagencial de Desarrollo Rural-México (2007), *Temas prioritarios de Política Agroalimentaria y de Desarrollo Rural en México, Op. Cit.*

⁵ ONU (2008), *La mujer rural en un mundo cambiante: Oportunidades y retos*, ONU, Nueva York, Estados Unidos, p. 2.

de empleo y de actividades generadoras de ingresos, acceso a la educación y a la atención de la salud y oportunidades de participación en la vida pública. El impacto que la discriminación contra las mujeres tiene en el medio rural es más acusado que en el medio urbano. El desequilibrio rural-urbano y las características propias del medio rural actual (masculinización, envejecimiento, despoblación, falta de oportunidades laborales y escasez de servicios e infraestructuras) provocan que las desigualdades de género sean más visibles, y por tanto, haya más dificultades para lograr la igualdad efectiva entre varones y mujeres.⁶

No obstante, las mujeres han sido las auténticas dinamizadoras del medio rural con el desarrollo histórico de actividades sociolaborales en un ambiente dominado, como lo hemos descrito, por las dificultades y la desconsideración. Ante esta situación de invisibilización del trabajo de las mujeres en el medio rural la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidió declarar que el **15 de octubre** de cada año se proclamará y se celebrará oficialmente el **Día Internacional de las Mujeres Rurales**.

La anterior declaratoria se hace con base en *la importancia que se concede a los problemas de la mujer rural en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y los documentos finales de su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", incluidos el examen y la evaluación de la aplicación de los*

⁶ Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural (2008), *Buenas prácticas en el Desarrollo Rural y la igualdad*. Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, Madrid, España p. 10.

*resultados y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*⁷

Además, en esta declaratoria se hace el reconocimiento a la función y contribución decisivas de la mujer rural, incluida la mujer indígena, en la promoción del desarrollo agrícola y rural, la mejora de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural.

Se reitera que la erradicación de la pobreza es el mayor reto mundial con que se enfrenta actualmente el mundo y un requisito indispensable del desarrollo sostenible, en particular para los países en desarrollo, y reconociendo que la inmensa mayoría de los pobres del mundo siguen viviendo en las zonas rurales de los países en desarrollo.

Se reconoce que la contribución de las mujeres de edad de las zonas rurales a la familia y la comunidad, especialmente en los casos en que, debido a la migración de los adultos o por otros factores socioeconómicos, tienen que hacerse cargo de los niños y de las tareas domésticas y agrícolas.

Para finalmente instar al llamamiento en pro de una globalización justa y la necesidad de que el crecimiento se traduzca en erradicación de la pobreza, en particular para las mujeres rurales y, a este respecto, aplaudiendo la determinación de hacer de los objetivos del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluidas las mujeres rurales, un objetivo central de las políticas nacionales e internacionales pertinentes, así como de las estrategias nacionales de desarrollo, en particular de las estrategias de erradicación de la pobreza.

⁷ Organización de las Naciones Unidas (2007), *Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007*, ONU, Nueva York, Estados Unidos, pp. 1, 3.

TERCERA. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación marca cada año el Día Mundial de la Alimentación el 16 de octubre, fecha en que fue fundada la Organización en 1945.

Los objetivos del Día Mundial de la Alimentación son:

- *Estimular una mayor atención a la producción agrícola en todos los países y un mayor esfuerzo nacional, bilateral, multilateral y no gubernamental a ese fin;*
- *Estimular la cooperación económica y técnica entre países en desarrollo;*
- *Promover la participación de las poblaciones rurales, especialmente de las mujeres y de los grupos menos privilegiados, en las decisiones y actividades que afectan a sus condiciones de vida;*
- *Aumentar la conciencia pública de la naturaleza del problema del hambre en el mundo;*
- *Promover la transferencia de tecnologías al mundo en desarrollo;*
- *Fomentar todavía más el sentido de solidaridad nacional e internacional en la lucha contra el hambre, la malnutrición y la pobreza y señalar a la atención los éxitos conseguidos en materia de desarrollo alimentario y agrícola.*

La condición de pobreza alimentaria, deriva de un problema multifactorial, cuyos factores son la indigencia, resultado de la exclusión, la inequidad y la desigualdad social, generada a su vez por la falta de empleo, la precariedad de ingresos salariales y derechos laborales, escaso o nulo acceso a la capacitación y a los servicios de educación, salud, agua potable, electrificación, transporte, insumos agrícolas y financiamiento para el desarrollo económico del sector social, entre otros.

Es por ello que mientras no se asuma una solución integral persistirá el círculo vicioso que propicia la exclusión social y, por tanto, la pobreza multifactorial en todos sus niveles.

Desafortunada y lacerantemente la política social federal ha sido manejada de manera incorrecta pese al uso irracional en total opacidad de recursos y prebendas en los últimos años en el país la pobreza en sus estratos más inhumanos como la alimentaria y la extrema han crecido tanto en términos relativos como absolutos.

En 1993 tres mexicanos figuraban entre los más acaudalados del mundo y poseían el equivalente al 1.98 % del PIB del mismo. Para 2011, once millonarios mexicanos concentran en propiedad el 15.23% del PIB de 2010. En tan solo un año lograron incrementar sus fortunas en 38.5% y el salario mínimo nominal aumentó sólo 4.1 %, es decir: 2 pesos.

En el periodo 2008-2010 la población en pobreza pasó de 44.5% a 46.2%, lo que representa un incremento de 48.8 a 52.0 millones de personas. El porcentaje de personas con carencia por acceso a la alimentación pasó de 21.7% (23.8 millones de personas) a 24.9% (28.0 millones de personas) entre 2008 y 2010.

A nivel nacional, el porcentaje de población que dispone de ingresos inferiores de la línea de bienestar aumentó de 49.0% a 52.0% entre 2008 y 2010, mientras que el porcentaje con un ingreso menor a la línea de bienestar mínimo pasó de 16.7% a 19.4%.

El porcentaje de personas en pobreza extrema pasó de 10.6% a 10.4%, es decir disminuyó el porcentaje pero en realidad existió un aumento de 38 mil personas en tal condición.

Es decir, 11.7 millones de personas en dicho periodo viven prácticamente en la miseria. Lo anterior, deriva de la información generada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Es de llamar la atención, que en las zonas de atención prioritaria, donde se han canalizado recursos y programas, se registra un aumento en la pobreza de 75.3% a 77.8%. En las zonas rurales, aumentó la pobreza de 62.4% a 64.9%. Entre la población que habla alguna lengua indígena, pasó de 75.9% a 79.3%.

No todo puede ser atribuible a la crisis económica. Se ha documentado la dispersión de los programas sociales y en ocasiones una orientación errática.

El párrafo 3º del artículo 4to Constitucional, a la letra establece textualmente que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

CUARTA. En la Ciudad de México se concentran zonas rurales en siete de las diez y seis delegaciones políticas que son: Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras, Tlalpan, Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. En estas delegaciones habitan 2 millones 708 mil 903 personas lo cual representa el 30.6 por ciento de los habitantes del Distrito Federal. De la cifra anterior las mujeres representan 51.6 por ciento de la población que habita las siete delegaciones rurales de la capital del país y suman 1 millón 402 mil 911, mientras que los varones son 48.21 por ciento, es decir, 1 millón 306 mil 021 hombres.

Frente al total de mujeres que habitan el Distrito Federal (4 millones 617 mil 297 mujeres), 30.38 por ciento viven en las delegaciones rurales de la Ciudad de México. No obstante, las mujeres que cuentan con unidades de producción en el Distrito Federal son 1 mil 999, mientras que existen 10 mil 235 unidades de producción pertenecientes a hombres. Estamos hablando que del total de unidades de producción (12 mil 234) sólo 16.33 por ciento están a cargo de mujeres.⁸

QUINTA. El Pacto por México es un acuerdo de carácter político nacional firmado por los presidentes de los partidos de mayor representatividad en el país, y por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; el pasado 2 de diciembre de 2012. El Pacto tiene como objeto fijar mediante un acuerdo principal la profundización del proceso democrático con base en tres ejes rectores:

- El fortalecimiento del Estado Mexicano
- La democratización de la economía y la política, así como la ampliación y aplicación eficaz de los derechos sociales
- La participación de los ciudadanos como actores fundamentales en el diseño, la ejecución y la evaluación de políticas públicas

El documento está dividido en 5 secciones: Visión, Acuerdos, Acuerdos Presupuestales 2013, Método de Trabajo y Compromisos para las Reformas.

Es imperante establecer los mecanismos reales y tangibles que incentiven, efficienten y fortalezcan la productividad en el campo, y que dichos beneficios sean particularmente verdaderos para mujeres y jóvenes. Así pues, el Pacto por México considera entre sus Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y

⁸ INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censo Agropecuario 2007, VIII Censo Agrícola, Ganadero y Forestal. Aguascalientes, Ags.

la competitividad, la transformación del campo en una actividad más productiva planteando lo siguiente:

Se reactivará el campo mexicano para garantizar la seguridad alimentaria como una política de Estado y se establecerán medidas específicas para contener el precio de los alimentos, erradicar la pobreza extrema y promover a un sector de la economía que actualmente produce por debajo de su potencial.⁹

Lo anterior se desarrollara a partir de tres acciones específicas o compromisos que son la comercialización, la productividad y el pago por servicios ambientales.

En la **comercialización** (compromiso 64), *se impulsarán medidas que combatan la intermediación y garanticen una adecuada comercialización de los productos del campo que se traduzca en mayores beneficios para los productores y mejores precios para los consumidores.*

Por otro lado, *se incrementará la **productividad** agropecuaria a partir de una política de otorgamiento de crédito oportuno y a tasas preferenciales a pequeños y medianos productores. De igual forma, se reorientarán los subsidios para asegurar un apoyo a dichos productores., Se impulsará el incremento de la tecnología, con particular atención en la modernización de los distritos riego, y la correcta articulación de cadenas productivas de valor, (compromiso 65).*

Finalmente, *se plantea que el cuidado de las aguas y los bosques requiere la transformación de los esquemas de subsidios en las zonas de menor viabilidad agrícola, para reorientarlos al cuidado y recuperación de bosques y cuerpos de*

⁹ Acuerdos del Pacto por México (2012).

*agua, fortaleciendo el esquema de **pagos por servicios ambientales**, (compromiso 66).*

No obstante, estos compromisos para el campo deben comprender también temas como seguridad alimentaria donde se impulse un nuevo modelo de desarrollo que sea equitativo y sustentable permitiendo que la producción nacional sea suficiente para que todas y todos los mexicanos tengan acceso a alimentos sanos, nutritivos y diversos. Lo anterior, entendiendo que la alimentación y el trabajo son derechos humanos que el Estado debe garantizar a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Asamblea Legislativa Del Distrito Federal en el marco de la conmemoración el 15 de Octubre Día Mundial de la Mujer Rural y del 16 de Octubre Día Mundial de la Alimentación, declara su firme compromiso en la defensa del derecho a la alimentación y en la implementación de acciones y mecanismos para la dignificación y mejoramiento en la calidad de vida de la mujer rural y del sector campesino mexicano en general, por ello:

- A) Exhorta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, a los firmantes del “Pacto por México” que representan a todas las fuerzas políticas nacionales, a establecer como prioridad una “Reforma Integral del Campo para garantizar la seguridad Alimentaria”, dentro del acuerdo político nacional “Pacto por México”; y considerando las

propuestas contenidas en el “Pacto Rural” en virtud de que esta es una agenda común de bloques y organizaciones campesinas y que establece un cambio de fondo en las políticas agroalimentarias, pesqueras y forestales. Lo anterior porque los acuerdos 64, 65 y 66 no son suficientes para atender la problemática urgente que presenta el campo mexicano, el sector agroalimentario, la mitigación y adaptación al Cambio Climático y la preservación del medio ambiente.

- B) Solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa para que de forma institucional, solicite al Presidente Enrique Peña Nieto la inclusión en el “Pacto por México” de una “Reforma Integral del Campo para garantizar la seguridad Alimentaria”, que beneficie de manera particular a la comunidad rural y el sector agroalimentario de la Ciudad de México, así mismo que considere suscribir y respaldar las propuestas del “Pacto Rural” en virtud de que este representa una agenda común de bloques y organizaciones campesinas.
- C) Exhorta a las comisiones de Desarrollo Rural y Campo o equivalentes, de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y de los Congresos de los Estados a solicitar de forma institucional la Inclusión en el Pacto por México de una Reforma Integral del Campo para garantizar la seguridad Alimentaria, y a que consideren suscribir y respaldar las propuestas del “Pacto Rural” en virtud de que este representa una agenda común de bloques y organizaciones campesina.

Suscribe

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA Y EXHORTA A
DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES A
ESTABLECER DENTRO DEL PACTO POR MÉXICO COMO
PRIORITARIA UNA REFORMA INTEGRAL AL CAMPO PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, EN EL
MARCO DE LA CONMEMORACIÓN Y ACCIONES DE LOS DÍAS
INTERNACIONALES DE LA ALIMENTACIÓN Y DE LA MUJER
RURAL, EL 15 Y 16 DE OCTUBRE RESPECTIVAMENTE

Diputada Carmen Antuna Cruz

*Dado en Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a
los 15 días del mes de Octubre de 2013*



VI LEGISLATURA

DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS



ASAMBLEA
DE TODOS

10 de Octubre del 2013.

**DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.
C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Rubén Escamilla Salinas, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura; con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VII, 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 9 fracción V del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, remite a éste Órgano Legislativo la siguiente:

EFEMERIDES.

“DÍA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN”.

Los “Sistemas alimentarios sostenibles para la seguridad alimentaria y la nutrición” son el tema central del Día Mundial de la Alimentación en 2013

El Día Mundial de la Alimentación (DMA) fue establecido por los Estados Miembros de la FAO en la Vigésima sesión de la Conferencia de la Organización, celebrada en noviembre de 1979. La fecha elegida - 16 de octubre - es el aniversario de la fundación de la FAO en 1945.

Los sistemas alimentarios son la forma en que producimos, procesamos, envasamos, transportamos, almacenamos, comercializamos, compramos y comemos nuestros alimentos.

Si no tenemos cuidado, nuestros sistemas alimentarios pueden ser perjudiciales para el medio ambiente. Los sistemas alimentarios utilizan una gran cantidad de agua, generan gases nocivos de efecto invernadero, y en última instancia, afectan a todas las plantas y animales del planeta.

Se espera que la población total de la Tierra alcance los 9.000 millones en 2050. Para alimentar a todo el mundo, la producción de alimentos tendrá que aumentar enormemente.

Creemos que es posible hacerlo sin dañar el medio ambiente, y de una manera que permita a los agricultores pobres una compensación justa por su trabajo. Pero los sistemas alimentarios tendrán que cambiar para mejor. Necesitaremos nuevos métodos y tecnologías en todas las áreas del sistema alimentario. Los compradores tendrán que aprender más sobre la forma en que sus hábitos y decisiones afectan a los agricultores y al medio ambiente.

Cada uno de nosotros tiene el poder de ayudar a cambiar nuestros sistemas alimentarios. Al comer alimentos nutritivos y reducir la cantidad de residuos que creamos, podemos ayudar a que nuestros sistemas alimentarios sean más sostenibles.

El pasado 25 de septiembre se llevó a cabo el foro: para Ejercer el Derecho a la Alimentación y la Nutrición en el Distrito Federal, como parte de las actividades del grupo de trabajo de comisiones unidas para ejercer el derecho a la alimentación y la nutrición de la asamblea legislativa.

Se contó con la presencia de importantes académicos e investigadores como el doctor Abelardo Avila, la doctora Julieta Ponce, y la licenciada Liza Covantes, también de destacados representantes de la sociedad civil entre los cuales se contaron a Dinorah López de la red FIAN internacional y Carlos a. Ventura del centro de derechos humanos fray francisco de vitoria.

Para tener una visión más amplia sobre el derecho a la alimentación en nuestra ciudad, estuvieron presentes representantes de las secretarías de desarrollo rural y equidad de comunidades, de desarrollo económico y de salud, todas del gobierno del distrito federal.

El foro permitió una primera ubicación del lugar que ocupa la alimentación como un derecho humano básico en la producción, la distribución y aún de la salud y la nutrición de los habitantes del distrito federal.

Resalta por su importancia la conferencia dictada por Luz Ángela Cardona de la comisión de derechos humanos del distrito federal que definió este derecho como el derecho de toda persona a tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra o dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de



VI LEGISLATURA

DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS



**ASAMBLEA
DE TODOS**

la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva libre de angustias, satisfactoria y digna.

Importante sin duda fue la intervención de Vera Scholz Hoss, representante de la organización de naciones unidas para la alimentación y la agricultura, conocida como FAO por sus siglas en inglés, quien habló sobre el monitoreo y los alcances del derecho a la alimentación a partir de la iniciativa américa latina y el caribe sin hambre.

En el foro se identificaron los diversos temas relacionados con el derecho a la alimentación como son los derechos de la infancia, el desarrollo rural sustentable, la promoción y la educación para la salud –particularmente la lucha contra la obesidad-, la distribución de los alimentos, los derechos de los pueblos originarios, y la prohibición de los cultivos transgénicos de maíz.

Combatir la pobreza y erradicar el hambre sólo puede ser posible si se parte de que las redes de producción campesina son las que alimentan a los habitantes de la Ciudad de México, y que los mercados populares deben fortalecerse para modificar los hábitos alimenticios que dañan la salud.

SUSCRIBE

C. DIP RUBÉN ESCAMILLA SALINAS

Dado en el Recinto Legislativo a los 16 días del mes de Octubre del dos mil trece.